

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto-ley relativo a los ascensos en el Cuerpo general de la Armada.—Páginas 507 y 508.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley aprobando el proyecto, que se inserta, de la ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación.—Páginas 508 a 534.
Otro fijando en la cantidad que se indica el total del valor de los bienes expropiados a la Casa Gil de Sola, de Málaga, como consecuencia de la implantación del Monopolio de petróleos.—Página 534.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo se adquiriera por gestión directa de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, de la Casa "D. Napier & Son Ltd.", de Londres, un motor "Napier Lion", con destino a la Aeronáutica naval.—Página 534.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden declarando jubilado a don Pedro Abad Peñaranda, Portero mayor de esta Presidencia.—Páginas 534 y 535.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden nombrando a D. José Giner Pilarch Presidente suplente del Tribunal tutelar para niños, de Teruel.—Página 535.
Otra ídem a D. Julio Lois y Lois Secretario de la Audiencia de Bilbao.—Página 535.
Otra declarando a D. Manuel de Lis Varela excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera

instancia e instrucción de Guía.—Página 535.

Otra nombrando a D. José Cañizal Serna Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de San Roque.—Página 535.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. José B. Crespo Aparicio contra la Real orden de este Ministerio de 20 de Abril de 1927.—Página 535.

Otra ídem quede amortizada una plaza de Alguacil en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Sos.—Página 535.

Otra promoviendo a Portero tercero a Pomponio Alonso Terán.—Páginas 535 y 536.

Otra ídem a Portero cuarto a José Porro González.—Página 536.

Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo que el Teniente Coronel de Artillería D. Carlos Rodríguez de Rivera y Gastón, cese en el cargo de Agregado militar a la Embajada de España en Lisboa, y nombrando para dicho puesto al Comandante de Estado Mayor don Antonio Tapia y López del Rincón.—Página 536.

Otra aprobando la comisión desempeñada por el Comandante de Artillería D. Carlos Martínez de Campos y Serrano, Conde de Llovera, Agregado militar a la Embajada de España en Roma.—Página 536.

Otra circular disponiendo que los dependientes de la entidad comercial "Sociedad Anónima de Tributos", domiciliada en Barcelona, carecen de la consideración de funcionarios públicos para la obtención de beneficios del artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.—Página 536.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a los señores que se indican, propietarios

de Empresas de automóviles, para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expiden.—Páginas 536 y 537.

Otra autorizando a D. Rodolfo Elker Sanders para instalar en Barcelona un depósito de esencias para la elaboración de aguardientes y licores.—Páginas 537 y 538.

Otra ídem a la Sociedad "Alcoholera Mallorquina, S. A.", para instalar en Felanitx una fábrica de alcohol desnaturalizado.—Página 538.

Otra ampliando en la forma que se indica la actual habilitación de la Aduana de Camposancos y del punto Pojo de la Arena (La Guardia).—Página 538.

Otra dejando sin efecto el nombramiento de D. Santos Gárate para formar parte de la Comisión acerca del modo y condiciones en que ha de implantarse el patrón oro en España, y nombrando para sustituirle a D. Luis Gómez García.—Página 538.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando jubilado a don Luis Pons Morros, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Balcarres.—Página 538.

Otra concediendo la excedencia a don Carlos del Pozo Guzmán, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 539.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Miguel Asúa y Campos, Vocal del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos.—Página 539.

Otra disponiendo se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Profesor de Lengua francesa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vigo.—Página 539.

Otra nombrando Director del Colegio Politécnico de La Laguna a don Francisco Menéndez Martín.—Página 539.

Otra designando a los señores que se mencionan para ocupar los cargos que se indican en el Comité organizador del III Congreso Nacional de Historia y Geografía Hispanoamericana que ha de celebrarse en Sevilla.—Página 539.

Otra nombrando Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cartagena a D. Joaquín Portero Seiquer.—Página 539.

Otra disponiendo que D. Remigio Soriano Alcázar cese en la Dirección del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Cartagena.—Página 539.

Otra nombrando a D. José Becerril Madrueño Profesor de Ciencias Exactas y Físico-químicas del Instituto local de Arrecife de Lanzarote.—Página 539.

Otra ídem a D. Eduardo Juliá Martínez Comisario Regio del Instituto local de Baza.—Páginas 539 y 540.

Otra ídem a D. Fernando Martínez de Gabillos Auxiliar de primera clase de este Ministerio, con destino al Instituto Nacional de segunda enseñanza de Ciudad Real.—Página 540.

Otra acordando los traslados de Porteros que se indican.—Página 540.

Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo instancia presentada por el Director de la Asociación de Productores y Distribuidores de Energía eléctrica.—Páginas 549 y 541.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 541 a 548.

Otra proponiendo a los empleos que se indican en el Cuerpo de Artes Gráficas a los señores que se mencionan.—Página 549.

Otra declarando aptos para el ascenso a Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a los señores que se indican.—Página 549.

Otra promoviendo al empleo de Delineantes del Catastro, de primera y segunda clase, a los señores que se indican.—Página 549.

Otra ídem en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos a los empleos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 549 y 550.

Otra rehabilitando en su empleo y sueldo a D. Fernando Bolaños Torres, Geómetra Auxiliar segundo de Ingenieros Geógrafos.—Página 550.

Otra nombrando a doña María del Carmen Vida Motta, Mecanógrafa Auxiliar del Instituto Geográfico y Catastral.—Página 550.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Pedro Jiménez Lucas, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 550.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, dependa de este Ministerio.—Páginas 550 y 551.

Otras concediendo a los señores y entidades que se mencionan las autorizaciones que se indican.—Página 551.

Administración Central.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES.

Notificando la adhesión de los Gobiernos de Grecia y Lituania y la revocación de la adhesión del de Letonia al Convenio Internacional para el establecimiento de una estadística comercial, firmado en Bruselas el 31 de Diciembre de 1913.—Página 551.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Aguilar de la Frontera, don Leopoldo Hinjos Rodríguez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma ciudad a inscribir una escritura de préstamo hipotecario.—Página 551.

Acordando declarar extintos los honorarios devengados por el Registrador de la Propiedad de Logroño.—Página 552.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Anunciando haber sufrido extravío el nombramiento original de segundo Maquinista naval expedido a favor de D. Tiburcio Garrido Miranda, y disponiendo que se expida un duplicado del mismo.—Página 555.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Circular dirigida a los Tesoreros Contadores de todas las provincias.—Página 555.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Adjudicando definitivamente a los señores que se mencionan las subastas de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en los puntos que se expresan.—Página 556.

Resolviendo en la forma que se indica el expediente sobre aprobación del nombramiento de Maestro de la Escuela de Patronato de Puente deume (Coruña), hecho a favor de D. José Ramón Fernández Bernal, así como la reclamación formulada contra el mismo por D. Manuel Correa.—Página 556.

Anulando el nombramiento de Vocal-Inspector del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para cubrir la vacante de graduada para Maestro de Mieres (Oviedo) hecho a favor de D. Macario Iglesias, y nombrando en su lugar a D. Benito Castillo Sagrado.—Página 557.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las fundaciones que se indican.—Página 557.

FOMENTO.—Negociado Central.—Nombrando Oficiales terceros de Administración civil de este Ministerio a los señores que se mencionan.—Página 557.

Concediendo un mes de licencia por

enfermo a D. Arturo Masegosa Alarcón, Oficial tercero de Administración civil, con destino en la Jefatura de Obras públicas de Almería.—Página 557.

Nombrando Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino a la Secretaría de este Departamento, a Alberto Paradela Izquierdo.—Página 557.

Disponiendo que el Portero segundo de los Ministerios civiles Juan José María Bueno Olmedo pase a prestar sus servicios al de Economía Nacional.—Página 558.

Dirección general de Obras públicas. Carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 558.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a la Sociedad anónima "Valle Ballina Fernández" para establecer una tubería de conducción de agua desde el manantial "La Regidora" a la fábrica de sidra "El Gaitero", situada en La Espuña del Concejo de Villariello (Asturias).—Página 558.

Aguas.—Anunciando haber solicitado D. Ricardo Asensio, como Presidente de la Comunidad de Regantes del Bajo Priorato, la concesión del pantano de Guimets (Tarragona), para embalsar aguas que discurran por el arroyo Asmat.—Página 559.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario especial del Consejo de Minería.—Página 559.

Ídem la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Santander.—Página 559.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Acción Social y Emigración.—Convocando por segunda y última vez para la elección de Vocales representantes de las Asociaciones Agrícolas y Ganaderas en la Junta central de Acción Social Agraria.—Página 559.

Accediendo provisionalmente a la devolución de la fianza que tenían depositada los señores que se mencionan para dedicarse al tráfico de emigración.—Página 560.

ECONOMÍA NACIONAL.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la producción.—Auxilio solicitado por D. Francisco Armengol, Gerente de "Fabricación Mecanográfica Nacional, S. A.", domiciliada en Barcelona, para la fabricación de máquinas de escribir.—Página 560.

Dirección general de Industria.—Resolviendo consulta hecha a la Subdirección de Industria por la Jefatura Industrial de Gerona sobre el modo de cumplimentar el Real decreto de 14 de Diciembre último.—Página 560.

ANEXO ÚNICO.—BOLETA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLEN.—Final del pliego 69.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Es obra patriótica cuanto se haga para que a los puestos directores de los Institutos armados lleguen las personas de más valer y que, por lo tanto, más y mejor han de laborar por el bien y eficiencia de aquéllos, que al fin no es otra cosa que el bien y la prosperidad de la Patria.

Se deduce como consecuencia inmediata de esta aspiración la indiscutible conveniencia de que se establezca el ascenso por elección en corporaciones como la Marina, donde se requiere una técnica muy sólida y extensa, no sólo para la dirección y ejercicio conjunto de distintas armas, sino porque esa dirección y manejo se ejerce en medio que a su vez requiere técnica no menos importante.

Ahora bien; este principio reconocido como indiscutible, es, por esta misma condición, preciso que en su aplicación se procure el máximo de garantías para el acierto. Si no preside una estricta justicia en la elección, se establecerá ésta; pero en lugar de constituir un beneficio, significará un grave daño, que traerá consigo el descontento en la Corporación, del que hay que huir a toda costa.

Cree el Ministro que suscribe que el ascenso por elección no debe limitarse en su aplicación a determinado porcentaje de vacantes. Lo que puede y debe admitirse, aparte de concretar la medida, por lo que a la Marina se refiere, al Cuerpo general de la Armada, que es, por lo menos por el momento donde está más justificada, limitar en este Cuerpo el sistema electivo a aquellos empleos donde más conviene por razón de sus cometidos y responsabilidades.

Así, en el ascenso de Alférez de navío a Teniente de navío en el de Capitán de corbeta a Capitán de fragata es perfectamente admisible la antigüedad, sin defecto; al Alférez de navío no debe considerarsele sino

como una continuación del Guardia marina-alumno, en aprendizaje para ser Teniente de navío. El Capitán de corbeta que ha llegado a la categoría de Jefe por elección, es también admisible pueda ascender a Capitán de fragata por antigüedad, ya que en este último empleo no ha de tener a su cargo muy distintas responsabilidades. Claro está que el ascenso deberá estar condicionado por una rigurosa selección.

El ascenso de Teniente de navío a Capitán de corbeta, paso gigante de Oficial a Jefe; el de Capitán de fragata a Capitán de navío, empleo en que se han de mandar buques costososísimos de organizaciones complicadas, con enormes responsabilidades; el de Capitán de navío a Contralmirante, y, por último, el ascenso dentro del Almirantazgo, piden, de modo imperioso todos ellos, ser condicionados con el sistema electivo.

Para conseguir cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid a 14 de Enero de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 270.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministerio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En la Escala única del Cuerpo general de la Armada se podrá ascender sólo por elección a los empleos de Almirante, Vicealmirante, Capitán de navío y Capitán de corbeta. Los ascensos a los empleos de Capitán de fragata y Teniente de navío serán por antigüedad sin defecto, comprobada con el ejercicio de una rigurosa selección.

Artículo segundo. Cada año se calcularán las vacantes numéricas probables que para el siguiente puedan ocurrir en los empleos de Almirante, Vicealmirante, Contralmirante, Capitanes de navío y Capitanes de corbeta. Este número de vacantes probables, aumentado en un treinta por ciento, será el que limite el número de elegibles para el ascenso a cada uno de dichos empleos. El aumento del treinta por ciento será siempre calculado por exceso.

Artículo tercero. El quince de Agosto de cada año se publicarán en primera plana del *Diario Oficial del Ministerio de Marina* las relaciones nominales, por orden de antigüedad:

- a) De los Vicealmirantes.
- b) De los Contralmirantes.
- c) De los que figuren en el primer cuarto de la Escala de Capitanes de navío.
- d) De los que figuren en el primer cuarto de la Escala de Capitanes de fragata.
- e) De los que figuren en el primer cuarto de la Escala de Tenientes de navío.

Al margen de cada relación se hará constar el número de vacantes de cada empleo, calculadas en la forma y como refiere el artículo anterior.

Artículo cuarto. El ascenso por elección para los Jefes y los Oficiales se efectuará mediante la revisión y rectificación anual de dichas relaciones, que serán objeto de ordenación en el límite numérico que alcancen las vacantes de cada empleo. Dicho en otros términos: se dispondrán en listas, por orden de prelación de los méritos que se estimen, las personas que de esas relaciones resulten elegidas para cubrir las vacantes numéricas calculadas como probables.

Artículo quinto. La rectificación de las relaciones se efectuará por una Junta, denominada Junta Superior de Clasificación, que, bajo la presidencia del Capitán general de la Armada, estará constituida por todos los Almirantes y Vicealmirantes que ejerzan jurisdicción y por el Director general de Campaña. Actuará como Secretario con voz y sin voto un Contralmirante, con destino en la Corte.

Será causa de incompatibilidad para formar parte de esta Junta Superior de Clasificación el que entre el personal elegible figure pariente hasta el cuarto grado inclusive de alguno de los Almirantes o Vicealmirantes que la constituyan. Para este caso, el Almirante en que concurrá esta condición de incompatibilidad será sustituido por el Vicealmirante segundo Jefe del Departamento de su mando, y en su caso, de no ser esto posible, o en cualquier otro, el Ministro designará el Almirante o Vicealmirante que ha de sustituir al declarado incompatible.

Cuando se trate de la elección de Vicealmirante a Almirante, formarán parte de la Junta Superior de Clasificación, bajo la presidencia del

Capitán general de la Armada, sólo los Almirantes.

Si se diera el caso de que se tratase de ascenso de Almirante, en cualquier categoría, ocupando cargo de Ministro de Marina, la propuesta sobre este ascenso habrá de ser tomada por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo sexto. Esta Junta se reunirá anualmente el día primero de Noviembre, y se disolverá cuando haya recaído resolución del Ministro de Marina a su propuesta sobre el orden de las listas.

Artículo séptimo. La Junta Superior de Clasificación formulará su propuesta, como resultado del análisis de las hojas de servicios y de los informes reservados de los elegibles; de los datos y observaciones personales que aporten los Almirantes que la formen y cualquier otro Jefe a quien la Junta estime conveniente oír; por último, para los Jefes y Oficiales, por las listas levantadas por el Secretario, como promedio de las opiniones del núcleo del Cuerpo que roce a los elegibles.

Artículo octavo. Antes del quince de Septiembre remitirá la segunda mitad de la Escala de Contralmirantes y el primer cuarto de la de Capitanes de navío, directamente a la Secretaría de la Junta Superior de Clasificación, declaración del orden en que, a su juicio, y por méritos deben ser relacionados los Capitanes de navío para ocupar el número de vacantes anunciadas para Contralmirantes.

Los Capitanes de navío de la segunda mitad y los de fragata del primer cuarto de su Escala procederán de igual modo respecto a los de este último empleo que deban cubrir las vacantes anunciadas por el ascenso a Capitán de navío.

Por último, procederá en idéntica forma el último tercio de la Escala de Capitanes de corbeta y el primer cuarto de la de Tenientes de navío respecto a los de este empleo que deban cubrir las vacantes anunciadas para el ascenso a Capitán de corbeta.

Artículo noveno. Las declaraciones de que queda hecha mención se sujetarán al siguiente formulario:

El firmante ... (Contralmirante, Capitán de navío, Capitán de fragata, Capitán de Corbeta o Teniente de navío) don ..., libre de todo prejuicio y sin otro afán que el cumplimiento de sus altos deberes de ciudadanía, declara que, por los antecedentes

tes e informaciones que ha podido reunir en el transcurso de su carrera, ha formado el correspondiente juicio por el que resulta que las relaciones de ... (Capitanes de navío, Capitanes de fragata o Tenientes de navío) que sirvan de lista para cubrir las ... vacantes de (Contralmirante, Capitán de navío o Capitán de corbeta) anunciadas como probables para el próximo año venidero en el *Diario Oficial* número ... de ... deben ser como sigue:

.....
.....
.....

Firma del declarante.

Artículo décimo. Ningún Jefe ni Oficial podrá incluir en la lista que presente su propio nombre ni el de ninguno de sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, encargándose la Secretaría de incluir a unos y otros en las respectivas relaciones con arreglo al promedio que resulten de las demás.

Artículo undécimo. Los cómputos que haga la Secretaría se efectuarán a doble mano, para evitar toda posibilidad de error.

Artículo duodécimo. Sometidas al Ministro las relaciones que la Junta formule como propuesta de las rectificadas para el ascenso, y una vez recaída su resolución, si ésta fuera de conformidad, se publicará como resulten en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, y con arreglo a ellas se irán cubriendo las vacantes que ocurran en el año. Si hubiera discrepancia del Ministro con la Junta de Clasificación, se someterá la resolución definitiva al acuerdo de Consejo de Ministros.

Artículo decimotercero. Caso de que antes de la ocurrencia del ascenso haya sufrido demérito algún Jefe u Oficial de los clasificados, constituirá ello motivo para quedar dicho Jefe u Oficial sometido al ejercicio de una rigurosa selección.

Artículo decimocuarto. Los Jefes a quienes en el momento de su ascenso les falte por cumplir menos de un año de condiciones de embarco, no por ello perderán su puesto y a él serán reintegrados en la primera vacante que ocurra, después de cumplidas aquellas condiciones. Si excediese de un año lo que les faltase para cumplirlas, habrán de quedar sometidos a una nueva elección para la formación de lista.

Artículo decimoquinto. Todos los Jefes y Oficiales que hubiesen pasado

ya a la situación de S. T., ascenderán también cuando les correspondiera, si tuvieren cumplidas las condiciones reglamentarias, con excepción de los Capitanes de navío, que continuarán en este empleo. Al ascender aquéllos ni ocuparán ni dejarán vacante.

Artículo decimosexto. Continuará vigente la más rigurosa selección, extremando las comprobaciones de toda índole, para los ascensos a todos los empleos, efectuándola la Junta de Clasificación.

Artículo decimoséptimo. Por la Sección de Personal se facilitará, a requerimiento de la Secretaría de la Junta Superior Clasificadora, cuantos datos sean precisos, a más de los informes, hojas de servicios y demás documentos personales de los Almirantes, Jefes y Oficiales objeto de clasificación para el ascenso.

Artículo transitorio. Para la elección dentro de las Escalas del Almirantazgo, se procederá desde luego a la formación y convocatoria de la Junta Superior Clasificadora, calculando las vacantes numéricas probables para el año actual, con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo.

Dado en Palacio a catorce de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La publicación del Código penal sancionado por V. M. en 8 de Septiembre último tenía forzosamente que ser seguida de una inmediata revisión de la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación—rama de aquel tronco—, con el fin de acomodarla, en lo posible, a la nueva ley común y de recoger en sus preceptos, en cuanto la razón de su especialidad lo consintiera, el espíritu informador de tan trascendental reforma. Consecuencia de tal revisión, llevada a cabo con la orientación que viene imprimiendo el Gobierno de V. M., con alentadores resultados, a las relaciones de la Hacienda con los contribuyentes, es el adjunto proyecto, al que se han llevado también, requeridas por las necesidades que la realidad ha ido present-

tando, disposiciones modificativas, complementarias o simplemente aclaratorias de las hoy en vigor.

Es tendencia predominante en la reciente reforma del Código penal la de procurar la individualización de la pena, mediante el amplio margen que concede al arbitrio del juzgador. Variós son los artículos del Código en que semejante criterio se concreta, y uno de los más significativos por su carácter de generalidad, es el que contiene las normas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias modificativas de la responsabilidad, reglas que en el proyecto se incorporan a la ley Penal de Hacienda, y que, dado el ancho campo comprendido entre los límites mínimos y máximos señalados a las de multa con que siempre se castigan los actos de contrabando y defraudación, permitirán a las Juntas administrativas y a los Tribunales de Justicia, en los asuntos de su respectiva competencia, acomodar la sanción a las peculiaridades que ofrezca la infracción cometida.

No obstante el principio de defensa fiscal, al que principalmente obedece la especialidad de esta legislación, que se prescinda de la pena subsidiaria de arresto o prisión establecida actualmente para los casos de insolvencia del reo. Sería incompatible aquel principio con la posibilidad de descontar de antemano la ineficacia de la pena, ya que en esta clase de infracciones más ha de fiarse para prevenirlas en el temor a la sanción que en la reprobación de la propia conciencia y aun de la conciencia social, mientras no lleguen tiempos en que, afinada la sensibilidad colectiva, reaccione ésta ante el agravio al patrimonio de todos con igual intensidad que ante el agravio al patrimonio de uno. Cabe dar, sin embargo, en este orden, un paso de importancia, también merced al arbitrio del juzgador, y es la facultad que en el proyecto se concede a las Juntas administrativas para acordar la suspensión condicional de la pena subsidiaria de privación de libertad cuando la multa no exceda de determinada cuantía, y al Ministro de Hacienda, en los demás casos, a propuesta de las mismas Juntas, o de los Tribunales de Justicia, suspensión que se convertirá en remisión definitiva

va por el transcurso de los plazos de prescripción, sin que el culpable cometa un nuevo delito o falta.

Pero aún existe en la legislación penal de Hacienda, aparte del indulto en los casos de delito, sometido a las normas generales que regulan el ejercicio de dicha gracia, otro medio que contribuye a la individualización de la pena: la facultad del Ministro de Hacienda de condonar las multas que se impongan por razón de faltas. Esta facultad, que con arreglo a la legislación vigente sólo puede alcanzar a determinada porción de la multa se extiende hasta el punto de que, en casos muy calificados, por acuerdo del Consejo de Ministros y con informe del de Estado, el perdón puede comprender la totalidad de aquélla, aunque existan aprehensores, descubridores o denunciadores, sobreponiendo así a las esperanzas, más o menos fundadas de éstos, los fueros supremos de la justicia y de la equidad.

La combinación, pues, del arbitrio del juzgador en la determinación de la pena, con la posibilidad de la suspensión condicional de la subsidiaria de privación de libertad y con la facultad de condonar en parte y aun en su totalidad las multas impuestas, presta a la ley la flexibilidad precisa para evitar que, sean cualesquiera las especialísimas modalidades de un hecho, el cumplimiento obligado de un rígido precepto escrito sea, en lugar de medida reparadora del derecho, motivo de alarma para la conciencia pública y de descrédito para la propia ley, siempre incapaz de prever la variedad infinita de casos que la vida ofrece.

Contiene el proyecto importantes modificaciones en lo que respecta a distribución de las multas. Según la legislación actual, corresponde a los aprehensores, descubridores y, en su caso, denunciadores—bien entendido que hoy el hecho de suscribir el acta inicial de todo expediente basta para tener por descubridor al que tal hace—, la totalidad de las multas en los casos de contrabando, y en los de defraudación, toda la porción de las mismas que constituye multa propiamente dicha, puesto que la Hacienda percibe únicamente el importe de los derechos defraudados. Ello determina estas dos consecuencias: primera, que la partici-

pación en la multa no sea siempre un premio al esfuerzo o al celo del titulado descubridor, sino que represente un derecho, engendrado, en muchos casos, tan sólo por el azar; y segunda, la exagerada cuantía, en ocasiones, de semejante participación, que puede algunas veces determinar súbitos enriquecimientos notoriamente desproporcionados con la labor realizada.

Claro es que la aprehensión y el descubrimiento en materia de contrabando y defraudación exigen con frecuencia esfuerzos y penalidades y aun llevan consigo riesgos que no se dan en la investigación de los tributos que caen fuera de la ley de que se trata, y que por ello, y por lo delicado de las rentas a que esta legislación se refiere, es forzoso admitir normas especiales para su regulación y desde luego estímulos mayores para los encargados de la función investigadora. Reconociéndolo así, y en la necesidad también de poner fin a las consecuencias antes apuntadas, a que en algunos casos se llega, y con un criterio que, en justicia, nadie tachará de mezquino y muchos podrán considerar excesivamente generoso, se desarrollan en el proyecto los principios siguientes: participación de la Hacienda, en todo caso, en las multas impuestas; concesión de premio a los aprehensores siempre y a los descubridores cuando efectivamente deban ser calificados así, o sea cuando el descubrimiento se deba a actos, iniciativas o gestiones que, excediendo del mero cumplimiento de los deberes oficiales, revelen notorio celo en el servicio; facultad discrecional de la Administración para declarar haber lugar o no a la concesión de premio, y establecimiento de una escala progresional decreciente para los casos en que la participación correspondiente a aprehensores o descubridores y denunciadores, en su caso, exceda de 100.000 pesetas.

Otra reforma de importancia contiene el proyecto en relación con la responsabilidad subsidiaria de las Empresas y Sociedades. Se da actualmente el caso de que, tratándose de la aplicación de una misma ley, que tiene fundamentalmente carácter penal y que no debe equipararse, por razón precisamente de esta característica, a las res-

tantes Leyes y Reglamentos que sancionan otras infracciones fiscales; mientras el procedimiento administrativo, en las faltas se dirige directamente contra las Empresas y Sociedades, prescindiendo de los autores materiales del hecho, el procedimiento judicial, en los delitos, se dirige, y no puede ser de otro modo, contra éstos y no contra aquéllas, contradicción tanto más patente cuanto que, en materia de contrabando y defraudación, los delitos se diferencian de las faltas exclusivamente por razón de su cuantía. Ello determina que en los actos de contrabando, en que el valor de los efectos estancados o prohibidos no exceda de 5.000 pesetas, y en los de defraudación, en que el importe de los derechos defraudados no pasen de 25.000 pesetas—que merecen, según la ley, la calificación de faltas—, los verdaderos autores del contrabando o la defraudación manifiestan sin el temor a una responsabilidad directa que haya de hacerse efectiva, en primer término, en sus bienes y después, si la Compañía resultara insolvente, con el arresto o la prisión; y, en cambio, cuando dichos actos sobrepasan la cuantía indicada, si no se demuestra la intervención en el hecho de ninguna persona determinada, aunque conste cometida una infracción en provecho de una Empresa o Sociedad, el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria cancelan el hecho todas las responsabilidades. Para evitar lo expuesto, se consigna en el proyecto, en cuanto al procedimiento administrativo, que éste se dirigirá contra las personas directamente responsables y que en él serán también parte las que puedan ser declaradas subsidiariamente responsables; pero que la circunstancia de que no sean habidos los presuntos reos o de que no haya motivos suficientes para condenar a un determinado individuo no obstará a la continuación del procedimiento y a la declaración de responsabilidad de la Empresa en cuyo beneficio se hubiera cometido la infracción; y, en cuanto al procedimiento judicial, que los Tribunales, cuando dicten auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, siempre que se dé el aludido supuesto, remitan copia de lo actuado a la Junta administrativa correspondiente para que,

partiendo de los hechos declarados probados, declaren, si así procede, responsable a la Empresa o Sociedad del importe de las penas pecuniarias correspondientes a la infracción realizada.

En relación también con la responsabilidad subsidiaria de las Empresas de transportes, principalmente de los marítimos, se presenta un problema al que se da en el proyecto la solución que ha parecido más equitativa, dentro de las garantías que han de amparar los intereses en juego, y principalmente, los de Hacienda. Las Compañías de navegación han elevado al Gobierno de V. M. respetuosa exposición en la que manifiestan que, por mucho que extremen su vigilancia, no pueden impedir, en muchos casos el contrabando de los tripulantes, favorecido por la seguridad de que la responsabilidad subsidiaria de la Empresa les asegura el no cumplimiento de la pena subsidiaria de arresto o prisión, convirtiéndoles así, en este orden, en una clase privilegiada. No puede desconocerse la fuerza del argumento, así como tampoco los peligros de liberar a dichas Empresas de una responsabilidad que es el acicate de su vigilancia, convirtiéndolas, a su vez, en privilegiadas dentro de las normas de esta legislación especial. La solución que se lleva al proyecto consiste en declarar que cuando se trate de empleados o dependientes meramente subalternos y no se aprecie en las Compañías falta de vigilancia debida, éstas responderán subsidiariamente, en el contrabando, de la tercera parte de la multa, y en la defraudación, de la porción que represente la indemnización a la Hacienda de los derechos defraudados, y aquéllos cumplirán la pena subsidiaria de arresto o prisión por el resto de la multa.

Suprímese en el proyecto, como causa de agravación de responsabilidad, la de que el contrabando o la defraudación excedan de determinada cuantía, ya que fijándose la multa por el valor de los efectos estancados o prohibidos o por el importe de los derechos defraudados, no tiene justificación tal circunstancia. Consérvase, sin embargo, la atenuante de que el contrabando o la defraudación no lleguen a cierta cuantía, a pesar de

lo que una aparente lógica, extraña a toda otra consideración, impulsiera, porque semejante supresión, aparte de contrariar el espíritu animador de esta reforma, ampliaría indirectamente los casos en que el delito de contrabando ha de castigarse con la pena de prisión, además de la multa.

Otras variaciones ofrece el proyecto, en relación con la ley vigente, aparte de las que se contraen a declarar o precisar los preceptos que la experiencia ha comprobado que así lo requerían. Son, desde luego, interesantes las que afectan a la competencia de las Juntas administrativas y de los Tribunales, que en adelante se determinará por el lugar del descubrimiento, y no, en primer término, como al presente ocurre, por el de la comisión del hecho, lo que, en general, hará para los inculcados menos onerosa su defensa; a las reglas que se consignan para la aplicación de la multa en los casos en que siendo varias las personas responsables se dieran en ellas distintas circunstancias modificativas de responsabilidad; a la transcendencia de la prescripción de la acción penal en orden a la subsistencia de las responsabilidades administrativas, y a la determinación de quienes pueden alzarse de los fallos de las Juntas administrativas, atendida la índole y cuantía de los mismos.

Debe, por último, mencionarse una innovación que, aunque se refiere tan sólo al procedimiento, es de importancia suma, puesto que tiende a asegurar la eficacia de los fallos administrativos, y, por ende, la de la ley. Ya se ha dicho que en esta clase de delitos y faltas la pena de multa lleva siempre anejada como subsidiaria la de arresto o prisión en los casos de insolvencia, y la ejemplaridad que con ello se persigue requiere que no se demore indefinidamente el cumplimiento de la pena principal o, en su defecto, el de la subsidiaria. Bastará para ello tomar en consideración esta especialidad de la legislación penal de Hacienda, que permite salvar el escollo del procedimiento de apremio ordinario, consistente en la investigación de los bienes del deudor, a cuyo fin se previene que será suficiente, siempre que en el fallo no se hagan declaraciones de responsabilidad

dad subsidiaria, con que requerido el reo manifieste carecer de bienes o con que los designados por él no cubran las responsabilidades impuestas, para que se decreta el cumplimiento de la pena de arresto o prisión, sin perjuicio, claro está, de que se sigan los trámites normales del Estatuto de recaudación cuando existieran indicios de ocultación. El propósito de lograr la eficacia de los fallos mediante esta reforma del procedimiento, no sólo es compatible con el espíritu de benignidad que informa todo el proyecto, sino que lo complementa y quizá permita acentuar en lo sucesivo tal tendencia.

Tales son, Señor, los principales fundamentos del adjunto proyecto de Decreto-ley, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 14 de Enero de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 271.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de ley Penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, que empezará a regir como ley del Reino a los veinte días de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículo 2.º Las modificaciones contenidas en la nueva Ley Penal y procesal en materia de contrabando y defraudación se aplicarán, no obstante a lo prevenido en el artículo anterior y en cuanto favorezcan a los inculcados, en las resoluciones que se dicten a partir de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículo 3.º La aplicación como derecho supletorio en materia de contrabando y defraudación del Código penal aprobado por el Decreto-ley de 8 de Septiembre de 1928, se acomodará a la regla contenida en el artículo precedente.

Si a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID del expresado Código se hubieran dictado fallos

condenatorios de faltas de contrabando o defraudación, aplicando expresamente, como derecho supletorio, preceptos del Código penal anterior modificados en el nuevo en sentido favorable para los culpables, podrán éstos, en el plazo de un mes, contado desde la publicación de este Decreto-ley, acudir al Tribunal Económico-administrativo Central, a los efectos de que se dé cumplimiento a lo prevenido en el párrafo precedente, revocando, en su caso, los aludidos fallos.

Si se tratase de sentencias en materia de delitos de contrabando o defraudación, se incoará, a instancia de los interesados, el correspondiente expediente de indulto.

Artículo 4.º Quedan derogados los preceptos anteriores que se opongan a lo prevenido en este Decreto-ley, incluso, en lo que respecta a aplicación de multas y participación en ellas, los contenidos en leyes o disposiciones especiales.

Dado en Palacio a catorce de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ CALVO SOTELO.

Ley penal y procesal en materia de contrabando y defraudación.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º 1) Es objeto de la presente ley la represión del contrabando y de la defraudación que se cometa por los conceptos tributarios de la renta de Aduanas, renta del alcohol, impuesto sobre azúcar e impuesto sobre la achicoria y otras sustancias.

2) Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio o tenencia de géneros o efectos estancados o prohibidos.

3) Se entiende por defraudación la fabricación, comercio, tenencia o circulación de los géneros o efectos sometidos a pago de derechos a que se refiere esta ley, cuando fuere con infracción de las dispo-

siciones que aseguran la percepción del impuesto.

Artículo 2.º Los actos u omisiones constitutivos del contrabando o de la defraudación se reputarán voluntarios, salvo prueba en contrario; y se calificarán como delitos o como faltas en los casos que se determinan en los capítulos respectivos.

TITULO II

De los delitos.

CAPITULO PRIMERO

Del delito de contrabando.

Artículo 3.º 1) Los actos u omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos, siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trate excedan de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que determina el artículo 37 de esta ley.

2) Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio o de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y a sabiendas se prepare la producción, elaboración o fabricación de cualquiera de los efectos estancados, o cuyo monopolio tenga reservado el Estado en virtud de las leyes.

2.º Por todo acto de negociación, tráfico o reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha a la Hacienda pública.

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo a las Leyes y Reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; o, tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detenida exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas Leyes y Reglamentos.

4.º Por la importación en territorio español de tabaco en rama o elaborado, cigarrillos de papel o picadura, cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, sin haberlo presentado en Aduana habilitada para su despacho y satisfi-

cho los correspondientes derechos; salvo el caso de que por las circunstancias que concurran en el hecho constituya éste una infracción administrativa o falta reglamentaria, por encontrarse el tabaco en actos de fondeo o de reconocimiento de equipajes o de bultos de mercancías presentados al despacho de importación.

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin las guías y requisitos establecidos por las Instrucciones y Reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado; salvo que se justifique que se han pagado los derechos de importación.

6.º Por lavar, restaurar o rehabilitar, por cualquier procedimiento, efectos estancados que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver a serlo o de ponerlos en circulación.

7.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las Leyes, Reglamentos u Ordenes vigentes.

8.º Por la circulación, negociación o tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción o transporte.

9.º Por extraer del territorio español, por cualquier medio o forma, efectos de cualquier especie, cuya exportación se halle prohibida por las Leyes, Reglamentos u Ordenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal; y también por la exportación de las obras y objetos de antigüedad y de arte a que se refiere el Real decreto de 9 de Agosto de 1926, cuando no sean presentados en la Aduana respectiva, o cuando se presenten sin la correspondiente guía de origen, con declaración falsa o alterada. En igual infracción incurrirán los viajeros por los objetos de tal especie que se encuentren en el reconocimiento de sus equipajes careciendo de la documentación debida para que puedan salir del Reino.

10.º Por conducir en buque español o extranjero, de porte menor que el permitido por los Reglamentos, efectos estancados o géneros prohibidos de cualquier especie, en puerto no habilitado, bahía, cala o ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya

consignada al extranjero, o por bordenar dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente a 11.111 metros) desde la costa; a menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón de temporal, temor fundado de enemigos o piratas o accidente en el buque que le imposibilite para navegar.

11.º Por alijar o transbordar de un buque clandestinamente, o sea sin el necesario permiso e intervención de las Autoridades llamadas a otorgarlo, antes o después de presentado el manifiesto, efectos estancados o géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12.º Por ocultar o dejar de manifestar, después de requerido por las Autoridades locales o funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados o de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste a puerto español (sea o no habilitado), o a bahía, cala o ensenada de las costas españolas, tenga lugar por averría, siniestro marítimo o arribada forzosa.

13.º Por ordenar, disponer o hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa o materialmente.

14.º Por asegurar o hacer asegurar, de cuenta propia o por encargo de otro, cualquier acto u operación de los que aparecen calificados en los anteriores casos como delitos de contrabando.

15.º Por cualquier otro acto u omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales que rijan para los efectos estancados o prohibidos.

Artículo 4.º Se reputan efectos estancados:

1.º El tabaco y cualquiera sustancia o artículo similar preparado para el mismo uso que aquél.

2.º Todos los efectos comprendidos y clasificados en la ley del impuesto de Timbre y sello del Estado.

3.º Los billetes de la Lotería nacional y las rifas de todas clases, excepto las particulares que estén autorizadas por la Administración.

4.º Las cerillas fosfóricas, las piedras de ignición o cualesquiera otros objetos similares que se destinan al mismo uso, mientras subsista el monopolio.

5.º Los combustibles minerales líquidos y sus derivados, comprendidos en el Real decreto-ley de 28 de Junio de 1927.

6.º Todos los artículos, productos o sustancias cuya producción, elaboración, fabricación o venta se haya reservado o tenga monopolizada el Estado, aun cuando se hallen arrendados a particulares, Empresas o gremios, en virtud de contratos autorizados por las leyes.

Artículo 5.º Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que, además de los estancados, se hallen comprendidos en la disposición correspondiente de los vigentes Aranceles de la Renta de Aduanas, con las excepciones en los mismos contenidas, o las que se determinen en lo sucesivo.

2.º Todos los que, ya por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera, se declaren expresamente, prohibiéndose por disposición gubernativa su importación, exportación o circulación, temporal o ilimitadamente.

Artículo 6.º No obstante lo prevenido en el artículo 3.º, no se considerará delito o falta de contrabando la simple elaboración de cigarrillos, aun cuando el que la verifique no lo haga por cuenta propia, si se limita a hacer el liado con tabaco y papel que le entreguen, siempre que aquél sea de legítima procedencia, que la cantidad de picadura que el elaborador tenga en su poder no exceda de un kilogramo y que el producto elaborado no se destine a ser revendido.

Tampoco se considerará acto de contrabando la cesión de participaciones de billetes de la Lotería nacional cuando se realice sin ánimo de lucro, con el propósito de repartir el importe de un billete o de parte de él entre varias personas.

Artículo 7.º Tampoco se reputará como delito de contrabando, a pesar de lo que dispone el artículo 3.º, la simple tenencia material de tabacos de legítima procedencia, aun cuando en los precintos de adeudo no aparezca el nombre del poseedor, si se justifica que

proceden de donación o regalo y se acredita la legítima adquisición por el donante; siempre que la cantidad no exceda de la autorizada por los Reglamentos.

CAPITULO II

Del delito de defraudación.

Artículo 8.º 1) Los actos u omisiones constitutivos de defraudación se reputarán delitos siempre que la cuantía de los derechos defraudados exceda de 25.000 pesetas.

2) Se incurrirá en delito de defraudación cuando se trate de géneros de lícito comercio sujetos en su importación, exportación o circulación a pago de derechos, en los siguientes casos:

1.º Por la introducción en territorio español de géneros extranjeros sujetos al pago de derechos en su importación, por cualquier concepto, sin haberlos presentado en Aduana habilitada para su despacho y sin haber hecho efectivo el importe de aquéllos.

2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos para el despacho o circulación de las mercancías, la cantidad de éstas, o variar la calidad de las mismas, con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer, o de obtener aplicación de franquicias que no les correspondan; siempre que el descubrimiento de tales hechos tenga lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho en las oficinas encargadas de practicarlas, y que no resulte plenamente justificado que ha concurrido, como elemento determinante del hecho, error racionalmente explicable.

3.º Por la circulación de mercancías extranjeras de lícita importación, sin sellos, marchamos, precintos o justificantes de adeudo cuando estén sujetas a tales requisitos, y por la tenencia o detentación material de dichas mercancías que carecieran de ellos, salvo el supuesto de que se justificara el pago de los derechos correspondientes. La tenencia de las dichas mercancías con signos de adeudo ilegítimos o falsos se equipará a la tenencia de las que carezcan de ellos, salvo en los casos en que el conocimiento de tal ilegalidad o

falsedad requiera medios especiales de comprobación y en que además no existan motivos racionales para suponer que el tenedor conociera la infracción cometida, en los cuales casos éste sólo responderá subsidiariamente del pago de los derechos defraudados y de los intereses de demora. En ningún caso constituirá delito de defraudación la tenencia de mercancías adquiridas para uso o consumo directo del tenedor o de su familia en establecimientos o sitios públicos de venta y siempre que no existan motivos racionales para creer que el adquirente conocía el origen ilícito o fraudulento de tales mercancías, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda exigir a otras personas.

4.º Por la extracción del territorio español de mercancías de cualquiera especie sujetas a derechos de exportación u otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho y verificado el pago de aquéllos en Aduana habilitada al efecto.

5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas con franquicia temporal de derechos.

6.º Por conducir, en buque nacional o extranjero de porte menor que el permitido por los Reglamentos, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, en puerto no habilitado o bahía, cala o ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; o por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalentes a 11.111 metros) desde la costa; a menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos o piratas o accidente de avería en el buque que le inhabilite para navegar.

7.º Por alijar o transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes o después de la presentación del manifiesto, pero sin autorización de las oficinas respectivas, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación o mercancías nacionales que los devenguen a la exportación.

8.º Por adquirir, vender o distraer de su uso material afecto a las líneas de ferrocarriles que se

haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la Empresa respectiva la autorización de la Dirección general del ramo para cederlo.

9.º Por omitir el Capitán de buque español en el manifiesto correspondiente la declaración de haberse ampliado el buque o haberse ejecutado en el mismo obras de reparación en varadero extranjero, cuando el aumento de tonelaje o la inversión de materiales devenguen derechos de importación.

10.º Por conducir o transportar géneros extranjeros sin las guías, certificados, vendís u otros documentos o signos de adeudo a que estén sujetos en su circulación dentro de la zona fiscal o en todo el territorio español, y asimismo por conducir o transportar mercancías nacionales cuando los Reglamentos especiales que regulen los impuestos a percibir sobre las mismas lo determinen así expresamente.

11.º Por la fabricación de azúcares, de alcoholes o de achicoria y sustancias con que se imite el café, la canela y el té, cuando no mediare la autorización administrativa previa, establecida en los Reglamentos o disposiciones, por que se rijan los impuestos que afecten a dichos artículos; o por la tenencia o circulación de los mismos artículos sin los requisitos, guías o precintos que en dichas disposiciones se determinen.

12.º Por ordenar, disponer o hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudación que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y personalmente.

13.º Por asegurar o hacer asegurar, de cuenta propia o por encargo de otro, cualquiera operación de las que se califican en este artículo como constitutiva del delito de defraudación.

14.º Por cualquier otro acto u omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales, eludiendo el pago del impuesto, en la fabricación, comercio, tenencia o circulación de los géneros o efectos a que se refiere esta ley.

CAPITULO III

Delitos conexos.

Artículo 9.º Son delitos conexos

los que tienen por objeto preparar, perpetrar o encubrir el contrabando o la defraudación. Se reputarán tales los siguientes:

1.º La seducción, soborno o resistencia contra la Autoridad o sus Agentes, que tengan por objeto la preparación, perpetración o encubrimiento del contrabando o de la defraudación.

2.º La falsificación, simulación o suplantación de documentos públicos o privados, de marcas o sellos oficiales o particulares, o de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas, y adoptado por las mismas o por los particulares para acreditar la fabricación o procedencia nacional de las mercancías, cuando dicha falsificación, simulación o suplantación se cometan para verificar, encubrir o disculpar el contrabando o la defraudación.

3.º El robo, hurto o sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendedorías u otras dependencias de la Hacienda pública o de las entidades subrogadas en los derechos de la misma.

4.º La suposición de nombre, apellidos, industria, profesión o cargo con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes al contrabando o defraudación.

5.º Las omisiones o abusos de los empleados públicos y demás funcionarios o agentes a quienes con arreglo a las prescripciones de esta ley está encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando o de la defraudación, en relación con los deberes que les impongan las Leyes, Instrucciones y Reglamentos, siempre que la omisión o abuso hayan influido por modo directo en la ejecución del contrabando o la defraudación, o contribuido a facilitar o asegurar su perpetración. Los Agentes y comisionistas de Aduanas serán considerados como funcionarios públicos a los efectos de este número.

6.º Cualquiera otro delito común, cometido con evidente propósito de ejecutar, facilitar, asegurar o encubrir el contrabando o la defraudación.

Artículo 10. 1) Los delitos conexos, enunciados en el artículo anterior, se considerarán distintos e independientes de los actos de contrabando o defraudación que con ellos se relacionen, y, en su consecuencia, conocerán de dichos

delitos conexos los Tribunales de Justicia competentes, con acción separada y aparte de la que ejercen las Juntas administrativas en relación con dichos actos.

2) Del mismo modo, cuando la seducción o resistencia se realice respecto de los individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina u otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará a lo determinado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose, por consiguiente, a los reos de dichos delitos, por los Tribunales o Consejos de Guerra, independientemente del procedimiento seguido por los actos de contrabando o defraudación, o por otros delitos conexos, sin perjuicio de continuar su procedimiento la Administración.

TITULO III

CAPITULO UNICO

De las faltas de contrabando y defraudación.

Artículo 11. Los actos u omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el artículo 3.º de esta ley se reputarán faltas siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trate no exceda de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que se determina en el artículo 37 de esta ley.

Artículo 12. Los actos u omisiones constitutivos de defraudación comprendidos en el artículo 3.º de esta ley se reputarán faltas cuando la cuantía de los derechos defraudados no exceda de 25.000 pesetas.

Artículo 13. Si la existencia de los delitos conexos no apareciere del acta de descubrimiento o de las diligencias posteriores, y se descubriese en el juicio administrativo, la Junta dará cuenta en seguida al Juzgado competente, por lo que al delito conexo respecta, remitiéndole testimonio de lo actuado, y elevará al mismo tiempo copia del acta a la Dirección general de lo Contencioso, para que ésta pueda comunicar instrucciones al Abogado del Estado. El Juzgado acusará sin demora recibo del testimonio, continuando el procedimiento administrativo.

Artículo 14. Si respecto a la calificación del delito conexo se ofre-

cieran dudas a la Junta administrativa, bastará que el Abogado del Estado que forme parte de la misma exponga su opinión en sentido afirmativo, para que se remita testimonio de lo actuado, con relación a dicho delito conexo, al Juzgado correspondiente, a fin de que por éste se proceda a la persecución del expresado delito, con independencia del procedimiento administrativo.

TITULO IV

De las causas de inimputabilidad y de justificación, y de las modificativas de responsabilidad penal.

CAPITULO UNICO

Artículo 15. 1) Son irresponsables de las infracciones penadas en esta ley:

1.º El imbecil y el loco faltos totalmente de conciencia y de libertad moral.

2.º El menor de nueve años.

3.º El que obra violentado por una fuerza irresistible, ajena, racionalmente proporcionada a su edad y circunstancias, o impulsado por el miedo invencible de un daño grave, cierto o inminente, para sí mismo, para su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

4.º El portador de mercancías que, satisfaciendo la contribución correspondiente a dicha industria, ignore, por falsa declaración del remitente, el contenido de los bultos que transporta, siempre que éstos no tengan apariencia sospechosa, ni sea obligado su previo reconocimiento, y además que se haya consignado el nombre del remitente y que éste sea conocido.

2) No delinquent:

1.º El que obra en cumplimiento de un precepto legal o en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

2.º El que obra en virtud de obediencia debida a sus superiores legítimos o de requerimiento de la Autoridad o sus Agentes, siempre que el mandato o requerimiento recaiga sobre actos lícitos permitidos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra excediéndose en la ejecución de lo ordenado y de la que corresponda a los que hayan dado las órdenes recibidas, si resultaren constitutivas de delito o falta.

3.º El que incurra en alguna omisión punible hallándose impedido por causa legítima e insuperable.

5.º Si el menor de nueve años o el incapacitado mentalmente hubieran obrado al realizar el hecho criminoso por inducción de otra persona capaz, mayor de aquella edad, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se aplicará al inductor, en el grado superior en todo caso, la pena que corresponda a la infracción cometida.

Artículo 16. Son circunstancias atenuantes:

1.º La de ser el agente al cometer el hecho mayor de nueve y menor de diez y ocho años.

2.º El estado mental que, sin determinar la completa irresponsabilidad, con arreglo al artículo anterior, acuse disminución notoria en la conciencia y libertad moral del agente.

3.º Que el valor de los géneros, cuando se trate de delito de contrabando, no exceda de 10.000 pesetas, y si se tratare de falta, que no pase de 1.000 pesetas.

4.º Que el importe de los derechos defraudados, cuando se trate de delitos de defraudación, no exceda de 50.000 pesetas, y tratándose de faltas, que no pase de 5.000 pesetas.

5.º La de haberse presentado espontáneamente el culpable a las Autoridades, confesando la infracción antes de ser descubierta o de que aquél hubiera sido citado o perseguido como tal.

6.º Cualquiera otra que manifiestamente acuse una disminución en el grado de malicia del culpable, de la que habrá de hacerse en el fallo mención expresa.

Artículo 17. Son circunstancias agravantes:

1.º La de ser el delincuente funcionario público o de la Empresa o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, cualquiera que sea su participación en el delito, como autor, cómplice o encubridor.

2.º La de ser el delincuente comisionista, corredor o Agente, destinado al despacho de mercancías en las Aduanas u oficinas en que los efectos debieron presentarse.

3.º La de haberse verificado la importación o exportación de los efectos por sitio o lugar que esté fuera del recinto de la Aduana u oficina en que debieron presentarse

se para el despacho; y respecto a los géneros o mercancías sujetos al uso de guías, vendés o certificados, la de no conducirse por las carreteras, caminos y medios de transportes más usuales para el tráfico, sino por veredas o en condiciones que revelen el propósito de sustraerlos a la vigilancia del Resguardo o de la Administración.

4.º La de haber ocultado los efectos en coches, cajas u otros recipientes de doble fondo o con secretos que no permitan descubrir con un simple reconocimiento la existencia de aquéllos.

5.º La de mixtificar, mezclar o adulterar los géneros, efectos o mercancías con el evidente propósito de presentar los que no fueran como de lícito comercio, de fingir como exentos de derechos los que fuesen sujetos a pago, o de disminuir indebidamente el pago de los que correspondieren.

6.º La conducción por tierra de efectos estancados, géneros prohibidos o sujetos al pago de derechos, cuando se verifique en cuadrilla que pase de tres personas, a caballo o a pie.

7.º Que los delincuentes lleven armas, aun cuando sean de las permitidas por Reglamentos.

8.º Que los reos de cualesquiera de los delitos o faltas de contrabando o defraudación tengan fábricas, almacenes o tiendas para la venta, aunque lo sean de objetos diferentes de los aprehendidos.

9.º La de ser el reo reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado ejecutoriamente con anterioridad por otro delito o falta de la misma índole.

10.º La de no ejercer habitualmente el culpable profesión, arte, oficio, empleo o industria, ni tener ocupación o medio lícito y conocido de subsistencia.

11.º La resistencia a la Autoridad o a sus Agentes cuando no constituya delito conexo.

12.º La habitualidad del culpable en la comisión de faltas de contrabando o de defraudación o en la de delitos de esta última clase, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando los reos hubieran sido anterior y ejecutoriamente condenados tres o más veces como autores o cómplices de delitos o faltas de contrabando o defraudación, aun cuando entre los hechos que motivaron tales condenas no existiera perfecta identidad. Esta circunstancia se estimará siempre como muy cualificada y no será compensable con ninguna otra, salvo lo dispuesto en el número 2.º del artículo 38.

tancia se estimará siempre como muy cualificada y no será compensable con ninguna otra, salvo lo dispuesto en el número 2.º del artículo 38.

TITULO V

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPITULO UNICO

Artículo 18. 1) Son responsables de los delitos de contrabando y de defraudación:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

2) Son responsables de las faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

3) No obstante la exención de responsabilidad que se reconoce para los encubridores de faltas de contrabando o de defraudación, aquélla no alcanzará a los que con anterioridad hubieran encubierto otro hecho constitutivo de delito o de falta, con arreglo a esta ley.

Artículo 19. Para determinar el concepto en que son responsables, con arreglo al artículo anterior, las personas a quienes se imputen los delitos o faltas, se observarán las reglas establecidas en el Código penal.

Artículo 20. Cuando el delito o falta de defraudación se cometa en géneros cuya presentación para el despacho se hubiere hecho en la Aduana u oficina respectiva, el funcionario o funcionarios que intervinieran en aquél tendrán la responsabilidad que, según las circunstancias de cada caso, les correspondan.

Artículo 21. Cuando el delito o falta consistiese en simular la exportación de géneros introducidos con franquicia temporal, los funcionarios que intervinieran en el despacho serán considerados como coautores.

Artículo 22. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan a los hijos, mujeres casadas y pupilos que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables, subsidiaria y administrativamente, los padres que los tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores, respectivamente.

Artículo 23. 1) Asimismo, los Agentes y Comisionistas de Aduanas serán responsables subsidi-

de los importes de las multas que se impongan por actos constitutivos de contrabando o defraudación cometidos por consecuencia de las operaciones de despacho en que hubieran intervenido.

2) También serán responsables subsidiaria y administrativamente las Empresas y Compañías del importe de las penas pecuniarias impuestas a sus empleados e dependientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos carecieren de peculio propio en que hacerlas efectivas.

3) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que se trate de Empresas y Compañías de transportes terrestres o marítimos, que los empleados o dependientes directamente responsables ejerzan en las mismas funciones meramente subalternas y que no se aprecie en las Empresas o Compañías, o en sus representantes o Agentes, falta de la debida vigilancia para prevenir la infracción cometida, sólo responderán subsidiariamente dichas Empresas y Compañías, si se trata de delitos y faltas de contrabando, de la tercera parte de las multas, y, si se trata de delitos y faltas de defraudación, de la porción de las multas que, según el artículo 52, representa la indemnización a la Hacienda del importe de los derechos defraudados. Los empleados o dependientes cumplirán la pena subsidiaria de arresto o prisión, con arreglo al artículo 27, por la porción de multa que resulte después de deducida del total de la misma la parte de que deban responder subsidiariamente las Empresas o Compañías. Cuando no concurren las circunstancias antedichas, se aplicará íntegramente el párrafo anterior, y siempre sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes. En los casos a que se contrae este párrafo, se destinará, en su caso, a premio de los aprehensores, descubridores y denunciadores, la parte de multa hecha efectiva por las Empresas o Compañías, dentro siempre de los límites establecidos en los artículos 41, 42, 52, 53 y 58.

4) Las Empresas y Compañías de transportes terrestres o marítimos incurrirán en una multa equivalente a las penas pecuniarias correspondientes a los delitos y faltas cometidas en la circulación de mercancías, en los siguientes casos: cuando, para su

transporte, sin haber cumplido previamente los requisitos reglamentarios; cuando las entreguen a los consignatarios sin recoger la documentación fiscal, y cuando en la práctica del servicio de transportes no se cumplan las solemnidades exigidas por la Administración, siempre que con ocasión del delito o falta de que se trate se venga en conocimiento de que tales infracciones por parte de las Empresas revisten caracteres de generalidad como consecuencia de una inadecuada organización del servicio o de falta de la debida inspección y vigilancia. Todo ello sin perjuicio de la acción que corresponda contra los autores materiales del hecho.

5) Las multas en que, a tenor del párrafo precedente, incurran las Empresas y Compañías de transportes terrestres y marítimos serán impuestas por las Juntas administrativas, una vez conocida la cuantía de las penas pecuniarias a que hayan sido condenados los autores de los delitos o faltas de contrabando o defraudación cometidos en la circulación de mercancías y a tal efecto, los Tribunales que hayan conocido de las respectivas causas remitirán al Delegado de Hacienda, en término de nueve días, testimonio de la sentencia firme recaída en ellas. Los Abogados del Estado cuidarán del cumplimiento de este precepto.

6) Los acuerdos de las Juntas administrativas, en esta materia, serán apelables en la forma y condiciones determinadas en el artículo 143 de esta ley.

Artículo 24. La circunstancia de ser consignatario de los efectos o mercancías objeto del contrabando o defraudación no será bastante a determinar responsabilidad mientras no sean retiradas o aceptadas por aquél, a menos que se justifique su connivencia con el remitente.

Artículo 25. 1) La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no hubiera recaído sentencia o resolución firme.

2.º Por prescripción de la acción penal para perseguir el delito o la falta, y de la pena que, en su caso, hubiera sido impuesta.

3.º Por amnistía, si alcanzara a este género de infracciones.

4.º Por indulto.

2) La responsabilidad administrativa nacida de los delitos o faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones a favor de la Hacienda, con arreglo a la legislación especial del ramo. Esta responsabilidad consistirá, cuando se trate de defraudación, en el importe de los derechos defraudados más los intereses de demora, y se declarará por los Tribunales o Juntas administrativas, según los casos, en el mismo fallo en que se declare la prescripción de la acción penal. La ejecución del fallo en estos casos corresponderá a la Administración. Las demás responsabilidades de carácter civil que puedan derivarse de los mismos hechos se extinguirán con sujeción a las reglas del derecho común.

Artículo 26. 1) La acción penal para perseguir los delitos de contrabando o defraudación prescribe a los cinco años, y a los dos en cuarto a las faltas.

2) La prescripción de la acción penal se interrumpe por cualquier actuación judicial o administrativa dirigida a la averiguación o castigo del delito o de la falta.

3) El plazo de dicha prescripción seguirá corriendo cuando desde la actuación a que se refiere el párrafo anterior transcurriese un año en el enjuiciamiento de las faltas y tres en el de los delitos sin practicarse nuevas actuaciones.

4) Las penas impuestas por sentencia o fallo administrativo firmes prescriben a los quince años, contados desde la fecha en que aquéllos se dictaron o desde la en que se interrumpió su cumplimiento, si hubiesen empezado a cumplirse. Este plazo se interrumpirá en el momento en que el reo se ponga a disposición de las Autoridades o fuere habido.

TITULO VI

De las penas.

CAPITULO PRIMERO

Clasificación, efectos y aplicación de las penas.

Artículo 27. 1) Las penas que pueden imponerse, con arreglo a esta ley, a los reos de delito o falta de contrabando o de defraudación son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

2) Las principales son:

1.ª Prisión de dos meses y un día a tres años.

2.ª Multa.

3) Las accesorias son:

1.ª El comiso en cuanto al contrabando.

2.ª La inhabilitación absoluta o especial para desempeñar cargos públicos.

4) La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto o la prisión, a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto o la prisión no podrá exceder de un año.

5) La pena de multa nunca tendrá carácter de grave, cualquiera que sea su cuantía.

6) La imposición de costas, en los casos en que se proceda, no tendrá carácter de pena.

Artículo 28. Cuando el hecho punible sea constitutivo de delito o de falta de contrabando, deberá acordarse el comiso de los instrumentos y efectos del delito o de la falta, en la medida y con el alcance que preceptúa el artículo 39 de esta ley.

Artículo 29. En la aplicación de las penas previstas en el artículo 27 y en consideración a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que concurren en la realización del hecho punible, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando el delito o la falta se cometa sin que en su ejecución concurren circunstancias de atenuación ni de agravación, podrán los Tribunales o Juntas administrativas, en su caso, imponer discrecionalmente la pena que estimen adecuada, dentro de los límites máximo y mínimo, entre los cuales esté comprendida la que se señale por esta ley para cada caso.

2.ª Si sólo concurren una o más circunstancias de agravación, la pena que se imponga al culpable no podrá bajar de la mitad superior de la penalidad respectiva, aplicándose ésta, discrecionalmente, dentro de dicho límite, en atención al número y calidad de aquellas circunstancias.

3.ª Si únicamente concurren una o más circunstancias de atenuación, la pena que se imponga no podrá exceder de la mitad inferior de la que se señale por la Ley, haciéndose aplicación de la que proceda, en atención también al número y calidad de aquellas circunstancias.

4.ª Cuando concurren causas de atenuación y de agravación, las contemplarán los Tribunales y Juntas ad-

ministrativas a su prudente arbitrio, atendido el valor y trascendencia de las mismas, para aplicar la pena precedente dentro de los límites señalados en las reglas anteriores.

Artículo 30. Los efectos que producen las penas de prisión e inhabilitación serán los que para las mismas determina el Código Penal. En cuanto al cumplimiento de la pena de multa, se estará a lo dispuesto especialmente en la presente ley.

Artículo 31. Para la aplicación de la pena de multa prevista en el artículo 27 de esta ley, cuando sean varias las personas responsables, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando todas las personas responsables lo sean en concepto de autores y no concurren causas de atenuación ni de agravación, o las que concurren afecten por igual a todos los reos, se impondrá una pena única, divisible por iguales partes entre ellos.

2.ª Cuando todas las personas responsables lo sean en concepto de autores y concurren causas de atenuación o de agravación que no afecten por igual a todos, la cantidad líquida a que ascienda el valor de los efectos estancados o prohibidos o el importe de los derechos defraudados se dividirá por el número de reos, y el cociente que resulte servirá de base para la determinación de la multa que haya de imponerse a cada uno, atendidas las circunstancias modificativas de responsabilidad que deban tenerse en cuenta.

3.ª Cuando las personas responsables lo sean unas en concepto de autores y otras en el de cómplices, la cantidad líquida a que ascienda el importe de los efectos estancados o prohibidos o el importe de los derechos defraudados, se prorrateará entre ellos de modo que la cantidad que sirva de base para la imposición de la penalidad a los autores represente el doble de la que a su vez se tome de base para la imposición de penalidad a los cómplices.

4.ª Cuando alguna o algunas de las personas responsables lo sean en concepto de encubridores, el prorrateo a que se contrae la regla anterior se hará de modo que la cantidad que sirva de base para la imposición de la penalidad a los autores represente el cuádruplo de la que a su vez se tome de base para la imposición de penalidad a los encubridores.

Artículo 32. Cuando las personas responsables lo sean únicamente en

concepto de cómplices o en el de encubridores se tomará como base para la imposición de la pena de multa la mitad y la cuarta parte, respectivamente, de la cantidad líquida a que ascienda el valor de los efectos estancados o prohibidos o el importe de los derechos defraudados, aplicándose, en cuanto sea procedente, las reglas del artículo anterior.

Artículo 33. Se considerarán autores, a los efectos de la imposición de la pena de multa, los cómplices y encubridores habituales.

Artículo 34. Cuando las penas impuestas fuesen las de prisión o la subsidiaria por insolvencia, y por delito conexo fuere condenado el culpable a cualquiera otra pena análoga que implique reclusión o privación de libertad, no podrá cumplirse simultánea, sino sucesivamente.

Artículo 35. 1) La pena accesoria de inhabilitación se impondrá:

1.ª Cuando el culpable del delito de contrabando o defraudación, en concepto de autor o cómplice, sea funcionario público.

2.ª Cuando el que resultare responsable como autor o cómplice de cualquiera de dichos delitos sea comisionista, corredor o agente para el despacho en las Aduanas u oficinas.

3.ª Cuando el que resultare responsable como autor o cómplice de cualquiera de los expresados delitos perteneciese a las fuerzas del Resguardo de mar o de tierra.

2) La pena de inhabilitación será absoluta en cualquiera de los tres casos que preceden cuando los comprendidos en ella fueran condenados en el grado superior de la pena que corresponda al delito que se castigue; será especial en los demás casos o cuando las personas a que dichas reglas se refieren fueren calificadas de encubridores.

3) La imposición de cualquier pena por razón de delitos de contrabando o de defraudación llevará consigo la de las costas procesales, de cuyo pago serán solidariamente responsables todos los que resulten condenados por la comisión de aquéllos.

Artículo 36. El importe de las multas impuestas por razón de delitos o de faltas de contrabando y de defraudación será ingresado precisamente en metálico en la Delegación de Hacienda respectiva, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación del fallo; debiéndose unir al expediente administrativo, si se tratase de faltas, o a los autos judiciales, si se tratara de delitos, copia

certificada expedida por el Secretario de la Junta administrativa, o testimonio expedido por el del Tribunal, en su caso, de la carta de pago que acredite el ingreso de la cantidad a que la penalidad ascienda.

CAPITULO II

Penas en que incurrían las personas responsables de los delitos de contrabando.

Artículo 37. 1) Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje de cuatro veces ni exceda de seis veces el valor de los efectos.

2) La valoración, cuando se tratare de efectos estancados, se hará por el precio de estanco, y a falta de géneros de estanco similares, se hará por el precio inferior de estanco.

3) Las plantas verdes de tabaco se apreciarán por el 10 por 100 de su peso bruto.

4) Cuando se tratase de géneros prohibidos, la valoración se hará con arreglo al valor oficial de sus similares, más los derechos de Arance correspondientes. A falta de valor oficial, se tasarán los géneros.

Artículo 38. Además de la referida pena de multa, se aplicará en los casos siguientes la de prisión, en la medida que proceda según lo que preceptúa el artículo 29 de esta ley:

1.º A los reos de delito de contrabando, cuando en el hecho concurre alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º.

2.º A los reos del mismo delito, cuando concorra la circunstancia de habitualidad en aquéllos, tal y como se define en el artículo 17 de esta ley.

3.º A los mismos, cuando no concurriendo ninguna circunstancia de atenuación y sí dos de agravación, sea alguna de ellas de las consignadas en las reglas 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 17.

4.º A los mismos, cuando concorra la circunstancia de reincidencia, sin ninguna otra atenuante.

Artículo 39. 1) Será pena común a todo delito de contrabando el comiso:

1.º Del género o efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo o materia del delito.

2.º De las yuntas, aperos y máquinas empleadas en el cultivo del tabaco u otro producto agrícola estancado.

3.º De las máquinas, herramientas o utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lava-

do o transformación de cualquier efecto estancado o prohibido.

4.º De las caballerías, carruajes o embarcaciones donde se transporten o hallen géneros de contrabando, si el valor de éstos llegase a una tercera parte del de toda la carga, valorándose como determina el artículo 37.

5.º De los géneros de lícito comercio que se hallasen en el mismo baúl, fardo, bulto o caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte, o más, de todo el contenido del baúl o bulto.

6.º De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fuesen de uso lícito o permitido.

2) No podrán, sin embargo, decomisarse los objetos de que tratan los casos 2.º, 3.º y 4.º cuando resulte probado que pertenecen a tercero que no haya tenido participación alguna en el delito, siendo, además, requisitos indispensables para la exención el que los que se reputen dueños, si se trata de caballerías, carruajes o embarcaciones, los tengan inscriptos a su nombre en los registros, matrículas o repartimientos en que, por su naturaleza, deban estarlo, con anterioridad a la fecha en que se cometió el delito, y que estén al corriente en el pago de las contribuciones o impuestos correspondientes.

3) Los efectos aprehendidos sobre los cuales deba declararse el comiso conforme a los preceptos anteriores, se entregarán a las Autoridades administrativas, las cuales procederán a su venta, inutilización o aplicación a que haya lugar, en la forma que determinen los Reglamentos e Instrucciones, tan luego como el fallo condenatorio en que aquél se declare sea firme, o antes, si ofreciesen signos de descomposición o deterioro, o si su conservación ofreciese peligros para la salud o seguridad pública, o exigiese gastos de manutención u otros análogos, cuyo importe ascendiera al 10 por 100 del valor de los géneros o efectos, o al 15, si se tratase de ganados.

4) Su producto en venta, después de deducidos los gastos de conservación o custodia, se aplicará en su día en la forma y proporción que determinen los Reglamentos.

5) Cuando, acreditada la exis-

tencia del delito de contrabando, se sobresea la causa con arreglo al núm. 3.º del art. 637, o 2.º del artículo 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procederá la Administración, respecto a los efectos aprehendidos, como si en el proceso hubiese recaído fallo condenatorio firme.

Artículo 40. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía, pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondería a los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando a los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

Artículo 41. 1) El importe de las multas por razón de delitos de contrabando se dividirá en tres partes, de las cuales corresponderá una a la Hacienda y las otras dos, en su caso, en concepto de premio, a los aprehensores de los efectos o de los reos o a los descubridores del hecho, distribuyéndose el premio en la forma que dispongan los Reglamentos.

2) Si la aprehensión o descubrimiento se hubiera hecho como consecuencia de denuncia, y siempre que concurren, tratándose de la Renta de Aduanas, las condiciones establecidas en el Apéndice número 5 de las Ordenanzas, y de otros ramos, las mismas condiciones en cuanto, en defecto de disposiciones especiales, les sean aplicables, el denunciador tendrá derecho a la mitad de la porción destinada a premio de los aprehensores o descubridores, los cuales, en tales casos, sólo podrán optar a la otra mitad.

3) Cuando las Juntas administrativas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99, declaren no haber lugar a la concesión de premio o haber lugar a la concesión de premio al denunciador o denunciadores y no a los descubridores, corresponderá en el primer caso la totalidad de la multa a la Hacienda y acrecerá en el segundo a favor de la misma la porción asignada a los descubridores.

4) No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando la porción de multa correspondiente a los partícipes excediera de 100.000 pesetas, se estará para su distribución a lo dispuesto en el artículo siguiente.

5) Asimismo, cuando el delito o falta de contrabando se cometiere en la reventa de billetes de la Lotería Nacional, los aprehensores o descubridores no tendrán otra participación en el premio que la que expresamente se

les reconoce por la Instrucción del ramo.

6) En los casos de insolvencia parcial se distribuirá la porción de multa que se haga efectiva en la proporción establecida en este artículo.

7) Cuando se haga aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 23 se estará a lo prevenido en el mismo respecto a distribución de multas.

Artículo 42. Cuando la parte que en la totalidad de la multa corresponda al denunciante, en su caso, y a los aprehensores o descubridores excediera de 100.000 pesetas, el premio de dichos partícipes sobre el exceso de aquella cantidad se regulará con sujeción a las proporciones que se fijan en la siguiente escala:

En la parte que exceda de 100.000 pesetas sin pasar de 250.000, 80 por 100.

En la parte que exceda de 250.000 pesetas sin pasar de 500.000, 40 por 100.

En la parte que exceda de 500.000 pesetas sin pasar de 1.000.000, 20 por 100.

En la parte que exceda de 1.000.000 de pesetas, 10 por 100.

2) Las cantidades restantes de todos los precedentes grupos se adjudicarán al Tesoro.

Artículo 43. Los reos de los delitos conexos expresados en el artículo 9.º serán castigados con las penas que establece el Código penal común, independientemente de las penas y responsabilidades que les sean aplicables por los delitos de contrabando. Los reos de los delitos conexos de seducción o resistencia, a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 10, serán castigados con las penas que establezcan las leyes militares por las jurisdicciones especiales a que se hallaran aquellos sometidos, independientemente de las penas y responsabilidades que se deriven del contrabando, cuya responsabilidad será exigible por la jurisdicción del fuero común.

Artículo 44. En cuanto a la calificación de dichos delitos conexos, concepto o participación que en los mismos tuviesen los culpables, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, aplicación y efecto de las penas, se atenderán los Tribunales a que corresponda su conocimiento a las disposiciones del Código penal o leyes militares, aplicables según los casos.

CAPITULO III

Penas en que incurren las personas responsables de los delitos de defraudación.

Artículo 45. Los reos de delito de defraudación serán castigados con una multa que no baje de cinco veces ni exceda de siete veces el importe de los derechos defraudados.

Artículo 46. Es aplicable a los delitos de defraudación lo que respecto a penas accesorias, efectos aprehendidos y delitos conexos disponen los artículos 27 y 35, último párrafo del artículo 39 y los artículos 43 y 44.

Artículo 47. La multa se impondrá en el grado superior a los reos de delito de defraudación, cuando concurra en la comisión del hecho cualquiera de los casos que se previenen en el artículo 38.

Artículo 48. La falta de aprehensión material de los géneros no impedirá la aplicación a los culpables de las penas en que incurriesen, siempre que esté probado el delito.

Artículo 49. 1) Los géneros o efectos aprehendidos quedarán siempre en poder de la Hacienda, afectos a las responsabilidades que se declaren en los fallos y a los gastos necesarios de custodia y conservación que hubiesen ocasionado.

2) Para que sean devueltos antes de que recaiga fallo, será requisito consignar en depósito, sujeto a dichas responsabilidades eventuales, el importe de la multa señalada en el límite máximo para la falta o delito de que se tratare, con más, en su caso, el importe de los gastos necesarios ocasionados en la custodia y conservación de los efectos.

3) Cuando fuesen vendidos para hacer efectiva una multa, lo que sobrará después de cubrir la multa, mas los gastos de custodia y conservación en su caso, quedará a disposición del dueño o interesado.

Artículo 50. 1) No mediando el depósito a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad administrativa a cuya disposición estuvieren los efectos aprehendidos deberá proceder a su venta por cuenta del dueño:

a) Cuando por su estado o naturaleza ofrecieren señales de descomposición o deterioro que impida su conservación u ofrezca peligro para la salud o seguridad pública.

b) Cuando los gastos de custodia o de conservación de los efectos

excedieren del 10 por 100 del valor oficial o de tasación de los mismos, o del 15 por 100 si se tratara de ganados.

c) Cuando tratándose de ganados, recayere fallo condenatorio de primera instancia y no fuere apelado en el término de cuarenta y ocho horas.

2) A los efectos del inciso letra a) de este artículo, se entenderán comprendidas entre las mercancías que sufren deterioro y deben ser vendidas por cuenta del dueño, las confecciones y objetos de fantasía que, por las fluctuaciones de la moda a que responden, sufren por el transcurso del tiempo depreciación de su valor.

Artículo 51. Los efectos aprehendidos serán asimismo vendidos en los casos siguientes:

a) Cuando el dueño de los efectos haga abandono expreso de ellos.

b) Siempre que sea firme un fallo condenatorio y aparezca insolvente el reo.

c) Cuando se declare la existencia de la defraudación y sea desconocido el reo, o siendo éste conocido, estuviera declarado en rebeldía, sin perjuicio de la indemnización civil, si fuera habido éste o se presentare y resultare absuelto, probándose que el hecho no fué constitutivo de defraudación.

d) Cuando los reos no ingresaran el importe de las multas que les hubieran sido impuestas, dentro del plazo fijado por el artículo 36, ni garantizaran su pago en la forma que preceptúa el art. 103, y en el término que en la misma disposición se fija.

Artículo 52. 1) El importe de las multas impuestas por razón de delitos de defraudación se destinará, en primer lugar, a indemnizar a la Hacienda por el importe de los derechos defraudados, y el resto se dividirá en tres partes, de las cuales corresponderá una a la Hacienda y las otras dos, en su caso, en concepto de premio a los aprehensores de los efectos o de los reos, o a los descubridores del hecho, distribuyéndose el premio en la forma que dispongan los Reglamentos.

2) La indemnización a favor de la Hacienda consistirá en el importe de los derechos defraudados, salvo los casos de excepción a que se refieren los párrafos 7.º y 8.º de

este artículo, más el interés legal de demora.

3) Si la aprehensión o el descubrimiento se hubieran hecho como consecuencia de denuncia, y siempre que concurren, tratándose de la Renta de Aduanas, las condiciones establecidas en el apéndice núm. 5 de las Ordenanzas, y de otros ramos, las mismas condiciones en cuanto, en defecto de disposiciones especiales, les sean aplicables, el denunciador tendrá derecho a la mitad de la porción destinada a premio de los aprehensores o descubridores, los cuales, en tales casos, sólo podrán optar a la otra mitad.

4) Cuando las Juntas administrativas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99, declaren no haber lugar a la concesión de premio o haber lugar a la concesión de premio al denunciador o denunciadores y no a los descubridores, corresponderá en el primer caso la totalidad de la multa a la Hacienda y acrecerá, en el segundo, a favor de la misma la porción asignada a los descubridores.

5) No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando la porción de multa correspondiente a los partícipes excediera de 100.000 pesetas se estará a lo dispuesto en el artículo 42.

6) Cuando la multa fuese firme y la solventara el reo o se hiciera efectiva en sus bienes, se aplicará el importe de la misma:

1.º A los gastos que hubiera ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos.

2.º A indemnizar a la Hacienda del importe de los derechos defraudados.

3.º El resto se dividirá y aplicará en la forma prevenida en los párrafos anteriores.

7) Cuando el reo resultase insolvente, la multa se hará efectiva en los efectos aprehendidos o hasta donde alcanzare el producto en venta de los mismos, aplicándose dicho producto en la forma y proporciones siguientes:

1.º A los gastos que hubiera ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos; y

2.º A la Hacienda, y en su caso a los aprehensores, descubridores y denunciador, por mitad entre aquella y éstos, y en tanto las porciones respectivas no excedan de las que les correspondan con arre-

glo a los cinco primeros párrafos de este artículo.

8) Cuando resulte cometida la defraudación y sea desconocido el reo, se procederá a la venta de los efectos aprehendidos y su producto se distribuirá en la forma siguiente:

1.º A los gastos que hubiera ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos. En todo caso, se entenderán comprendidos entre los gastos de custodia y conservación los de conducción de los géneros, efectos y ganados aprehendidos, siempre que se hallen en relación con el precio corriente de los servicios que hayan sido retribuidos.

2.º A la Hacienda, y en su caso a los aprehensores, descubridores y denunciador, en la proporción de dos terceras partes a aquella y una tercera parte a éstos, y en tanto las porciones respectivas no excedan de las que les correspondan con arreglo a los cinco primeros párrafos de este artículo.

CAPITULO IV

Penas en que incurren las personas responsables de las faltas de contrabando.

Artículo 53. 1) Las personas responsables de los hechos que con arreglo a esta ley sean constitutivos de falta de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del valor de los efectos estancados o prohibidos, valorados según determina el artículo 37.

2) Será pena común a las faltas de contrabando el comiso de los géneros o efectos que sean objeto o materia de aquéllas.

3) Es aplicable a las faltas de contrabando lo que respecto al comiso disponen los artículos 39 y 40.

4) La multa se impondrá en el grado superior a los reos de falta de contrabando cuando concorra en la comisión del hecho cualquiera de los casos que se previenen en el artículo 38.

5) Es aplicable a las multas por faltas de contrabando lo prevenido en los artículos 41 y 42 sobre el destino y distribución de las que se impongan por delitos de la misma clase, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministro de Hacienda en cuanto a condonación de multas con arreglo a los párrafos 3.º y siguientes del artículo 137.

Artículo 54. Si en la comisión de faltas de contrabando concurren alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º y en el párrafo segundo del artículo 10, conocerá la Junta administrativa en cuanto a la falta denunciada y remitirá los antecedentes necesarios al Juzgado o Autoridad que deba conocer de los delitos conexos, sin perjuicio de practicar cualquier diligencia que considere urgente para esclarecer las responsabilidades exigibles por las faltas o por los delitos conexos cometidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 77 y 99 de esta Ley. El Juzgado o Autoridad competente a quienes se hubieran remitido estos antecedentes acusará el oportuno recibo de los mismos, que deberá ser unido al expediente administrativo de su razón.

Artículo 55. 1) Los responsables de faltas de contrabando serán puestos inexcusablemente a disposición de los Presidentes de las Juntas administrativas que hayan de conocer de aquéllas, los cuales ordenarán su detención en los casos que se previenen en el artículo 88 y por el tiempo legalmente establecido, si no garantizan los presuntos reos su personalidad cumplidamente a satisfacción de dichas autoridades.

2) Si transcurriera el término legal de detención sin que los presuntos reos hubieran acreditado su personalidad en la forma dispuesta por el párrafo anterior, las mencionadas autoridades pondrán a aquellos a disposición de la autoridad judicial como presuntos responsables del delito que previene y castiga el artículo 410 del Código penal.

3) La misma medida se acordará, en todo caso, cuando a los presuntos reos les fueran ocupadas armas de uso prohibido en el acto de su detención, o constare que las llevarán, aunque no les fueran ocupadas, no obstante estuvieran provistos aquellos de guías o licencias que pudieran autorizar su legítima tenencia.

Artículo 56. De la porción que en las multas impuestas por faltas, con arreglo a esta ley, se reserve a los partícipes, se deducirá en todo caso el 3 por 100 con destino a material de las Juntas administrativas.

CAPITULO V

Penas en que incurren las personas responsables de las faltas de defraudación.

Artículo 57. Las personas responsables de los actos u omisiones que

con arreglo a la presente Ley, constituyan faltas de defraudación, serán castigadas con una multa que no baje del triple ni exceda del quintuplo de los derechos defraudados.

Artículo 58.

1) Es aplicable a las faltas de defraudación lo dispuesto para los delitos en los artículos 47 a 51.

2) Igualmente se estará a lo prevenido en el artículo 52 sobre aplicación y distribución del importe de las multas, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministro de Hacienda en cuanto a condonación de multas, con arreglo a los párrafos tercero y siguientes del artículo 137.

Artículo 59. Es aplicable a las faltas de defraudación lo que respecto a las de contrabando dispone el artículo 54 para el caso de que concorra en el hecho algún delito conexo, así como lo prevenido en el 56 respecto a la reducción de un tres por ciento con destino a material de las Juntas administrativas.

TITULO VII

De la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación.

CAPITULO PRIMERO

Personas obligadas a la persecución de los delitos y faltas.

Artículo 60. 1) Sin perjuicio de las atribuciones que están encomendadas a las Delegaciones regias para la represión del contrabando y la defraudación, la persecución de estos hechos estará especialmente a cargo de las Autoridades, empleados e individuos de los Resguardos especiales, establecidos con la debida autorización por las Entidades subrogadas en los derechos de la Hacienda pública, en la forma que determinen los Reglamentos respectivos.

2) Los empleados e individuos de los Resguardos de la Hacienda pública tendrán, en el desempeño de dichas funciones el carácter de agentes de la Autoridad a los efectos que procedan con arreglo a las leyes comunes.

3) Los individuos de los Resguardos especiales sólo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos Reglamentos.

4) Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y consi-

derados como agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad e individuos del Resguardo.

Artículo 61. 1) Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, tendrán la obligación de perseguir y de coadyuvar al descubrimiento del contrabando o de la defraudación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército y Marina, la Guardia civil y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fuesen requeridas al intento por los funcionarios de Hacienda.

2.º Cuando hallasen "in fraganti" a los delinquentes.

3.º Cuando les fuere notoriamente conocido algún delito o falta de contrabando o defraudación y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión, y no se hallaren presentes los agentes a quienes compete con preferencia verificarla.

2) En estos casos, deberán reconocer a los delinquentes, detenerlos cuando proceda con arreglo a la ley, hacer constar la aprehensión en la forma que en ésta se determina, y poner los reos y géneros aprehendidos a disposición del Tribunal o Autoridad competente, según los casos, para conocer del hecho, entregando a dicho Tribunal o Autoridad, bajo recibo, todo lo actuado.

Artículo 62. Los Delegados de Hacienda son los Jefes superiores de todos los empleados y fuerzas del Resguardo destinados expresamente a la persecución del contrabando o la defraudación, y se les dará, por tanto, inmediato conocimiento de todos los delitos y faltas de aquella naturaleza que se descubran.

CAPITULO II

Del reconocimiento de embarcaciones, fábricas, edificios, carruajes y caballerías.

Artículo 63. Para perseguir y descubrir el contrabando o la defraudación y proceder a la aprehensión de los efectos que sean objeto de aquéllos, las Autoridades y fuerzas del Resguardo, así como los Inspectores es-

peciales u otra fuerza pública autorizada al efecto, podrán reconocer y registrar cualquier edificio público o particular, previos los requisitos legales.

Artículo 64. Las embarcaciones de todas clases y las fábricas o establecimientos sujetos a la vigilancia de la Autoridad podrán ser reconocidas sin necesidad de autorización ni aviso previo, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos diez, once y doce del artículo 3.º de esta Ley o en cualquiera de los que determinan para el mismo fin las Ordenanzas de Aduanas, Reglamentos para la ejecución del Convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos y sobre facultades y deberes de los Agentes de Vigilancia de dicha Compañía u otras instrucciones especiales; pero deberán observarse en el reconocimiento todas las formalidades que dichos Reglamentos u Ordenanzas prescriban, y respecto a los buques extranjeros, las que estén previstas por los Tratados internacionales con las Potencias de su bandera respectiva.

Artículo 65. 1) No se procederá al reconocimiento de otros edificios por los Agentes de la Hacienda pública o de Resguardos especialmente autorizados, sin previa autorización escrita de Autoridad competente.

2) Son Autoridades competentes para decretar la entrada y reconocimiento de edificios:

1.º Los Jueces de instrucción y, en su defecto, los municipales, cuando la entrada y registro hayan de verificarse en la morada o domicilio particular de cualquier español o extranjero.

2.º Los Delegados o Administradores especiales de Hacienda en las poblaciones de su residencia oficial, cuando la entrada o registro hayan de tener lugar en cafés, fondas, establecimientos públicos, industriales o de venta; pero entendiéndose que dicha autorización no faculta a los Agentes del Resguardo para penetrar y registrar los lugares que constituyeren domicilio de un particular, con arreglo al artículo 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

3.º Los Jueces de instrucción, y en su defecto los municipales, en los casos a que se refiere la regla anterior, cuando el local esté situado fuera de la capital de la provincia o de la residencia del Administrador especial de Hacienda.

Artículo 66. 1) Para que la entrada y reconocimiento de edificios se acuerde por las Autoridades a quienes co-

responda, conforme a lo que dispone el artículo anterior, es indispensable que preceda petición escrita del Agente o funcionario que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas o circunstancias que la motiva, la naturaleza del hecho que se supone cometido o que se intenta cometer, local o edificio en que ha de verificarse la entrada y nombre y circunstancias de la persona que lo habite o tenga establecida en él la industria o tráfico.

2) Presentada que sea la petición, la Autoridad a quien se dirija dictará sin demora auto o decreto, según los casos, otorgando o denegando la autorización. Dicho auto o decreto habrá de ser siempre motivado, y del mismo se facilitará copia o testimonio al funcionario o Agente que lo hubiere solicitado.

3) No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público o privado, ni tampoco del domicilio de los particulares, a no ser que comenzado aquel durante las horas del día, fuera necesario continuarle en las de la noche.

4) Cuando el expresado reconocimiento no pueda practicarse de noche, el Jefe del Resguardo adoptará durante ella las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan los efectos objeto del contrabando o la defraudación, o se facilite la fuga de los culpables.

Artículo 67. 1) El reconocimiento que se practique en cualquier casa particular, o local en donde se ejerza industria o tráfico, será presenciado por dos testigos, vecinos de la localidad, que suscribirán la diligencia.

2) Para el reconocimiento de edificios públicos, una vez obtenido el mandamiento de la autoridad competente, antes de proceder al registro, se pondrá en conocimiento del Jefe respectivo o de la persona a cuyo cargo estuviesen aquellos.

3) Se reputarán edificios o lugares públicos para los efectos antes expresados:

1.º Los que estuviesen destinados a cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil o militar, provincial o municipal, aunque habitea en el mismo los encargados de dichos servicios o de la custodia y conservación del edificio.

2.º Los que estuviesen destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, o donde se ejerza industria, comercio o tráfico.

3.º Las estaciones de ferrocarriles y sus dependencias destinadas a mue-

bles, depósitos o almacenes de efectos y mercancías.

4.º Cualesquiera otros edificios o lugares cerrados que no constituyan habitación o domicilio particular.

5.º Los buques del Estado.

Artículo 68. 1) Con respecto a los Palacios y Sitios Reales, el aviso a que se refiere el artículo anterior se dará al Intendente, Administrador o Conserje; pero si el Monarca u otra persona Real reside en el edificio o lugar que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin el Real permiso.

2) Tampoco podrán reconocerse los Palacios y dependencias de los Cuerpos Colegisladores sin previo permiso del Presidente del Congreso o del Senado, respectivamente.

3) Para reconocer los templos, casas de Comunidades y demás lugares religiosos, el aviso o requerimiento se dirigirá al Vicario o Gobernador eclesiástico en las poblaciones donde le haya, y en su defecto, al Superior o Cura párroco. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad y sin demora, la asistencia de personas que en representación suya concurren al reconocimiento; pero si no la hiciesen, se llevará éste a efecto.

4) Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de Gobiernos extranjeros, se observarán los mismos requisitos y formalidades que para tales casos se hallen establecidos en sus respectivas naciones para los representantes de España, siendo en todo caso precisa autorización expedida por la Secretaría de Asuntos Exteriores. Para el reconocimiento de las casas de los Cónsules se avisará previamente a la Autoridad local para que asista por sí o por medio de delegado especial.

5) Para el reconocimiento de cualquier edificio o establecimiento destinado a servicio militar se dará aviso previo a la Autoridad superior militar del puesto en que haya de verificarse, la cual dispondrá, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para que no se entorpezca la práctica de dicha diligencia.

Artículo 69. No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios a que se refiere el artículo 65 en los casos siguientes:

1.º Cuando requerido el dueño o morador del edificio, o la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento; entendiéndose que lo presta el que, requerido para que permita la entrada, reconocimiento o re-

gistro, ejecute por su parte los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto, sin invocar el derecho a la inviolabilidad del domicilio que reconoce la Constitución del Estado.

2.º Cuando viniendo los que cometieron el contrabando o la defraudación, inmediatamente perseguidos por las fuerzas del Resguardo, se refugiasen en edificio o lugar cerrado para sustraerse a su persecución u ocultar el contrabando, en los casos a que se refiere el artículo 553 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 70. Cuando no concurren las circunstancias a que se refieren los artículos que anteceden en sus casos respectivos, los agentes que verifiquen la entrada en el edificio serán responsables con arreglo a las leyes.

Artículo 71. 1) Los carruajes y ca-ballerías que transiten fuera de las poblaciones sólo podrán ser reconocidos a la entrada y salida de éstas o en las posadas, paradores y ventas del tránsito; pero en caso de fundada sospecha podrán ser custodiados y vigilados por el Resguardo u otra fuerza pública, con el fin de verificar su reconocimiento en la población más inmediata.

2) Sin embargo, podrá hacerse la detención de aquéllos en despoblado y en caminos públicos en los casos notorios de conducción de contrabando, si ésta se hace por cuadrilla, o por persona sobre quien recaigan fundadas sospechas o que hubiera sido condenada con anterioridad por delito o falta de aquella clase.

Artículo 72. En toda clase de reconocimientos y registros se observará por los individuos que los practiquen la debida mesura y corrección, procurando, por medios persuasivos y sin violencias evitar todo acto que produzca escándalo, salvo en el caso de que por resistencia de los presuntos culpables sea absolutamente indispensable el empleo de la fuerza para asegurar el descubrimiento del hecho y la aprehensión de los efectos y de los delincuentes. De todo exceso que en el desempeño de sus funciones cometieren los individuos que realicen el servicio serán éstos responsables gubernativamente, sin perjuicio del procedimiento a que hubiere lugar si mediase delito.

CAPITULO III

De la inspección de libros, facturas y otros documentos.

Artículo 73. 1) Siempre que para el descubrimiento y comprobación de

cualquier acto de contrabando o defraudación, las Autoridades o funcionarios encargados de perseguirlo, o los Inspectores especiales nombrados al efecto, estimasen necesario conocer algún antecedente o dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas y otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes o industriales sobre los cuales recaigan sospechas o indicios de haber cometido dicho acto, o en poder de los Agentes de Aduanas, Comisionistas o Corredores de Comercio que hayan intervenido, por razón de su cargo, en las operaciones mercantiles o de tráfico, despacho de mercancías u otras operaciones análogas, deberán manifestarlo en oficio razonado al Presidente de la Junta Administrativa de la provincia, a fin de que se solicite del Juzgado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la necesaria autorización o mandamiento para verificar el reconocimiento, concretando, en cuanto sea posible, el documento o fecha del asiento que haya de ser reconocido.

2) Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el Real decreto-ley de 18 de Junio de 1924, en cuanto a los Agentes y Comisionistas de Aduanas.

Artículo 74. 1) Recibida dicha comunicación, el Presidente de la Junta administrativa, previo informe del abogado del Estado, resolverá si es procedente o no la petición, y en caso afirmativo, consultará inmediatamente a la Dirección general de lo Contencioso la autorización para que por el Abogado del Estado se solicite del Juzgado respectivo el reconocimiento de los libros o documentos. También podrá acordarlo por sí, sin necesidad de previa consulta, el expresado Centro, cuando el informe del Abogado del Estado fuese favorable y se considerase urgente la práctica de dicha diligencia, por existir temor racional o fundado de que desaparezcan las personas o los documentos.

2) No obstante lo preceptuado en este artículo y en el precedente, los Delegados regios para la represión del contrabando y la defraudación podrán reclamar directamente de los Juzgados, siempre que lo estimen conveniente, los expresados mandamientos o autorizaciones, sin necesidad de sujetarse al procedimiento anteriormente indicado.

Artículo 75. Formulada que sea

ante el Juzgado respectivo la petición de reconocimiento de libros, facturas o documentos, el Juez lo acordará o denegará en el término de veinticuatro horas, practicándose esta diligencia de oficio y sin gasto para los interesados.

Artículo 76. 1) El auto en que el Juzgado otorgue o deniegue el reconocimiento será razonado. Si fuese accediendo a dicha pretensión, se practicará el reconocimiento dentro del término de veinticuatro horas de dictado el auto, sin previa notificación a las personas contra quienes se dirija hasta el momento de llevarla a cabo.

2) Dicha diligencia se practicará por el Juzgado, quien podrá delegar, con asistencia del actuario, del Abogado del Estado y del funcionario o agente que la hubiese solicitado, levantándose del resultado la correspondiente acta.

3) Si por consecuencia del proceso o expediente que se instruya fuese condenada, como responsable de delito o falta de contrabando o defraudación, la persona-cuyos libros o documentos fueron objeto del reconocimiento, se incluirá en la liquidación de costas, a que habrá de ser también condenada, el importe de las causas en dicha diligencia.

TITULO VIII

De la competencia y procedimientos en materia de contrabando y defraudación.

CAPITULO UNICO

Disposiciones preliminares.

Artículo 77. 1) Son competentes para conocer de los actos u omisiones constitutivos de contrabando o defraudación:

1.º Los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales a que corresponda el lugar donde se hubiere descubierto el contrabando o la defraudación, siempre que se trate de hechos calificados como delitos por esta ley. Por excepción, el Juzgado de instrucción de Algeciras tramitará los sumarios que hayan de instruirse por delitos de contrabando o de defraudación descubiertos en el territorio de su demarcación y en el de la demarcación del Juzgado de instrucción de San Roque.

2.º Las Juntas administrativas de Hacienda, si los hechos fuesen

calificados como faltas, pero, bien entendido, que si concurriera con éstas algún delito conexo de los reservados a las jurisdicciones ordinaria o especiales, se dividirá la continencia del asunto, conociendo las Juntas de los hechos apreciados como faltas, y reservando a las jurisdicciones ordinaria o especiales el conocimiento de los delitos conexos.

2) Los Jueces y Tribunales del fuero común serán exclusivamente los competentes para conocer de los delitos de contrabando y defraudación cualesquiera que sean el lugar en que los hechos se hubieren ejecutado y el fuero especial a que pudieran hallarse sometidos los culpables, quedando derogadas todas las disposiciones, de cualquier clase que sean, generales o especiales, que se opongan a lo preceptuado en este artículo, subsistiendo, no obstante, la competencia que se asigna a las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina en los artículos 10, 43, 44 y 46 de esta ley, en lo que respecta a los delitos conexos taxativamente enumerados en los mismos.

3) Respecto a los demás delitos conexos que pudieran concurrir, aun cuando se hallaren incluidos entre los privados de la competencia del Jurado, se someterán siempre a conocimiento de los Tribunales de Derecho.

4) En los casos comprendidos en el número 1.º de este artículo, las Juntas administrativas harán las declaraciones a que se refiere el artículo 99 y el segundo párrafo del artículo 113 de esta ley.

Artículo 78. Si en la capital donde resida el Tribunal a que corresponda conocer de los delitos con arreglo al artículo anterior hubiere más de un Juzgado, se repartirán las causas por turno que se llevará al efecto.

Artículo 79. 1) Las Juntas administrativas se constituirán en las capitales de provincia y, por excepción, en la ciudad de Algeciras y en aquellas otras que especialmente se determinen.

2) Las Juntas administrativas en las capitales de provincia estarán constituidas: por el Delegado de Hacienda, presidente, o por sustitución del mismo en caso de enfermedad, ausencia u otra causa justificada, por el Administrador de Rentas; y como vocales, el Administrador de Aduanas o del ramo

respectivo, con facultad de delegar en un funcionario que de ellos dependa; un Abogado del Estado, y un vocal, que podrá ser designado por el presunto culpable, y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio o comerciante o industrial matriculado con establecimiento abierto en la localidad y que lleve dado de alta en el ejercicio de su industria, a los efectos del pago del correspondiente subsidio, más de cinco años.

3) En el caso de que el presunto culpable no utilizase su derecho o no asistiese el vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un vocal nombrado con carácter permanente a este efecto por la Cámara de Comercio.

4) En las Juntas administrativas que se celebren en las capitales en que no exista Aduana, para juzgar actos de defraudación a los diversos conceptos de aduanas, formará parte el Oficial-Vista o el funcionario del Cuerpo de Aduanas que preste servicios en la capital.

5) Será secretario, sin voz ni voto, un funcionario designado, con carácter permanente, por el presidente de la Junta.

6) Cuando en el hecho perseguido tenga interés alguna Compañía o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda a quien haya sido reconocida la facultad de intervenir en las Juntas, se estará a lo dispuesto en el respectivo convenio.

7) Si los inculcados fueran varios no tendrán derecho a nombrar más que un solo vocal que les represente en la Junta, y si sobre el nombramiento no se pusieren de acuerdo o dejaren de hacerlo, formará parte de la Junta el vocal nombrado por la Cámara de Comercio a que se refiere el párrafo 3.º de este artículo.

Artículo 80. 1) Las Juntas administrativas de las capitales de provincias conocerán de todas las faltas de contrabando y defraudación que se descubran dentro de la respectiva provincia.

2) La Junta administrativa de Algeciras conocerá igualmente de las faltas de contrabando y de defraudación que se descubran en el territorio a donde alcanza la demarcación de los Juzgados de Instrucción de Algeciras y de San Roque.

Artículo 81. 1) La Junta administrativa de Algeciras la constituirán el

Administrador de la Aduana, Presidente, o en sustitución suya, en casos de ausencia o enfermedad, el segundo Jefe, y como Vocales, un Vista, el Abogado del Estado que preste sus servicios en aquella población y un Vocal designado por el inculcado, que reúna las mismas condiciones que se requieren para serlo de las demás Juntas administrativas. En el caso de que el denunciado no designara Vocal que le represente o no asistiere a la Junta, formará parte de ésta un Vocal nombrado, con carácter permanente a estos efectos, por la Cámara de Comercio.

2) Será Secretario, sin voz ni voto, un funcionario designado por el Presidente de la Junta con carácter permanente.

Artículo 82. Ninguno de los individuos que formen parte de las Juntas administrativas podrán tener participación en ningún caso en las multas que las mismas impongan.

Artículo 83. Los procedimientos para castigar los actos de contrabando y defraudación son administrativos o administrativos y judiciales. Serán sólo administrativos cuando se trate de actos u omisiones que, con arreglo a esta ley, estén reputados como faltas; serán administrativos y judiciales cuando se refieran a hechos que por la misma se califican de delitos, o cuando, siendo faltas, concurre alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º, o algún otro delito común.

Artículo 84. Los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, podrán promoverse::

1.º Por denuncia particular.

2.º Por denuncia de los funcionarios o Agentes a quienes esté encomendada la persecución y descubrimiento de los delitos y faltas.

3.º Por denuncia de los Abogados del Estado, como representantes de los intereses públicos en esta clase de delitos y faltas.

4.º De oficio, por los Jueces y autoridades administrativas.

Artículo 85. 1) Los particulares que se propusieren denunciar algún delito o falta de los comprendidos en esta ley, lo harán por medio de comparecencia o por escrito ante el Presidente del Tribunal o Autoridad a quien corresponda conocer del hecho.

2) En el escrito de cuya presentación se les facilitará el oportuno recibo, consignarán el hecho con todas las circunstancias de lugar y de tiempo, así como las de las personas que lo hubiesen ejecutado, expresando la

naturaleza de los géneros y cuantos datos conduzcan a facilitar la comprobación de la denuncia. Los mismos extremos comprenderá la expresión verbal de aquella.

3) El denunciador podrá reservar su nombre, y si lo manifestara, será tenido como parte en el procedimiento, siempre que así lo solicitare. Podrá, también, el denunciante reservar su nombre, sin renunciar por ello a la participación que en su día hubiera de corresponderle en las multas que por los hechos denunciados pudieran imponerse; pero en tal caso deberá formular necesariamente su denuncia ante el Delegado de Hacienda, el cual la consignará en un libro reservado que se denominará "Libro de denuncias secretas por contrabando y defraudación". Dicha denuncia abarcará los mismos extremos que se consignan en el párrafo segundo de este artículo; y además se expresarán todos los datos que hayan servido para la identificación de la personalidad del denunciante, y será firmada por éste.

4) La denuncia podrá hacerse, también, por medio de comparecencia o por escrito ante cualquier Autoridad o funcionario a quienes les esté encomendada por ministerio de la ley, la persecución del contrabando y la defraudación, estando aquéllos obligados a facilitar al denunciante el oportuno recibo de la misma, si lo pidiere, y a consignar el nombre y circunstancias de aquél, y los términos de la denuncia, en el acta de aprehensión o de descubrimiento.

5) Las denuncias públicas de los particulares se entenderán siempre hechas bajo la responsabilidad de sus autores.

Artículo 86. Si la denuncia parte de los funcionarios o Agentes a quienes por esta ley u otras Instrucciones o Reglamentos estuviere encomendada o se encomendase la persecución de los actos de contrabando o defraudación, el que llevare la dirección del servicio la consignará en un acta, que se llamará acta de descubrimiento, en la cual hará constar todas las circunstancias del hecho ya ejecutado o que se tratase de ejecutar, con expresión de los lugares, personas y efectos objeto del mismo.

Artículo 87. 1) Cuando al descubrir el hecho se verificase la aprehensión de las mercancías o efectos que fueren objeto del contrabando o de la defraudación, se expresarán en el acta los extremos siguientes:

1.º Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial o admini-

nistrativo para la entrada en el edificio o lugar cerrado.

2.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos.

3.º El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores ó poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir.

4.º La circunstancia de si aquéllos opusieron o no resistencia, o si llevaban armas.

5.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.

6.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, o la designación de la embarcación en que se condujesen o de la en que se alijasen los efectos.

7.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

2) El acta se denominará entonces acta de aprehensión, y la suscribirán los aprehensores, los aprehendidos y, en defecto de éstos, por no saber o no querer firmar, dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

3) Desde el momento en que se extienda un acta de descubrimiento o de aprehensión, conforme a las disposiciones que preceden, el presunto responsable del hecho descubierto quedará inhabilitado para enajenar sus bienes, siendo nulos y de ningún valor ni efecto los actos que celebre en contravención de este precepto.

4) Esta disposición no será aplicable cuando el presunto culpable afiance cumplidamente el importe de las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse del hecho punible que se le impute.

5) El Presidente de la Junta administrativa, en los casos de delitos o faltas de defraudación, en cuanto reciba el acta, si no se hubiera verificado aprehensión material de los géneros, dispondrá el embargo preventivo de los bienes del presunto responsable en cantidad suficiente para asegurar derivarse del hecho punible que pueda imponérsele.

Artículo 88. 1) El acta a que se refieren los dos artículos anteriores se remitirá en el mismo día, si fuere posible, o en el más próximo, al Presidente de la Junta administrativa que sea competente para entender del hecho.

2) Respecto de los reos detenidos por acto de contrabando, serán puestos inmediatamente o, a lo más, dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho de la detención, a disposición de dichas autoridades, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que se haya cometido alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º

2.º Que los aprehensores tengan fundados motivos para creer que los reos son reincidentes.

3.º Que las mercancías objeto del contrabando se hubieran conducido en cuadrilla, o que los culpables lleven armas, o concurra la circunstancia de que aquéllos sean funcionarios públicos o comisionistas, corredores, o agentes dedicados al despacho de mercancías en las Aduanas u Oficinas en que debieran ser presentados los efectos, o dependientes de una Empresa o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda pública.

4.º Que a juicio de los aprehensores, el valor de los géneros aprehendidos exceda de 1.000 pesetas.

3) En cuanto a los reos por delito de defraudación, serán igualmente conducidos ante el Juzgado cuando concurra en el hecho algún delito conexo de los comprendidos en el artículo 9.º de esta ley. Siempre que concurra alguna de las circunstancias que preceden y los aprehensores pongan los reos a disposición de la Autoridad judicial, lo manifestarán al Presidente de la Junta administrativa, a fin de que ésta se celebre dentro de las veinticuatro horas siguientes.

4) El fallo que la Junta administrativa dicte se comunicará a la Autoridad judicial antes de que transcurran las setenta y dos horas, durante las que pueden ser detenidos los reos, según el artículo 497 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que pueda acordarse, si hay méritos para ello, la prisión provisional.

5) Los Jueces de Instrucción elevarán necesariamente la detención a prisión cuando los reos detenidos no justifiquen su personalidad dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la detención, no pudiéndose decretar la libertad provisional mientras no acrediten cumplidamente aquélla. En todo caso deberán exigir que se obtenga la ficha dactilar de cuantos fueran detenidos por acto de contrabando.

6) Si dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la detención no facilitare el supuesto cul-

pable de faltas de contrabando el medio de acreditar cumplidamente su personalidad, se procederá conforme a lo que se dispone por el artículo 55 de esta ley, y se estimará, a los efectos del número 2.º del artículo 503 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que puede decretarse la prisión provisional por las circunstancias que concurren en el hecho imputado.

7) Si en el acto de la aprehensión concurriese algún delito conexo de los enumerados en el párrafo segundo del artículo 10, esto es, seducción o resistencia a individuos que disfrutaban fuero especial, los reos serán puestos a disposición de la Autoridad que haya de conocer de estos delitos.

8) Cuando se trate de la conducción de géneros aprehendidos que puedan dar origen a delitos o faltas de contrabando, y la aprehensión hubiera sido de tabaco o efectos timbrados, se remitirán inmediatamente a la Representación o Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos más inmediata o de más fácil acceso, a discreción de los aprehensores. Una vez recibido el tabaco aprehendido, las dependencias irridicadas procederán en forma análoga a la establecida en el apartado letra b) del párrafo tercero del artículo 80 del Reglamento de 15 de Octubre de 1921 para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

9) Si el género aprehendido consistiese en los demás efectos estancados comprendidos en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 4.º de esta ley penal, o se tratase de efectos prohibidos, se remitirán inmediatamente a la Delegación de Hacienda de la provincia con el acta respectiva de aprehensión.

10) Si se tratase de actos que puedan dar origen a delitos o faltas de defraudación, los géneros se conducirán, en su caso, a la Aduana más próxima; el acta se remitirá en pliego certificado a la Autoridad administrativa que corresponda, y los reos, si los hay y concurren delitos conexos, se entregarán al Juzgado municipal o de instrucción más inmediato.

11) La Aduana, previo reconocimiento y aforo, determinará los derechos defraudados, y una Junta compuesta del Administrador de la misma, un comerciante nombrado por dicho Administrador y el Jefe aprehensor, oyendo a los reos, si asistieran, apreciará el valor de la mercancía. Si ésta no llegara a 1.000 pesetas, una vez que la Junta administrativa haya

declarado bien hecha la aprehensión, se subastarán los géneros en la misma localidad, a los ocho días de publicado el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, diligencia que deberá acordarse inmediatamente, cuidando el Secretario de la Junta administrativa de que se practique la inserción del mencionado anuncio. Caso de exceder de 1.000 pesetas el valor de la mercancía, por ser ésta de las exceptuadas de subasta, o habiéndose verificado la aprehensión dentro de la zona fiscal de vigilancia aduanera, el Presidente de la Junta administrativa dispondrá su conducción a la capital de la provincia a los efectos que procedan.

12) Cuando los efectos aprehendidos, a juicio de los aprehensores, no llegaran a valer 250 pesetas, o cuando la aprehensión se efectúe fuera de la expresada zona fiscal, los géneros o efectos serán depositados en la Alcaldía de la población más próxima al lugar del servicio, en donde el Alcalde o quien haga sus veces, el Secretario del Ayuntamiento, un comerciante nombrado por el Alcalde, y los aprehensores, oyendo a los inculpados, si asistieran, resolverán acerca de dicho valor. Habiendo conformidad o mayoría en que no excede de 250 pesetas, se librará un certificado por la Alcaldía, que los aprehensores unirán al acta, para remitir ambos documentos a la Autoridad administrativa. Declarada por la Junta bien hecha la aprehensión, se verificará la subasta de la mercancía en la forma anteriormente indicada. Esta subasta se celebrará bajo la presidencia del Alcalde o quien le sustituya, con las mismas solemnidades y garantías que si se tratara de bienes propios del Municipio, y a ella concurrirán, por lo menos, un aprehensor o individuo del Cuerpo a que éste pertenezca en su representación, sin que su ausencia pueda ser causa de suspensión del acto, entendiéndose que el anuncio en el *Boletín Oficial* sirve de convocatoria.

13) Del resultado se extenderá el acta correspondiente, y en caso de haber remate, resarcido el Municipio de los gastos que haya podido anticipar, previo justificante, entregará al aprehensor o su representante copia de aquélla y el importe líquido de la subasta, para que por conducto del Habilitado del Cuerpo se ingrese en el Tesoro y practique luego la distribución a los partícipes del premio que les corresponda en la forma establecida.

14) La misión del Resguardo de

Carabineros, como agentes de la Administración, termina en el momento de hacer entrega de los reos y de los efectos o géneros a las Autoridades que corresponda, sin que en ningún caso sean ellos los obligados a la devolución a sus dueños de dichos efectos o géneros cuando se declare impropcedente el comiso de los mismos.

Artículo 89. 1) Si la denuncia del delito o falta se hiciera por el Abogado del Estado, sin haber precedido el acta de descubrimiento o aprehensión, el Juez o Autoridad administrativa ante quien se haga, si creyese necesario practicar diligencias para esclarecer y depurar los hechos, lo acordará así, dando de lo que acuerde conocimiento a dicho funcionario.

2) Lo mismo hará cuando la denuncia proceda de particulares, si las noticias y circunstancias facilitadas por éstos no las considerase suficientes a la justificación del hecho denunciado.

TITULO IX

CAPITULO PRIMERO

Del procedimiento administrativo.

Artículo 90. 1) El procedimiento se dirigirá contra las personas responsables, según el artículo 18, de los delitos y faltas de contrabando y defraudación. También serán parte en el mismo las personas que, con arreglo a esta ley, puedan ser declaradas subsidiariamente responsables del importe de las penas pecuniarias correspondientes.

2) Cuando existan indicios racionales de que se ha cometido una infracción al amparo o bajo el nombre o representación o en beneficio de una Empresa o Sociedad, la circunstancia de que no sean habidos los presuntos reos o de que no haya motivos suficientes para considerar a determinada o determinadas personas como directamente responsables de la infracción, no obstará, si se tratase de faltas, a la continuación del procedimiento, y las Juntas administrativas, en su día, harán los pronunciamientos a que se refiere el párrafo primero del artículo 99, en cuantos extremos sean de aplicación, y declararán, si así procede, responsable subsidiariamente a la Empresa o Sociedad del importe de las penas pecuniarias correspondientes a la infracción realizada.

Artículo 91. 1) Recibida que sea por el Presidente de la Junta administrativa el acta de aprehensión o de descubrimiento, y verificado el

reconocimiento y clasificación de los efectos, cuando sea posible con su valoración y tasación, dicha Autoridad convocará a sesión a la Junta administrativa, dentro del plazo de ocho días, citando, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación, a los aprehensores, descubridores, denunciante, cuando sean parte en el procedimiento, y a los inculpados, y señalando el lugar, día y hora en que ha de celebrarse la sesión. Si los inculpados estuvieran a disposición de aquella Autoridad, la Junta se reunirá, a ser posible, en el plazo de veinticuatro horas, y en el de setenta y dos, si estuvieran a disposición de la Autoridad judicial.

2) Al hacerse la citación se advertirá a los que sean parte en el procedimiento que en el acto de su comparecencia ante la Junta deberán presentar toda la prueba documental de que intenten valerse y proponer la práctica de todas las demás que convegan a sus respectivos derechos.

3) También se hará saber a los inculpados el derecho que tienen de designar el vocal de la Junta a que se refieren los artículos 79 y 81 en el caso respectivo.

4) Cuando los documentos que hayan de constituir la prueba que propongan las partes no se encontraran a su disposición, designarán el archivo, dependencia u oficina en donde se hallasen los originales, y en tal caso, la Junta administrativa los reclamará de oficio u ordenará que se interesen las oportunas certificaciones o testimonio de los mismos.

Artículo 92. 1) Reunida la Junta administrativa en el día y hora señalados, se dará principio por la lectura del acta de aprehensión o de descubrimiento y seguidamente podrán usar de la palabra los aprehensores o descubridores, el denunciante, si le hubiere y fuere parte en el procedimiento, y los inculpados. El denunciante y los inculpados podrán valerse de personas que hablen por ellos, sean o no Letrados.

2) El Presidente y los Vocales podrán dirigir preguntas a todos los asistentes al acto. También las partes podrán interrogarse mutuamente sobre cualquier extremo que tenga relación con los hechos sobre los cuales verse el expediente, debiéndose formular dichas preguntas por conducto de la Presiden-

cia, la cual podrá autorizarlas si las considera pertinentes.

3) También podrán los inculpados y los aprehensores, descubridores o denunciante proponer en el acto las pruebas conducentes a la mayor justificación de la defensa y de la acusación, y la Junta resolverá sobre su admisión, teniendo en cuenta si pudieron ser o no presentadas antes por aquéllos, y su pertinencia en cuanto a la demostración de los hechos denunciados o de las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4) Si la Junta acordara admitir las pruebas propuestas o estimase necesaria la aportación de otras a petición de alguno de los Vocales, se concederá un término, que no podrá exceder de ocho días, para la práctica de aquéllas, a no ser que por la índole de las propuestas, por su número, por su extensión o por cualquier otra causa que la Junta apreciará a su prudente arbitrio, fuera necesario un plazo mayor a tal fin, en cuyo caso lo acordará así, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

5) Examinadas por la Junta las pruebas y oídos los aprehensores o descubridores, el denunciante, si le hubiere y fuere parte en el procedimiento, y los inculpados o sus defensores, se declarará visto el expediente. La Junta deliberará a solas y dictará acuerdo por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate, extendiéndose seguidamente acta en la cual se harán constar sucintamente los hechos, las alegaciones de las partes, los fundamentos legales del fallo y la parte dispositiva de éste, debiéndose firmar por el Presidente, los Vocales asistentes y el Secretario. Si alguno de los Vocales se negara a suscribir el acta, la Junta administrativa acordará por mayoría de votos respecto de su aprobación, sin que contra dicha resolución quepa recurso alguno.

Artículo 93. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todas las cuestiones que dentro del procedimiento administrativo se planteen por las partes serán resueltas por la Junta en el fallo que por la misma se pronuncie respecto de la cuestión de fondo.

Artículo 94. 1) La cuestión de competencia por inhibitoria, suscitada por la Junta administrativa que se considere competente para enten-

der de la falta que hubiere motivado el procedimiento, determinará, para la Junta que estuviere conociendo de aquélla, la suspensión de las actuaciones en el estado que tuvieran, la cual se decretará por el Presidente tan pronto como llegue a su poder el oficio en virtud del cual sea requerida de inhibición.

2) La Junta requerida, en el término de segundo día, resolverá si desiste de conocer o mantiene su competencia. En el primer caso remitirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta requiriente las diligencias practicadas. Si, por el contrario, mantuviera su competencia, se lo comunicará a aquélla en el mismo plazo, exponiendo los fundamentos de su resolución.

3) Mantenido la competencia por la Junta requerida, y tan pronto como llegue al conocimiento de la requiriente la resolución de aquélla en tal sentido, acordará, en el término de las veinticuatro horas siguientes, si insiste en la competencia o desiste de ella. En caso afirmativo, lo pondrá en conocimiento de la Junta requerida. En el mismo día, a fin de que ésta remita al Tribunal económicoadministrativo Central las diligencias practicadas, en el término de veinticuatro horas. En el mismo plazo remitirá las suyas al propio Tribunal la Junta administrativa que promovió la competencia.

4) Si desistiera de ésta, lo pondrá en conocimiento de la Junta requerida, en el mismo plazo, a fin de que pueda seguir conociendo del expediente.

5) Recibidas las actuaciones en el Tribunal económicoadministrativo Central, este organismo decidirá la competencia en la primera sesión que celebre, sin que contra su acuerdo quepa recurso alguno.

6) Cuando una Junta administrativa sea requerida de inhibición por cualquiera otra, adoptará, si no lo hubiera hecho, las medidas precautorias que fueran procedentes para asegurar la efectividad del fallo que en definitiva recaiga, tramitándose estas diligencias separadamente y con independencia del procedimiento a que el presente artículo se refiere.

Artículo 95. 1) La falta de asistencia de las partes, o del Vocal que presente en la Junta a los inculpados, no será motivo suficiente, si la cita-

ción de aquéllos estuviere hecha en forma, para que la Junta administrativa deje de celebrar sesión, a menos que cualquiera de las partes hubiese solicitado la suspensión del acto, con justificación de la causa que la funden. El Presidente de la Junta podrá acceder o denegar dicha pretensión sin ulterior recurso.

2) El Presidente llevará con el Secretario la tramitación del expediente.

Artículo 96. 1) El Presidente de la Junta administrativa dirigirá las discusiones que tengan lugar ante ella cuidando de evitar todo aquello que sea ocioso o impertinente y no conduzca al esclarecimiento de la verdad, sin limitar por ello los derechos de la acusación o de la defensa; calificará la procedencia de las preguntas que se formulen por los Vocales y por las partes, impidiendo que se contesten aquellas que considere inútiles, capciosas o impertinentes; recibirá juramento a los peritos y testigos; hará los señalamientos de los días en que ha de celebrar sesión la Junta administrativa; acordará la suspensión de las mismas, cuando fuera procedente, y tendrá todas las facultades que sean necesarias para conservar y restablecer el orden en las sesiones y mantener el respeto debido a la Junta y a cada uno de sus Vocales, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 a 100 pesetas aquellas infracciones que no sean constitutivas de delito.

2) Todos los concurrentes a la sesión de la Junta administrativa, sin excepción alguna, estarán sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Presidente de la misma.

3) Toda persona interrogada o que dirija la palabra a la Junta administrativa deberá hablar de pie, con excepción de los Letrados, cuando actúen, y de las personas a quienes el Presidente dispense de esta obligación por razones especiales.

4) Los Vocales de la Junta administrativa, en el desempeño de su cargo, tendrán, para todos los efectos, el carácter de Autoridad pública.

Artículo 97. Serán admitidos como medios de prueba para las faltas los mismos que para los delitos admite la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 98. Cuando se trate de faltas análogas cometidas por unas mismas personas, deberá decretarse la acumulación de los expedientes que se tramiten por una misma Junta administrativa, aunque entre los hechos que se supongan determinantes de dichas infracciones no exista perfecta identidad. Dicha acumulación sólo pro-

ducirá como efecto el que los expedientes a que se refiera serán objeto de una única resolución, pero sin que aquélla pueda afectar a la cuantía de cada uno de los mismos.

Artículo 99. 1) El fallo de la Junta, cuando ésta califique el hecho como constitutivo de falta, comprenderá los siguientes pronunciamientos:

1.º Declaración de la falta y de sus circunstancias legales.

2.º Determinación de la persona o personas responsables, expresando el concepto en que lo sean.

3.º Enumeración de las circunstancias modificativas de la responsabilidad que hayan concurrido en la realización del hecho y sean objeto de apreciación por la Junta administrativa.

4.º Fijación de las penas en que los culpables hayan incurrido, incluso la subsidiaria de arresto o prisión por insolvencia, y en los casos de contrabando, el comiso.

5.º Una de estas cuatro declaraciones: haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores y descubridores, en su caso; haber lugar a la concesión de premio a los descubridores; haber lugar a la concesión de premio al denunciador o denunciadores y no a los descubridores, y no haber lugar a la concesión de premio. La primera y segunda declaración llevarán implícita la concesión, en su caso, de premio al denunciador, sin necesidad de consignarlo así expresamente.

2) Si la Junta calificase el hecho como falta y concurriera alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º y párrafo segundo del artículo 10, hará las declaraciones correspondientes a la falta comprendida en los pronunciamientos que preceden; remitirá testimonio de lo actuado y del acta de aprehensión al Juzgado o Autoridad a quien compete conocer del delito conexo y practicará cualquier diligencia urgente, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de esta ley.

3) Si el hecho revistiese caracteres de delito de contrabando o de defraudación, la Junta administrativa le limitará:

1.º A declarar, con carácter provisional, el comiso, si se tratase de contrabando, y asimismo el valor oficial o de tasación de los efectos aprehendidos o el importe de los derechos defraudados, si se tratase de defraudación.

2.º A ordenar que se remita el acta de descubrimiento o de aprehen-

sión, con todo lo actuado, al Juzgado que corresponda, practicando previamente las diligencias que estime de urgencia, dejando copia certificada de las mismas.

3.º A disponer la venta de los efectos aprehendidos, cuando no hubiera y la aplicación reglamentaria de su producto, sin perjuicio de la indemnización civil al reo cuando su procedencia se declare por la Autoridad competente; y

4.º A hacer una de las cuatro declaraciones a que se refiere el número 5.º del párrafo primero de este artículo, para el caso de que los Tribunales dicten en su día sentencia condenatoria.

4) Si la calificación del hecho punible dependiera del valor de los géneros que hubieran sido objeto del contrabando o de la cuantía de los derechos defraudados, y no hubiera medio de valorar o tasar los primeros o de venir en conocimiento del importe de los segundos, el hecho se reputará provisionalmente como delito, y la Junta remitirá testimonio de lo actuado al Juzgado competente, practicándose previamente las diligencias que considere urgentes.

5) Si la Junta no apreciara en el hecho sometido a su fallo caracteres de delito ni de falta de contrabando o de defraudación, pudiendo, sin embargo, constituir el mismo una contravención administrativa o falta reglamentaria, se inhibirá a favor de la Autoridad competente, sin que por ello se prejuzgue el fondo de la cuestión.

6) Las Juntas administrativas, en los casos a que se contraen los artículos 22, 23, 25, 90 y 127, harán las declaraciones previstas en los mismos, juntamente con los pronunciamientos a que se refiere el párrafo primero de este artículo que sean procedentes.

Artículo 100. 1) Se tendrán en cuenta, en relación con lo prevenido en el número 5 del párrafo primero y 4.º del párrafo tercero del artículo anterior, las reglas siguientes:

a) Siempre que haya habido aprehensión de los efectos o de los reos, se declarará por la Junta administrativa haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores y descubridores, en su caso.

b) En los casos no comprendidos en la letra anterior sólo se hará la declaración de haber lugar a la concesión de premio a los descubridores cuando la Junta administrativa aprecie, por la resultancia del expediente, que el descubrimiento del contra-

bando o de la defraudación ha sido debido a gestión, iniciativas o actos realizados por funcionarios, Agentes o individuos de los Resguardos, siempre que dichos actos, iniciativas o gestiones no se hayan limitado a la mera comprobación, en cumplimiento de los deberes de su cargo, de la existencia del contrabando o de la defraudación, como consecuencia de denuncia, órdenes o informes de la Superioridad, y que además no conste su comisión en datos o documentos que la Administración posea. La existencia previa de denuncia o de órdenes o informes de la Superioridad, no constituirán, por sí solos causa suficiente para la no concesión del premio en aquellos casos en que los funcionarios, Agentes o individuos de los Resguardos hayan contribuido al descubrimiento del hecho con actos o iniciativas que revelen notorio celo en el servicio.

c) El hecho de extender y suscribir las actas de descubrimiento, de ser citados como descubridores por la Junta administrativa o de concurrir a la misma como tales, no obstará a que la Junta, atendiendo a la resultancia del expediente, declare no haber lugar, con arreglo a lo prevenido en la letra anterior, a la concesión de premio a los descubridores.

d) Cuando la Junta administrativa, a tenor de las reglas anteriores, haga la declaración de haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores y descubridores, se entenderá implícita en la misma la concesión de premio al denunciador, si existiera y así procediere. Si la Junta estimase no haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores y descubridores, y existiera denunciador en las condiciones prevenidas en los artículos 41, 52, 53 y 58, declarará haber lugar a la concesión de premio al denunciador o denunciadores, pero no a los descubridores.

e) La Junta administrativa se limitará a hacer, en la forma dicha, las declaraciones relativas a la concesión de premio, sin precisar, en ningún caso, las personas a las que haya de otorgarse ni la proporción en que deban participar del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 41, 42, 52, 53 y 58, cuando la porción correspondiente a partícipes exceda de pesetas 100.000. La distribución del premio, una vez declarado por la Junta administrativa haber lugar a con-

cederle, se practicará en su día con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos respectivos.

f) Las declaraciones de las Juntas administrativas y, en su caso, del Tribunal económicoadministrativo Central, referentes a la concesión de premio a los aprehensores y descubridores, se harán apreciando discrecionalmente la resultancia de los expedientes.

2) No obstante, e independientemente de los recursos reglamentarios que procedan contra los acuerdos de las Juntas administrativas, los aprehensores y descubridores podrán, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación, y cualquiera que sea la cuantía, solicitar del Tribunal económicoadministrativo Central revisión de dichos acuerdos en el extremo relacionado con la no concesión de premio. Igual facultad corresponderá a los individuos que constituyan la Junta administrativa, con exclusión del Vocal comerciante, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al del fallo, en los casos en que éste declare haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores o descubridores.

3) El Tribunal económicoadministrativo Central podrá en todo caso, y dentro del plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se dictó el fallo, revisar de oficio éste en lo que respecta a las declaraciones relativas a concesión de premio a los aprehensores o descubridores.

4) Los acuerdos del Tribunal económico en los extremos a que se refieren los dos párrafos anteriores no serán susceptibles de recurso ante la jurisdicción contenciosoadministrativa.

Artículo 101. 1) El acuerdo de la Junta se notificará en el acto a los aprehensores o descubridores, al denunciante, si fuere parte, y a los inculcados si hubieran concurrido, haciéndolo constar por medio de diligencia que suscribirán con el Secretario, en la cual se les hará saber los recursos que contra dicho acuerdo puedan utilizar, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

2) Las partes podrán solicitar vista del acta de la Junta, y también copia de la misma, la que les será facilitada dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito en el que así lo soliciten.

3) Los acuerdos de las Juntas administrativas, cuando aprecien que el hecho reviste caracteres de delito de contrabando o defraudación, podrán ser recurridos en las condiciones que de-

termina el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas, por los inculcados y por cualquiera de los vocales que hayan formado parte de la de que se trate. Los denunciados que hubiesen sido parte en el procedimiento sólo podrán recurrir de dichos acuerdos si en los mismos se les declara sin derecho a premio, y únicamente en lo referente a este extremo.

4) Cuando la Junta administrativa aprecie la existencia de algún delito conexo, remitirá testimonio de los antecedentes administrativos a los Juzgados competentes, a los efectos de los artículos 496 y 497 de la ley de Enjuiciamiento criminal, continuando, con independencia de las actuaciones judiciales, la sustanciación del recurso de alzada, si se hubiere interpuerto.

5) En caso de no existir delito conexo, y si los inculcados interpusieran recurso de alzada, podrán solicitar a la vez la suspensión del acuerdo impugnado en cuanto a la remisión del testimonio al Juzgado, siendo preciso para ello que los recurrentes constituyan un depósito en arcas del Tesoro equivalente al valor del género, si se persigue un delito de contrabando, o igual al importe de los derechos, si se persigue uno de defraudación, cuyo depósito o garantía quedará sometido a las consecuencias del fallo que se dicte en definitiva, sin que pueda ser devuelto hasta que exista sentencia firme, en el caso en que se sometiera a los Tribunales ordinarios la persecución del delito de contrabando o defraudación.

6) También podrán los inculcados, en caso de no existir delito conexo, solicitar la devolución de los efectos aprehendidos, sin esperar a que sea firme el fallo de las Juntas administrativas, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1.º Que el reclamante sea español y con residencia en España.

2.º Que acredite su derecho a los efectos aprehendidos.

3.º Que justifique suficientemente su personalidad ante el Presidente de la Junta administrativa; y

4.º Que constituya un depósito equivalente al valor de dichos efectos para garantizar la efectividad del fallo firme que se dicte.

7) Si no se solicitara la devolución de los efectos aprehendidos, se procederá a su venta en pública subasta cuando concurran las circunstancias consignadas en el artículo 50 de esta ley.

Artículo 102. 1) El Presidente de

la Junta administrativa, cuando se trate de fallos condenatorios en los que no se hagan pronunciamientos sobre responsabilidad subsidiaria, al tiempo de notificar aquéllos a los reos de delito o falta de contrabando o defraudación procederá a requerirles para que manifiesten, en el acto, si tienen o no bienes con cuyo importe puedan hacer efectiva en su totalidad la sanción que les hubiera sido impuesta.

2) Si los reos, al tiempo de ser requeridos, manifestaran carecer de bienes, se hará constar así, y en el acto también, el Presidente de la Junta administrativa ordenará que cumplan desde luego la pena subsidiaria de arresto o de prisión, conforme preceptúan los artículos 27 y 112.

3) Si practicado el requerimiento a que se refiere el párrafo primero de este artículo manifestaran los reos poseer bienes en cantidad suficiente para asegurar el pago de la totalidad de la multa que les hubiese sido impuesta, procederán a hacer en el mismo acto, bajo su responsabilidad, la designación de los mismos, expresando su aproximado importe. El Presidente de la Junta administrativa decretará el embargo de dichos bienes y requerirá al reo para que en término de tercero día formalice su relación descriptiva con el detalle necesario y para que acompañe cuantos antecedentes sean precisos, a fin de que pueda llevarse a efecto la expresada medida.

4) El Presidente de la Junta administrativa, en el mismo día del vencimiento del término expresado en el párrafo anterior, o lo más tarde en el día siguiente, enviará a la Tesorería-Contaduría de Hacienda copia certificada del acuerdo en virtud del cual se decretó el embargo de los bienes designados por el reo, con cuantos antecedentes estén a su disposición y sean necesarios para la legal identificación de aquéllos, a fin de que por la expresada dependencia se lleve a efecto la traba de los mismos.

Artículo 103. Las Tesorerías-Contadurías de Hacienda, dentro de los quince días siguientes al en que hayan recibido la copia certificada a que se refiere el párrafo último del artículo anterior, comunicarán al Presidente de la Junta administrativa haberse llevado a efecto el embargo decretado, o en otro caso, las causas que lo hayan impedido.

Artículo 104. Si el embargo no hubiera podido practicarse, bien porque el reo, al tiempo de ser requerido, conforme dispone el artículo 102, no ha-

quiera designado bienes, o habiéndolos designado resultara que no fueran suyos o que carecía de ellos, o los ocultara o se opusiera a su traba, se acordará por el Presidente de la Junta administrativa el cumplimiento por aquél de la pena de arresto o de prisión a que se refiere el artículo 27, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido por la falsedad en la declaración de sus bienes.

Artículo 105. 1) Sin perjuicio de las medidas de aseguramiento preceptuadas en el artículo 102, el pago de arreglo a esta ley deberá tener lugar dentro de los quince días siguientes al en que tuviera efecto la notificación las multas que fueran impuestas con del fallo dictado por la Junta administrativa y en la forma determinada por el artículo 36.

2) Transcurrido que fuere dicho término, el Secretario de la Junta administrativa dará cuenta en el siguiente día al Presidente de si se ha hecho o no efectivo por el reo el importe de la multa impuesta. En caso afirmativo, unirá al expediente copia certificada de la carta de pago que acredite el ingreso, y en su vista el Presidente dictará acuerdo, dejando sin efecto el embargo que conforme a los precedentes artículos hubiera sido practicado.

3) No habiéndose verificado el ingreso del importe de la multa dentro del plazo fijado por el párrafo primero, el Presidente de la Junta administrativa lo pondrá en el mismo día en conocimiento de la Tesorería-Contaduría para que se proceda a la venta de los bienes embargados con arreglo a lo preceptuado por el Estatuto de recaudación.

4) Si el producto de dicha venta no bastase a cubrir el importe de las responsabilidades declaradas, la Tesorería-Contaduría lo comunicará con la mayor urgencia al Presidente de la Junta administrativa, y éste dispondrá en el mismo día que se cumpla la pena subsidiaria de privación de libertad, que se liquidará por la cantidad que constituya la diferencia.

Artículo 106. Sin perjuicio del cumplimiento, en los casos comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 102, en el artículo 104 y en el párrafo último del artículo 105, de lo prevenido en los mismos, siempre que existan motivos racionales para suponer que tiene el reo bienes que no haya incluido en la relación a que se refiere el párrafo 4.º del artículo 102, el Pre-

sidente de la Junta administrativa acordará que se siga contra aquél el procedimiento de apremio establecido en el Estatuto de recaudación, a fin de conseguir la total exacción de las responsabilidades declaradas mediante la investigación de cuantos bienes puedan pertenecerle y del embargo y venta de los que procedan. Dicho acuerdo se trasladará a la Tesorería-Contaduría de Hacienda para su ejecución.

Artículo 107. 1) Cuando las Juntas administrativas declaren la responsabilidad subsidiaria, en cuanto al pago de las multas, de cualquier persona o entidad que con arreglo a esta ley deba responder por el reo en caso de insolvencia del mismo, no serán de aplicación los artículos 102 a 106, y el procedimiento de apremio que haya de seguirse contra el reo, si no verifica el ingreso de la multa dentro del término fijado por el artículo 36, se acomodará a las normas contenidas en el Estatuto de recaudación.

2) Declarada la insolvencia total o parcial del reo, se exigirá de la persona o entidad subsidiariamente responsable el ingreso de la cantidad que corresponda, el cual habrá de tener lugar dentro de los quince días siguientes al de la notificación del requerimiento que se le hará al efecto, siguiéndose en otro caso contra las mismas el procedimiento de apremio con arreglo al citado Estatuto.

3) No se acordará en estos casos por la Junta administrativa que el reo cumpla la pena subsidiaria de arresto o de prisión por insolvencia hasta que se haya declarado la del responsable subsidiario.

4) En los casos a que se contrae el párrafo 2.º del artículo 90 y el artículo 127, las Empresas o Sociedades declaradas responsables deberán ingresar la cantidad correspondiente dentro del plazo de los quince días siguientes al de la notificación del fallo dictado, dirigiéndose en otro caso contra las mismas el oportuno procedimiento de apremio con arreglo al repetido Estatuto.

Artículo 108. 1) El embargo quedará sin efecto si durante los quince días fijados por el artículo 36 para verificar el ingreso de las cantidades importe de las sanciones que hubieran sido impuestas, se realizara aquél o se consignara su im-

porte en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, o se prestara fianza en metálico o en valores públicos, o se asegurase la efectividad del fallo dictado mediante garantía de un establecimiento bancario, la cual podrá ser aceptada por la Junta administrativa cuando dicho establecimiento tuviera solvencia conocida y se constituya por medio de escritura pública o de póliza intervenida por Agente de cambio y bolsa o corredor de comercio o "apud acta", compareciendo a prestarla ante la Junta administrativa la persona o personas que en representación de la entidad bancaria puedan constituirla válidamente, debiendo consignar, en todo caso, como condición que haya de regular la garantía, la de que el Bancario fiador se obligue a poner a disposición de la Junta administrativa la cantidad por la que responda al primer requerimiento que al efecto se le haga, y en otro caso, que consienta que su importe se haga efectivo por el procedimiento administrativo de apremio. La garantía bancaria se admitirá por las Juntas administrativas libremente. La suficiencia legal de la garantía prestada se acordará por el Presidente de la Junta administrativa, previo informe del Abogado del Estado.

2) En caso de consignación del importe de la penalidad o del ananzamiento de su pago, luego que transcurran los quince días de plazo para verificar el ingreso sin que éste se hubiera efectuado, si no constare que contra el fallo dictado se ha interpuesto el recurso procedente, el Presidente de la Junta administrativa decretará que las cantidades consignadas se apliquen al pago de las sanciones impuestas; y en el caso de haber sido garantizado el importe de la penalidad mediante fianza, que se proceda por la vía de apremio contra los bienes que constituyan la garantía.

3) El procedimiento de apremio quedará también sin efecto en cualquier momento en que el deudor ingrese en firme el importe de la cantidad que le hubiera sido liquidada por principal, intereses de demora, gastos y recargos.

Artículo 109. Terminado que sea el procedimiento de apremio, practicarán los ejecutores una liquidación de las cantidades obtenidas como producto de la venta,

después de deducidos todos cuantos gastos y recargos hubiera originado aquél. Dichas cantidades se ingresarán en el Tesoro en la forma dispuesta por el artículo 36, debiendo la Tesorería-Contaduría de Hacienda dar cuenta al Presidente de la Junta administrativa del expresado ingreso, acompañando copia certificada de la correspondiente carta de pago.

Artículo 110. Cuando el ingreso de las cantidades obtenidas de la venta de los bienes embargados no se hiciera en la Delegación de Hacienda de la provincia a donde alcanzara la jurisdicción de los Tribunales o Juntas administrativas que hubieran entendido de los hechos, los Delegados de Hacienda respectivos ordenarán el movimiento de fondos que sea procedente, para que aquellas cantidades se trasladen a la Delegación de la provincia en que la causa o expediente hubieran sido tramitados.

Artículo 111. Los Secretarios de las Juntas administrativas formarán y presentarán ante el Presidente de las mismas, en los cinco primeros días de cada mes, una relación de todas cuantas causas y expedientes hubieran sido incoados por razón de faltas de contrabando y defraudación y estuvieran tramitándose, con expresión del estado en que los mismos se encuentran.

Artículo 112. 1) En todos los casos en que el declarado responsable de faltas de contrabando o de defraudación haya de cumplir la pena de arresto o de prisión subsidiaria por su insolvencia, de conformidad con lo ordenado por el artículo 27 de esta ley, el Presidente de la Junta administrativa lo acordará así, y en el mismo día dispondrá que se expida la oportuna certificación, en la cual se consignarán los extremos siguientes: nombres, apellidos, naturaleza y domicilio del culpable, así como también cuantos datos puedan servir para su identificación; importe de la multa impuesta, con expresión sucinta del hecho que la hubiera motivado en relación con lo que resulte del acta de la Junta; y determinación concreta de cual sea la pena de privación de libertad, con liquidación del tiempo de su duración, a razón de un día por cada cinco pesetas de multa, sin que aquélla pueda exceder de un año en ningún caso.

2) Una vez expedida esta certificación, será entregada al Abogado del

Estado, el cual solicitará inmediatamente del Juzgado de Instrucción de la capital en donde resida la Junta administrativa la ejecución de dicha pena.

Artículo 113. 1) Los fallos de las Juntas administrativas, cuando la cuantía de la multa impuesta exceda de 1.500 pesetas por faltas de contrabando, y de 3.000 por faltas de defraudación, podrán ser recurridos ante el Tribunal económicoadministrativo Central por las personas declaradas responsables directa o subsidiariamente de su pago y por cualquiera de los Vocales que hayan formado parte de la de que se trate. Los denunciadores que hubieran sido parte en el procedimiento sólo podrán recurrir de dichos fallos, si en los mismos se les declara sin derecho a premio, y únicamente en lo referente a este extremo.

2) Cuando en uno u otro caso, las multas que hubieran sido impuestas no excedan de las cantidades que se expresan en el párrafo anterior, los fallos causarán estado en vía administrativa y cabrá contra ellos el recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal provincial de dicha jurisdicción.

3) Los fallos absolutorios que dicten las Juntas administrativas, sin distinción de cuantía, podrán ser impugnados ante el Tribunal económicoadministrativo Central por cualquiera de los Vocales que hayan formado parte de aquéllas, siendo inexcusable para los Vocales funcionarios públicos que disientan del fallo la interposición del correspondiente recurso.

4) Los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Juntas administrativas se ajustarán en sus términos y tramitación a lo dispuesto por el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas o por la ley y Reglamento de la jurisdicción contenciosoadministrativa, según los casos.

5) La interposición del recurso correspondiente somete todos los pronunciamientos del fallo impugnado, incluso los relativos a personas distintas del recurrente, a la jurisdicción de la Autoridad que haya de resolverlo. Se exceptúan los casos en que el recurso se haya interpuesto únicamente por el denunciante, en los que se estará a lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

6) Los recursos que se interpongan no suspenderán la ejecución de los fallos impugnados.

7) Las Juntas administrativas, no

obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo adicional de esta ley, podrán suspender el cumplimiento de la pena subsidiaria de arresto o prisión por insolvencia hasta que exista resolución firme, cuando atendidos los antecedentes y circunstancias del reo aprecien discrecionalmente que no hay motivos fundados para suponer que ha de intentar sustraerse al cumplimiento, en su caso, de la indicada pena.

8) Los recursos que afecten a reos que se hallen cumpliendo la pena subsidiaria de arresto o prisión por insolvencia tendrán preferencia en el despacho sobre los demás expedientes.

Artículo 114. La distribución del premio correspondiente a los participes no podrá hacerse mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones en cuya virtud hayan sido impuestas las multas correspondientes, ya por haberse consentido expresamente aquéllas, por no haberse interpuesto en tiempo y forma el oportuno recurso de apelación o el contenciosoadministrativo, en su caso, o por haberse dictado en dichos procedimientos la oportuna resolución, contra la que no quepa ninguna clase de recursos.

Artículo 115. Los Presidentes de las Juntas administrativas remitirán mensualmente copia literal de los fallos a los Centros directivos a que el asunto corresponda y a la Dirección general de lo Contencioso.

Artículo 116. Cuando fuese declarado improcedente el comiso o la aprehensión de los efectos y no hubieran sido enajenados, la Administración los devolverá. En caso de haber sido enajenados, entregará el valor recibido por aquéllos. Esta entrega la realizará la Dirección general de Aduanas, previa solicitud dirigida por el interesado al Ministro de Hacienda, una vez que éste así lo acuerde, quedando con ello la Administración relevada de toda otra responsabilidad.

2) Si se tratase de efectos estancados y por no haberse estimado útiles para la venta se hubieran remitido a las Compañías arrendatarias respectivas, éstas rendirán cuenta del importe obtenido con las manipulaciones practicadas, el cual será entregado al particular cuando se hubiera declarado dejar sin efecto el comiso provisional, sin derecho a mayor suma, cualquiera que sea el valor asignado a los gé-

eros en el momento de la aprehensión.

3) Cuando los géneros sean detenidos fuera del recinto de la Aduana por no ir acompañados de la documentación justificativa del aduano, o por no aparecer en los mismos los signos, marcas, marchamos, preciosos, etc., necesarios para su circulación legal, y después se justifique que los géneros detenidos han pagado los derechos correspondientes, serán responsables de los perjuicios originados a los importadores los funcionarios causantes de la falta si el interesado acreditase que por aquéllos no se han fijado dichos signos, o habiéndolos reclamado no se les han entregado los expresados documentos.

Artículo 117. Cuando algún fallo se declarase lesivo, y procedente, por tanto, su impugnación en vía contencioso-administrativa, una vez hecha aquella declaración, podrá el Ministro de Hacienda suspender la ejecución de dicho fallo, si de éste se siguiera perjuicio irreparable a los intereses de la Hacienda o fuese notoria la infracción legal cometida. Esto no obstante, si los interesados ofrecieren garantías para hacer efectiva la sentencia que en su día se dicte, el acuerdo se ejecutará.

CAPITULO II

Del procedimiento judicial.

Artículo 118. 1) Recibidas por el Juzgado las diligencias o el expediente administrativo de contrabando o defraudación, acordará el oportuno sumario, dictando en el término de veinticuatro horas el correspondiente auto en que declarará si ha lugar a continuar aquellas diligencias, ordenando, caso afirmativo, que, con citación del Abogado del Estado, se ratifiquen las declaraciones allí prestadas, que se evacuen las citas pertinentes y que se reciba declaración, si no se hubiese hecho, a los presuntos culpables, poniendo en conocimiento de la Audiencia respectiva la incoación del sumario.

2) De modo análogo procederá el Juzgado cuando por el Abogado del Estado, por los funcionarios encargados de la persecución del contrabando o defraudación o por particulares se denuncie directamente ante él un hecho de esta clase en que no hubieran procedido diligen-

cias administrativas, poniéndolo en conocimiento, en este caso, de la Junta administrativa, por conducto del Delegado de Hacienda, a los efectos de las declaraciones a que se refiere el artículo 99.

Artículo 119. Si el Abogado del Estado concurriere a las declaraciones de los reos, podrá hacer a los mismos las preguntas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, siempre que el Juez las estime pertinentes. Si no las estimara así, no serán interrogados los reos a tenor de ellas, pero se consignarán en el acta que de la declaración se extienda, suscribiéndola, con el Juez, el Abogado del Estado y los declarantes, y refrendándola el actuario.

Artículo 120. Si de los antecedentes consignados en la denuncia, o del resultado de las declaraciones prestadas por los denunciados, apareciesen motivos suficientes para considerar a éstos culpables del delito que se persigue, el Juez dictará auto de procesamiento contra los mismos. Si entendiere que no resultan méritos bastantes para ello, acordará la práctica de las diligencias que estime oportunas para la mejor comprobación y esclarecimiento de los hechos, o las que a tal fin proponga el Abogado del Estado.

Artículo 121. Son aplicables a las causas de contrabando o defraudación todos los preceptos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal que no se opongan a los establecidos en la presente ley, incluso los relativos a embargos y fianzas, instrucción del sumario, sustanciación y celebración del juicio oral, en cuanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de los delitos a que esta ley se refiere.

Artículo 122. 1) Continuará atribuida exclusivamente la acusación de oficio en esta clase de delitos a los Abogados del Estado, con los derechos reconocidos al Ministerio público en el artículo 832 de la ley Orgánica del Poder judicial y demás leyes vigentes.

2) Como tales acusadores de oficio, podrán ejercitar todas las acciones, derechos y recursos que por la ley de Enjuiciamiento criminal competen al Ministerio fiscal, cuyas prerrogativas y preeminencias disfrutarán.

3) La acusación de oficio en los delitos conexos de los de contra-

bando y defraudación se ejercitará por el Ministerio fiscal de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 123. 1) Una vez acordado el procesamiento, en el mismo auto dispondrá el Juez la prestación de la oportuna fianza, que será precisamente metálica o hipotecaria, y si ésta no se presta en el plazo señalado, que será improrrogable, el Juez decretará el embargo de bienes necesario.

2) No serán embargables los efectos decomisados.

Artículo 124. Si durante la sustanciación del proceso hiciesen los procesados abandono expreso de las mercancías aprehendidas por delito de defraudación, se dará conocimiento del hecho al Presidente de la Junta administrativa, a los efectos del artículo 51.

Artículo 125. Las sentencias que dicten las Audiencias provinciales en las causas por delitos objeto de esta ley se redactarán conforme a la de Enjuiciamiento criminal, confirmando además el comiso cuando proceda, aplicando las penas especiales señaladas en la presente ley y las generales que correspondan, y resolviendo en definitiva todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, declarando la penalidad subsidiaria para en su caso.

Artículo 126. Terminada la causa por fallo condenatorio, tan luego como éste sea firme se comunicará al Presidente de la Junta administrativa, a los efectos de los artículos 39, 49 y 51 de esta ley.

Artículo 127. 1) En los casos de sobresimiento previstos en los números 3.º del artículo 637 y 2.º del 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal y en los que recaiga sentencia absolutoria, siempre que aparezca cometida una infracción de las comprendidas en esta ley al amparo o bajo el nombre o representación o en beneficio de una Empresa o Sociedad, se remitirá testimonio de lo actuado al Presidente de la Junta administrativa correspondiente, a fin de que ésta, previa la tramitación procedente, y partiendo de los hechos declarados probados por los Tribunales, haga los pronunciamientos a que se refiere el párrafo primero del artículo 99, en cuantos extremos sean de aplicación, y declare, si así procede, responsable subsidiariamente a la Empresa o Sociedad del importe de las penas pecuniarias correspondientes a la infracción realizada.

2) El Abogado del Estado que intervienga en la causa cuidará especialmente del cumplimiento de este artículo, instando, en su caso, lo que sea procedente.

Artículo 128. 1) El Juzgado encargado de cumplir el fallo, hará efectivas las fianzas y bienes embargados por el procedimiento de apremio, con arreglo al derecho común; ordenará practicar la tasación de costas y adoptará las demás medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

2) Con el producto de dichos bienes se satisfarán las responsabilidades incumplidas de la sentencia, con arreglo al Código penal.

Artículo 129. Cuando hubiese sido declarado improcedente el comiso o la detención de los efectos aprehendidos se pondrá en conocimiento de la Administración, para que ésta los devuelva, como determina el artículo 116.

Artículo 130. 1) La circunstancia de no hallarse los reos a disposición de la Autoridad judicial no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía, con citación de aquéllos en estrados, recayendo a su tiempo la sentencia que corresponda.

2) Esta se ejecutará, en cuanto al comiso y demás penas pecuniarias, si hubiese bienes, sin perjuicio de que se abra nuevamente la causa a instancia del reo, si lo reclamase dentro del plazo de un año.

3) Con respecto a las personales, se oír siempre a los reos cuando se presentasen o fuesen habidos.

CAPITULO III

De los recursos de casación, de revisión y de responsabilidad civil.

Artículo 131. 1) Contra los fallos que dicten las Audiencias provinciales en las causas por contrabando o defraudación se podrá utilizar el recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, en los casos y por los motivos que se establecen en el libro V de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2) La preparación, sustanciación y decisión de dichos recursos se ajustarán a lo que prescribe la expresada ley de Enjuiciamiento criminal, en lo que no se oponga a las disposiciones de la presente, quedando a salvo la intervención del Ministerio fiscal cuando concorra algún delito común.

Artículo 132. Los Abogados del Estado, podrán ejercitar todas las acciones y recursos que en la expresada ley de Enjuiciamiento criminal se reco-

nocen al Ministerio fiscal, sin que para ello se les exija caución, fianza ni depósito alguno.

Artículo 133. 1) Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que haya quedado firme la sentencia dictada en causa de contrabando o defraudación, la Sala de la Audiencia provincial que hubiere conocido en dicha causa remitirá los autos a la Abogacía del Estado en el Tribunal Supremo, con objeto de que por ésta se revisen, a fin de conocer si en los fallos se ha irrogado perjuicio a la Hacienda por indebida aplicación de las penas pecuniarias.

2) Si dentro del expresado plazo de tres meses no se hallare ejecutada la sentencia, el Tribunal a quien corresponda su cumplimiento mandará expedir el testimonio suficiente para que aquélla tenga efecto, sin perjuicio del cumplimiento de lo prevenido en el párrafo anterior.

Artículo 134. 1) Recibidos los autos originales por la Abogacía del Estado a que se refiere el artículo anterior, los examinará, y si encontrare que no se ha inferido perjuicio a la Hacienda, se devolverá al Tribunal de que procedan, para su archivo.

2) El plazo en que dicha Abogacía cumplirá aquel servicio no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que recibiese la causa.

Artículo 135. Si la Abogacía del Estado entendiéese que por la sentencia se causó perjuicio a la Hacienda, consultará a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, exponiendo el fundamento de su opinión, a fin de que por el Ministerio de Hacienda se la autorice para promover el recurso de responsabilidad civil contra los funcionarios que dictaron la sentencia lesiva y contra los Abogados del Estado que no utilizaron contra la misma los recursos procedentes.

Artículo 136. La sustanciación de dichos recursos, cuando proceda, se ajustará a lo que dispone el libro II, título VII de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPITULO IV

Indultos y condonaciones.

Artículo 137. 1) Los indultos por los delitos de contrabando y de defraudación se solicitarán, sustanciarán y concederán con sujeción a lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que regula el ejercicio de aquella gracia, siendo forzoso que en dichos expedientes emita informe el Ministro de Hacienda.

2) Los indultos generales que afecten a las penas de prisión, arresto y

multa se entenderá salvo disposición expresa en contrario, que alcanzan a las dichas penas de prisión o arresto a que se contrae esta ley, ya tengan carácter principal o subsidiario, pero no a las de multa.

3) La condonación de las multas impuestas por hechos constitutivos de faltas de contrabando o de defraudación habrá de acordarse por el Ministerio de Hacienda, por medio de Real orden motivada, previo informe de la Junta administrativa, debiendo solicitarse en el término y con los requisitos prevenidos en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas y tramitarse por la Dirección del ramo.

4) Dicha condonación, por regla general, sólo afectará a la multa a parte de ella que corresponda a la Hacienda, previa deducción, si se trata de faltas de defraudación, del importe de los derechos defraudados, y en su caso, a la mitad de la parte de premio correspondiente a los aprehensores y descubridores, y sin que alcance a la parte de premio correspondiente al denunciador.

5) El importe de lo condonado, cuando se haya concedido premio a los aprehensores o descubridores, se imputará, en primer término, a la parte correspondiente a la Hacienda, y el resto, a la parte correspondiente a aquéllos, dentro del límite fijado en el párrafo anterior.

6) No obstante lo prevenido en el párrafo 4.º de este artículo, cuando en el reo, en el hecho penado, en la aprehensión, en el descubrimiento o en la denuncia se den circunstancias especiales muy calificadas, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previo informe del de Estado, podrá acordar la condonación de las multas en su totalidad o en parte que exceda de los límites consignados en dicho párrafo, aunque existan aprehensores, descubridores o denunciantes.

7) Las resoluciones en materia de condonación de multas no serán susceptibles de recursos de ninguna clase.

Disposición general.

Artículo 138. En todo lo que no se halle expresamente determinado en esta ley se observarán como supletorios el Código penal, la ley de Enjuiciamiento criminal y el Reglamento de Procedimiento económicoadministrativo, según los casos.

Artículo adicional.

1) La condena condicional no tendrá aplicación a los reos que sean castigados por delitos de contrabando o defraudación y conexos a que hace referencia esta ley.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Juntas administrativas, atendiendo a las circunstancias del reo y a las que hayan concurrido en la ejecución del hecho, podrán acordar discrecionalmente la suspensión condicional de la pena subsidiaria de arresto o prisión por insolvencia, siempre que el reo no fuera reincidente y la cuantía de la multa impuesta no exceda de 500 pesetas.

3) Cuando la multa exceda de esta cantidad, las Juntas administrativas o los Tribunales, según los casos, podrán proponer al Ministro de Hacienda, si concurren circunstancias muy calificadas y el reo no fuera reincidente, dicha suspensión condicional, que el expresado Ministro, previo informe de la Dirección del ramo, concederá o negará discrecionalmente. Las Juntas administrativas y los Tribunales, en estos casos, podrán acordar desde luego la suspensión de la pena subsidiaria de privación de libertad mientras se resuelve su propuesta si, atendidos los antecedentes y circunstancias del reo, no hay motivos fundados para suponer que intentará sustraerse al cumplimiento, en su caso, de la indicada pena.

4) Si durante los plazos de prescripción consignados en el artículo 26 no cometiese el reo ninguna infracción de las penadas en esta ley, la suspensión condicional se convertirá en remisión definitiva. En caso contrario, el reo cumplirá, además de las penas que por el nuevo delito o falta se le impongan, la que fué objeto de suspensión condicional.

5) Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas complementarias que exija la ejecución de esta ley.

Aprobado por S. M.—Madrid, 14 de Enero de 1929.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

EXPOSICION

SEÑOR: Expropiada a la Casa Gil de Sola la base petrolífera que poseía en Málaga, en cumplimiento del artículo 19 del Real Decreto de crea-

ción del Monopolio de petróleos de 28 de Junio de 1927, se procedió por la Administración, con arreglo también a lo establecido en dicho precepto, a la valoración de los bienes incautados.

Realizada ésta, sin que se tuviera a la vista el oportuno informe que en orden al justiprecio de los elementos expropiados, fué emitido por el Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto de Málaga y por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de aquella provincia, por haberse recibido tal dictamen con posterioridad a la fecha en que la valoración se efectuó, se ha observado que uno de los elementos expropiados, el depósito de combustibles líquidos instalado en el chafán del dique de Poniente, del puerto de Málaga, ha sido estimado, por error, en una cifra muy superior a la que realmente le corresponde.

Apareciendo corroborado, en lo sustancial, el informe técnico de que queda hecho mención por el que asimismo emitieron, previo detenido examen de la instalación de que se trata, dos Ingenieros industriales, afectos al servicio de la Hacienda, Vocales, además, del Jurado de Valoraciones, y siendo, en su consecuencia, notorio el perjuicio que se irrogaría al Monopolio si la equivocación padecida no se subsanara, antes de proceder al pago de los bienes expropiados, se impone rectificar la valoración acordada, tan solo en el extremo concerniente al depósito de combustibles líquidos antes mencionados, lo que determina una reducción en la cantidad primeramente fijada de 1.119.373 pesetas.

Fundado en las consideraciones expuestas y reconocido en el expediente instruido al efecto que la forma única de llevar a cabo aquella rectificación consiste en la publicación de un Decreto con fuerza de Ley, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid a 14 de Enero de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSE CALVO SOTELO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 272.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se fija en pesetas 1.046.627 la cantidad representativa del total valor de los bienes expropiados a la Casa Gil de Sola, de Málaga, como consecuencia de la implantación del Monopolio de petróleos.

Dado en Palacio a catorce de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE MARINA**REAL DECRETO**

Núm. 273.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se adquiera por gestión directa de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil de la Casa "D. Napier & Son Ltd", de Acton, Londres, como caso comprendido en los puntos segundo y tercero del artículo 55 de la vigente ley de Contabilidad y Hacienda pública, un motor "Napier Lion", de la serie cinco, con destino a la Escuela de Aeronáutica Naval, concediendo para este servicio un crédito de 61.496 pesetas con 82 céntimos, con cargo al concepto "Atenciones de la Aeronáutica Naval", del capítulo y artículo únicos del presupuesto extraordinario del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio a catorce de Enero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REAL ORDEN**

Núm. 19.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Estatuto para el régimen del personal de Porteros de los Ministerios civiles y el 49 de Clases pasivas del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda a D. Pedro Abad Peñaranda, Portero

mayor, que presta sus servicios en esta Presidencia del Consejo de Ministros; debiendo cesar el día 18 del corriente mes, en que cumple la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Oficial mayor de esta Presidencia, Director general de la Deuda y Clases pasivas y Ordenador de pagos de Hacienda.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 89.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Tribunales tutelares para niños,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente suplente del Tribunal tutelar para niños de Teruel a D. José Giner Pitarch, propuesto por el Consejo de su digna presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Núm. 90.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado para la provisión de la Secretaría de esa Audiencia, vacante por traslado de D. José Cisneros Lizandra, que la desempeñaba, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de esa Audiencia a D. Julio Lois y Lois, Vice-secretario de la de Córdoba, propuesto en la terna formulada por la Junta de gobierno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Bilbao.

Núm. 91.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel de Lís Varela, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Guía, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Núm. 92.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de San Roque, de categoría de término, sacada a turno de antigüedad entre los de categoría inferior inmediata por Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, y considerando que el único aspirante, D. José Cañizal Serna, Médico forense, de categoría de ascenso, reúne y ha cumplido los requisitos legales para optar a ella en dicho turno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para el mencionado cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Núm. 93.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en pleito promovido por D. José B. Crespo Aparicio contra la Real orden de este Ministerio, fecha 20 de Abril del año 1927, que nombró a D. Manuel Pérez Damián para desempeñar la Secretaría del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de Valencia, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que, estimando, como estimamos, la excepción de incompetencia alegada, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formu-

lada, dejando firme y subsistente la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, recurrida, de 20 de Abril de 1927, por la que se nombra a don Manuel Pérez Damián para la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Vicente, de Valencia."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con dicha sentencia, se ha servido disponer se cumpla en sus propios términos cuanto en la misma se ordena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 94.

Ilmo. Sr.: Nombrado para la plaza de Alguacil de esa Audiencia. Juan de la Cruz Les Lapieza, que con el carácter de excedente en activo desempeñaba igual cargo en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Sés, por existir en el mismo personal subalterno sobrante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede amortizada la vacante que en el referido Juzgado se produce por virtud de dicho nombramiento, toda vez que la plantilla aprobada por Real orden de 9 de Mayo de 1924, sólo asigna un Alguacil al Juzgado de Sos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Núm. 95.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 del corriente mes (GACETA del 13),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a Portero tercero, con la antigüedad de 17 de Noviembre próximo pasado y sueldo anual de 3.600 pesetas, a Pomponio Alonso Terrán, que lo era cuarto, con destino en esa Audiencia, donde continuará prestando sus servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Santander.

Núm. 96.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 del corriente mes (GACETA del 13),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a Portero cuarto, con la antigüedad de 29 de Noviembre próximo pasado y sueldo anual de 2.500 pesetas, a José Porro González, que lo era quinto, con destino en este Ministerio, donde continuará prestando sus servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 7.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Teniente coronel de Artillería D. Carlos Rodríguez de Rivera y Gastón cese en el cargo de Agregado militar a su Embajada en Lisboa, por haber cumplido los plazos que determina la Real orden de 10 de Marzo de 1926 (*Diario Oficial* número 66), nombrando para sustituirle al Comandante de Estado Mayor, destinado en esa Dirección general, D. Antonio Tapia y López del Rincón, quedando este Jefe en situación de disponible en la primera Región; percibiendo, además de su sueldo y devengos que le correspondan, la asignación por representación de 20.000 pesetas anuales, según dispone la Real orden de 24 de Enero de 1925 (*Diario Oficial* número 20); haciendo el primero de los Jefes citados el viaje de regreso y el segundo el de su incorporación a Lisboa con pasaporte por cuenta del Estado en territorio nacional, y percibiendo ambos para el resto del recorrido extranjero los viáticos reglamentarios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 de las Instrucciones de 23 de Julio de 1900 (*Colección Legislativa*

número 156) y Real orden de 4 de Marzo de 1924 (*Colección Legislativa* número 114).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1929.

ARDANAZ

Señor Director general de Preparación de Campaña. Señores Capitán general de la primera Región, Director general de Instrucción y Administración, e Interventor general del Ejército.

Núm. 8.

Excmo. Sr.: S. M. REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la comisión del servicio desempeñada por el Comandante de Artillería D. Carlos Martínez de Campos y Serrano, Conde de Llovera, Agregado militar a la Embajada de S. M. en Roma (Quirinal), al ausentarse de dicha capital los días 26 y 27 de Diciembre pasado, para asistir a los funerales del Mariscal Cadoïna, del Ejército italiano, verificados en Pallanza (Lago Mayor), con derecho los dos días invertidos en esta comisión a las dietas reglamentarias y a los viáticos correspondientes a los viajes de ida y regreso entre las dos citadas ciudades, con cargo al capítulo 1.º, artículo único de la Sección tercera del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1929.

ARDANAZ

Señor Director general de Preparación de Campaña. Señor Interventor general del Ejército.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 9.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Capitán general de la 4.ª región referente a si los dependientes de la entidad comercial denominada "Sociedad Anónima de Tributos", domiciliada en Barcelona, que con arreglo al Estatuto provincial ha pasado a depender de la Diputación para la recaudación de tributos, se les ha de considerar o no como comprendidos en el párrafo 3.º del artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento; teniendo en cuenta que al conferirse a la entidad de referencia, por Real

orden de 29 de Abril de 1927, el servicio de recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, lo fué con carácter de interinidad y a modo de ensayo, y que al organizarse el nuevo servicio, lo estableció a base de sus propios funcionarios y por designación en parte de personal eventual con el carácter de temporeros e interinos.

S. M. el REY (q. D. g.), en vista del informe emitido por el Ministerio de la Gobernación, ha tenido a bien resolver que el personal de que se trata, tanto por el carácter de interinidad del servicio como por la forma de su nombramiento, que no se ajusta a lo que dispone la Real orden circular de 3 de Agosto de 1925 (C. L. núm. 248), carece de derecho a la consideración de funcionarios públicos para la obtención de beneficios del artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1929.

ARDANAZ

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 46.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Manuel Ruiz Rojas, como propietario de la Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros de Jódar a Jaén, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 190 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año 1927, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 432,40, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 36,03.

Resultando que la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 35 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad

lad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Manuel Ruiz Rojas, como propietario de la Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros de Jódar a Jaén, para que, a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 35 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 47.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Ureña Peragón, como propietario de las Empresas de Automóviles de Jamilena a Jaén, de Santiago de Calatrava a Martos y de Martos a Jaén, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondien-

te a los documentos expedidos durante seis meses en el año precedente, ascendió a la suma de pesetas 809,30, que elevada en justa proporción a un año hacen pesetas 1.618,60, siendo su dozava parte pesetas 134,88:

Resultando que la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 130 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. José Ureña Peragón, como propietario de la Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros entre Jamilena y Jaén, de Santiago de Calatrava a Martos y de Martos a Jaén, para que, a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 130 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 48.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Rodolfo Elken Sanders, domiciliado en Barcelona, calle de Cortes, núm. 557, en cuya capital está matriculado, según expone, en la tarifa primera, clase primera, epígrafe número 4, solicitando autorización para establecer en dicha localidad un depósito de esencias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores, las que ha de recibir de la Casa Polak & Schwarzs, de Zaandam (Holanda), de la que dice es representante:

Resultando que dicho interesado, en virtud de requerimiento que al efecto se le hizo por conducto de la Administración de Rentas públicas de Barcelona, elevó a esa Dirección general una instancia acompañando una certificación, expedida por el Director general de la Casa S. A. Polak & Schwarzs, de Zaandam (Holanda), acreditando que al solicitante de que se trata le fué concedida en 23 de Octubre de 1928 por la expresada entidad la representación exclusiva para España de los productos de aquella consistentes en esencias y aceites esenciales para la elaboración de aguardientes compuestos y licores, certificando asimismo que en 15 del citado mes de Octubre le fué retirada a D. Augusto Mayer la representación que ostentaba de la Casa en cuestión:

Resultando que la certificación expresada está debidamente legalizada por el Cónsul de España en Amsterdam; y

Considerando que, de conformidad con lo hecho en casos análogos, procede acceder a lo solicitado, siempre que se cumplan las condiciones fijadas a las concesiones otorgadas hasta la fecha,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido autorizar a D. Rodolfo Elken Sanders para instalar en Barcelona un depósito de esencias propia para la elaboración de aguardientes compuestos y licores, elaboradas por la Casa Polak & Schwarzs, de Zaandam (Holanda), cuyo depósito habrá de funcionar en la forma dispuesta por la Real orden de 11 de Enero de 1909 para el concedido a la Casa Schimel y Compañía, y se someterá al régimen de intervención, designán-

dose por el Inspector regional de Barcelona el funcionario que haya de desempeñarla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 49.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Sociedad Alcohólica Mallorquina, S. A., solicitando se autorice el funcionamiento de una fábrica de alcohol desnaturalizado, instalada en Felanitx, para la que se concedió el oportuno permiso por el Comité regulador de la Producción Nacional, según Real orden publicada en la GACETA del 7 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que la Sociedad de referencia, en instancia que eleva a esa Dirección general con fecha 26 de Diciembre último, se compromete a satisfacer los gastos de locomoción que ha intervención de su fábrica ocasionen al funcionario encargado de la misma por los que realice desde Porto-Colom a Felanitx:

Vistos los artículos 60 y 61 y los capítulos IV, VI y VIII del vigente Reglamento de Alcoholes; y

Considerando que el primero de los citados artículos permite la instalación de las fábricas de esa clase en localidades donde resida un Inspector de alcoholes, en cuyo caso puede estimarse comprendido el de que aquí se trata, toda vez que la Inspección de Alcoholes de Felanitx está a cargo de la Aduana de Porto-Colom, agregado que es de aquella localidad, si bien deben abonarse al funcionario que intervenga dicha fábrica los gastos de locomoción que ello le ocasione, procediendo, en su consecuencia, a lo que se solicita siempre que se cumplan las demás prescripciones reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido autorizar a la Sociedad Alcohólica Mallorquina, S. A., para instalar en Felanitx una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento a lo prescrito en los capítulos IV, VI y VIII del vigente Reglamento de la Renta del Alcohol, siendo de cuenta de la Sociedad de referencia el abono de los gastos de locomoción desde Porto-Colom a Felanitx al

funcionario encargado de la intervención de la fábrica de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 50.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Manuel González Castiñeira, que solicita se amplíe la habilitación del punto denominado Poyo de la Arena (La Guardia) para la descarga de carbón mineral y madera en leña procedente de Portugal:

Resultando que se funda la petición en la necesidad de abastecer de carbón mineral y leña a un horno de cal, propiedad suya:

Resultando favorables los informes evacuados por las Autoridades provinciales, en cumplimiento del artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando asimismo favorable el informe de la Delegación Regia para la Represión del Contrabando y la Defraudación de la zona primera:

Resultando que la Aduana de Camposancos está actualmente habilitada para la importación de madera ordinaria en tablas y vigas en bruto y labradas, cuyos derechos arancelarios son más elevados que los de la madera en leña; y

Considerando que no existe perjuicio ninguno para el Tesoro en la ampliación que se solicita,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Ampliar la habilitación actual de la Aduana de Camposancos a la importación de madera en leña procedente de Portugal.

2.º Ampliar la habilitación actual del punto Poyo de la Arena (La Guardia) para la descarga, en régimen de bahía, de carbón mineral y madera en leña, con intervención del Resguardo y Aduana de Camposancos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 51.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito, fecha 12 del actual, dirigido a este Mi-

nisterio por el Presidente del Consejo Superior Bancario, en el que da cuenta de que al Sr. D. Santos Gárate, Representante de la Banca del Norte de España, no le es posible, por sus múltiples ocupaciones, aceptar la designación hecha a su favor por Real orden de este Departamento de 9 del corriente mes, para integrar la Comisión que ha de informar al Gobierno acerca del modo y condiciones en que habrá de implantarse el patrón-oro en España,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, en atención a las razones expuestas, quede sin efecto el nombramiento de D. Santos Gárate para formar parte de la Comisión de que se trata, y designar para sustituirle en la misma, a propuesta del Consejo Superior Bancario, a D. Luis Gómez García, Director del Banco de Santander.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 70.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 27 del actual mes, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con el Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 23), el Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Baleares, D. Luis Pons Morros, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponde, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1929.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Núm. 71.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Carlos del Pozo Guzmán, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1929.

P. D.,
El Director general.
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 116.

Ilmo. Sr.: Vacante, por defunción del Conde de Montornés, el cargo de Vocal del Patronato Nacional de Sordomudos y Ciegos.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocal del expresado Patronato a D. Miguel Asúa y Campos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 117.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la plaza de Profesor de Lengua francesa del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Vigo, entre Catedráticos y Profesores numerarios que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 118.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva a este Ministerio la Comisión organizadora del Colegio Politécnico de La Laguna, en ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 9 de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la mencionada propuesta y, en su consecuencia, nombrar Director del Colegio Politécnico de La Laguna al Profesor numerario de dicho Centro docente, don Francisco Menéndez Martín.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 119.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Comité organizador del III Congreso Nacional de Historia y Geografía Hispano-americanas que ha de celebrarse en Sevilla el cargo de primer Vicepresidente, por fallecimiento del excelentísimo Sr. D. Ricardo Beltrán y Rózpide, y de conformidad con la propuesta elevada por el citado Comité,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que pase a ocupar la primera Vicepresidencia del Comité organizador del III Congreso de Historia y Geografía Hispanoamericanas el Vicepresidente segundo, excelentísimo Sr. D. Angel de Altolaguirre y Duvale; designar Vicepresidente segundo al Vocal Excmo. Sr. D. Rafael Altamira y Crevea, y para ocupar la vacante del Excmo. Sr. Altamira nombrar al Excmo. Sr. D. José Antonio Sangroniz, del Cuerpo Diplomático, con categoría de Secretario de Embajada y miembro de la Junta directiva de la Real Sociedad Geográfica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 120.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Real decreto de 13 de Septiembre de 1924, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien nombrar Secretario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cartagena a D. Joaquín Portero Seiquer, Profesor de dicho Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 121.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que pase en el desempeño de la Dirección del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cartagena a D. Remigio Soriano Alcázar, Catedrático de dicho Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 122.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado dentro del plazo reglamentario el Profesor de Ciencias Exactas y Físico-químicas del Instituto local de Arrecife de Lanzarote, D. José Agustín y Castro, a tomar posesión de dicho cargo, se considera que ha desistido de su derecho, y por lo tanto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para ocuparlo a D. José Becerril Mudrueño, aspirante número 1 en la actualidad, con el stipendio anual de 4.000 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el Real decreto de 7 de Mayo de 1928; debiendo posesionarse del mismo en el término de veinte días, a partir del siguiente de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 123.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Comisario regio del Instituto local de Baza al Catedrático de Literatura del Institut

to nacional de Segunda enseñanza de Castellón, D. Eduardo Juliá Martínez, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 124.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de primera clase de este Ministerio, con destino al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Ciudad Real, a don Fernando Martínez de Ceballos, electo para igual cargo en la Universidad de Santiago.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 125.

De conformidad con lo que previenen los números 1.º y 2.º del artículo 6.º del vigente Estatuto del personal de Porteros de los Ministerios Cíviles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar los siguientes traslados, con el carácter de voluntarios.

* José Rodríguez Peñáz, Portero cuarto de la Universidad Central, a la Secretaría de este Ministerio.

Pedro Orebe Sánchez, Portero cuarto de la Escuela Superior del Magisterio, a la dicha Secretaría.

Tomás González de la Cruz, Portero cuarto de la Secretaría del Ministerio, a la Escuela Superior del Magisterio.

Juan Femenia Ballaster Cirilo Leal Hinojar y Candelo Sánchez Vaca, Porteros quintos del Colegio Nacional de Sordomudos el primero, y del Archivo general de Alcalá de Henares, los otros dos, a la Secretaría del Ministerio.

Jaimé Gerona del Camps, Portero cuarto de la Universidad Central, al Colegio Nacional de Sordomudos.

Agustín Jarabo Hallado, Portero

quinto de la Universidad de Zaragoza, a la Escuela Superior de Comercio de esta Corte.

Juan Ransanz Simal y José Martínez Polenciano, Porteros quintos de la Universidad de Valladolid y de la Escuela Normal de Maestros de Toledo, a la Universidad Central.

Luis Donat Hernández, Portero quinto de la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba, continuará en el mismo Centro, por tener anulada reglamentariamente su petición de traslado, acordada por Real orden de 20 de Diciembre último (GACETA del 24).

Nicasio Domínguez Montoya, Portero tercero de la Universidad de Zaragoza, a la Escuela de Comercio de Bilbao.

Gerardo Baezas Martínez, Portero cuarto de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de la misma capital.

José Moreno Peña, Portero tercero de la Universidad de Sevilla, al Instituto nacional de Segunda enseñanza de la misma capital.

José Osona Sigüenza y Federico Vall Vallejo, Porteros cuarto y quinto, respectivamente, de la Universidad de Sevilla, al Archivo de Indias.

Isidoro López Calle, Portero cuarto del Museo Arqueológico de Sevilla, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de la misma capital.

Abelardo Torres Ruiz, Portero primero de la Escuela Superior de Comercio de Madrid, al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Vitoria.

Vicente Lluch Sumalia, Portero cuarto del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Lérida, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de la misma capital.

Francisco García Guerrero, Portero cuarto de la Universidad de Sevilla, a la de Granada; y

Francisco Rodríguez Delgado, Portero quinto de la Facultad de Medicina de Cádiz, a la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1929.

P. D.

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Oficial Mayor de la Presidencia, Ordenador de Pagos de la misma, Jefe de la Sección Central, Habilitado de este Ministerio y Jefe de los Centros dependientes del

mismo, que se mencionan en la presente Real orden.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 23.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Director general de la Asociación de Productores y Distribuidores de Energía eléctrica, en la que solicitan se dicte una resolución con carácter general y de manera terminante, para que en lo sucesivo el coste de las obras de una derivación de línea conductora de energía eléctrica sea siempre de cargo de aquella parte (represente o no intereses oficiales) que explote el servicio que exija el cambio de trazado de la línea:

Resultando: 1.º Que tal petición obedece a lo dispuesto en la Real orden de 15 de Septiembre último, en la que, con motivo de negarse la Sociedad "Hidroeléctrica Española" a efectuar a su costa la variación del cable de la línea eléctrica de Alicante a Alcoy, de dicha Sociedad, que solicitó de la misma el Ingeniero Jefe de la quinta Jefatura de Estudios y construcción de ferrocarriles S. E. de España, se disponía que: "si el concesionario no se presta a hacer la pequeña alteración que es necesaria en su línea se le debe comunicar que se caducará su concesión, sin más trámites, conforme a la cláusula 19 de la misma, naturalmente que instruyendo previamente la caducidad, si a ello hubiese lugar, por la negativa obtenida de aquél, expediente en que se le oiga con arreglo a las disposiciones vigentes".

2.º Que funde su petición haciendo constar que en todas las disposiciones que regulan la materia se dispone en las mismas que el pago de las obras de desviación debe ser siempre de cuenta de aquella parte que obtuvo del Estado la concesión en fecha posterior, como así se desprende del artículo 24 del Reglamento de Instalaciones eléctricas y en la Real orden de 17 de Abril de 1923, extendiéndose en consideraciones de los grandes perjuicios que pueden irrogar a las Empresas productoras y distribuidoras de energía eléctrica si se llevase a la práctica la apli-

ción general del caso expuesto en el anterior resultando, por cuanto tales Empresas suponen hoy día en la economía nacional una riqueza como la que cabe atribuir a la industria de transportes y además por haber sido declaradas sus líneas como de servicio público, imponiéndoles las consiguientes cargas el Estado.

3.º Que el párrafo segundo del artículo 24 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas dispone, refiriéndose al cerco de un predio sirviendo al paso de una corriente eléctrica establecida, que: "en casos como éste, el propietario tendrá derecho a exigir el cambio de trazado fuera del espacio que ocupe la nueva edificación, siendo de su cuenta los gastos materiales para la colocación de la nueva línea, y siempre que la variación de trazado no exija un aumento de longitud del 20 por 100 sobre la parte variada".

4.º Que la Real orden de 17 de Abril de 1923 (GACETA del 21) establece la tramitación que debe seguirse en los cruces de líneas eléctricas con otras, o con carreteras, ferrocarriles, canales o cualquier otra obra pública, desprendiéndose de ella que tales obras son de propiedad particular o de Empresas, por causa de que tal disposición emanada del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, no da atribuciones para inmiscuirse en obras del Ministerio de Fomento, el que se rige por Reglamentos especiales dictados para el mismo.

5.º Que la resolución que se adoptó en el caso referido en el resultando primero fué de acuerdo con lo informado por la Asociación jurídica de este Ministerio.

Considerando: 1.º Que no puede adoptarse lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de instalaciones eléctricas vigente, por cuanto lo que se refiere al mismo es para predios por los que pasa la línea eléctrica en los que hay que variar la situación de ésta por efecto de edificación en el predio, atendiendo a que éste sea de propiedad particular.

2.º Que tampoco puede tener aplicación la Real orden de 17 de Abril de 1923, por cuanto lo dispuesto en la misma afecta sólo a Empresas particulares y no a servicios del Estado, cuanto más que los servicios de éste con respecto a ferrocarriles y carreteras es el

Ministerio de Fomento el que legisla en tales asuntos.

3.º Que tanto en cruces de líneas eléctricas con líneas de ferrocarriles construídos por el Estado como de carreteras del mismo, no debe éste estar subordinado a lo dispuesto en la segunda resolución de la Real orden de 17 de Abril de 1923, en la que obliga al propietario de la línea preexistente a remitir al Gobernador civil el presupuesto de las modificaciones que ha de ejecutar en su línea, que en caso de conformidad con el nuevo concesionario deberá éste depositar su importe en el Gobierno civil de la provincia; pues siendo la obra del Estado y que por lo mismo tiene proyecto aprobado, es improcedente que el Estado se subyugue a lo que disponga el dueño o Compañía de una instalación eléctrica e intervenga un Gobierno civil en asuntos concedidos por el Ministerio de Fomento y haga a éste hacer un depósito y un gasto no incluido en presupuestos, que daría lugar a considerar a una Empresa particular a convertirse en dictadora del Estado, cuando éste, en uso de su derecho, podía no haber autorizado tal concesión a aquélla,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer no procede dictar la disposición que se solicita, por creérla improcedente y atentatoria a mermar las atribuciones del Estado, y declarar desestimada la petición del Director de la Asociación de Productores y Distribuidores de Energía eléctrica; debiendo publicarse tal resolución en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de todo concesionario de línea eléctrica, a fin de mantener las atribuciones que el Estado tiene de hacer variar a costa de las Compañías, Sociedades y particulares, las líneas eléctricas que se les han concedido, cuando sea necesario en obras de ferrocarriles construídos por el Estado y carreteras del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 98.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros, padres de ocho hijos:

D. José López Rego.—La Coruña, Calle Sinagoga.

D. Graciano Martín García.—San Juan del Monte (Burgos), C. de Calvario.

D. Luis Landa Aguirre.—Santander, C. de Tetuán.

D. Feliciano Martínez Martínez.—Laviana (Oviedo), C. Carrio.

D. Damián Gómez Jiménez.—Grajales (Avila), Reverte, 15.

D. Mariano Herránz Calleja.—Reincastró, Mieres (Oviedo).

D. José Clemente Silvente.—Vera (Almería), C. Nueva.

D. José López Sánchez.—Bullas (Murcia), Artero, 7.

D. José Sáinz Rovira.—Villanueva, Villaescusa (Santander).

D. Gregorio Sanz Niño.—Santuste de San Juan (Segovia), Collargal, 8.

D. Odon Ruiz Olaya Cantabrana.—Treviana (Logroño), Hospital, 10.

D. Feliciano Vigil Sánchez.—Herrerías (Santander), Rábago.

D. José Barragán Benitez.—Algeciras (Cádiz), Carraca, 2.

D. Tomás González Ramos.—Minas de Río Tinto (Huelva), Oviedo, 8.

D. Manuel Fernández Sanles.—Puebla de Caramiñal (La Coruña).

D. Justo Rodríguez Sabuero.—Mesegar (Toledo), Umbría, 1.

D. Simón Rodríguez Sotelo.—La Adrada (Avila), C. de Juego de la Bola.

D. Ismael Román Oris.—Santurce (Vizcaya), Viñas, 6, tercero.

D. Francisco de Rosa Millán.—Mesegar (Toledo), Palomar, 1.

D. Amador Sobrino Ruiz.—Puerto Llano (Ciudad Real), Calvero, 17.

D. Feliciano Iñiguez de Gordoa.—Alí-Vitoria (Alava).

D. Ildelfonso Portillo Guillarte.—Dolar (Granada), C. Real.

D. Francisco Martínez Martínez.—Castillejar (Granada).

D. José Muñoz Cruz.—Baeza (Jaén), La Cruz, 11.

D. Antonio Martínez López.—Piñar (Granada).

D. Gregorio del Castillo Lucas.—Portillo (Toledo), Travesía Carretera.

D. Basilio Lores Jayo.—Guecho (Vizcaya), C. de Jolaseta.

D. Germán Solana Quintana.—Santofña (Santander).

D. Faustino Rodríguez Pérez.—Escalona (Toledo), C. de Letrados.

D. Ceferino Sánchez Machin.—Castro-Urdiales (Santander), C. Otones.

D. Vicente Peña Fraguas.—Tarazona (Zaragoza).

D. Gumersindo Ribao Camba.—Orense, Calle de La Granja.

D. Antonio Escandell Ferrer.—San Juan Bautista (Baleares), C. de San Miguel.

D. Victoriano Gutiérrez Fernández, Prioro (León).

D. Juan Cejudo Navarro.—Valdepeñas (Ciudad Real), Unión, 65.

D. Antonio Sánchez Suárez.—La Adrada (Avila), C. Machalinoz.

D. Rufino Torre González.—Valdaliaga (Santander), C. Laharces.

D. Antonio Rodríguez Baseñana.—Rafal (Alicante).

D. Lorenzo García García.—Puerto de la Cruz (Tenerife), Virtud, 8.

D. Pedro González García.—Viego Ponga (Oviedo).

D. Casiano del Prado Bravo.—Guardo (Palencia).

Doña Cipriana Pérez Hernández.—Partillo de Toledo (Toledo), Conde Romanones, 3.

D. Juan Rodríguez Peña.—La Coronada (Badajoz), C. Pizarro, 4.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

D. Nicomedes Arques Barberá.—Rafal (Alicante).

D. José Corral Gómez.—Camaleño (Santander), C. Tunino.

D. Fructuoso Montes Sánchez.—Bimenes (Oviedo).

D. Serviliano Pérez Rodríguez.—Udias (Santander), C. Rodezas.

D. Tomás Hevia García.—Siero (Oviedo), Anes.

D. José Bilbao Goitia.—Guecho (Vizcaya), C. Ribera.

D. José Vázquez Más.—Benetuser (Valencia), Molino, 11.

D. Pedro Yáñez Sánchez.—Las Palmas, C. de Muñagal.

D. Pedro Ramos Díaz.—Galdar (Las Palmas), C. de Guairez.

D. José María Torralvo Gómez.—Cabra del Santo Cristo (Jaén).

D. Hermenegildo Elcano Santostegui.—Estella (Navarra), Mayor, 54.

D. Jerónimo Fernández Palacios.—Gramedo, Mieres (Oviedo).

D. Julián Miguel Lorenzo.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), C. el Perto, 18.

D. Santiago Otero Linares.—Santa Comba, Ibias (Oviedo).

D. Jesús Rodríguez Moineiro.—Ansean, Cargo (Lugo).

D. Joaquín Novato Prieto.—Barruecopardo (Salamanca).

D. Cándido García Gutiérrez.—Bimenes, San Julián (Oviedo).

D. Justo González Marcos.—Frades de la Sierra (Salamanca), Manzano, 3.

D. Dimas García Álvarez.—Moreda, Aller (Oviedo).

D. Juan Fernández Luis.—Minas de Río Tinto (Huelva), Oviedo, 34.

D. Juan Pérez Santos.—Maso, Isla de Palama, Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

D. Miguel Santamaría Expósito.—León, Puertamoneda, 3.

D. Hilario Ortiz Arrizubieta.—Ericce, Cender de Iza (Navarra), S. Andrés, 6.

D. Juan Ramón Malmero Sánchez. Espeja (Salamanca).

D. Ramón Suárez Doyos.—Santo Andrés, Turón, Mieres (Oviedo).

D. Valentín Álvarez Becerra.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), C. Sinfuente.

D. Juan Torres Torres.—San Juan Bautista (Baleares).

D. Vicente Fernández Rodríguez.—Mieres (Oviedo), Requejado.

D. Angel Sixto Neira.—Friol (Lugo), C. Guimarey.

D. Miguel Sampedro Villar.—Villaodrid (Lugo), Puente Nuevo.

D. Román Hernández Pérez.—Trillo (Guadalajara), Plaza Mayor, 7.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:

D. Jesús Portela Villaverde.—Pontevedra, Salcedo, Puente.

D. Manuel Martínez Ramos.—Minas de Río Tinto (Huelva), Badajoz, 19.

D. Federico Vicente Sánchez.—Beas de Segura (Jaén), Sanz de Quejana.

D. Lucio Zaballa Indiestegui.—Castro-Urdiales (Santander), Otanes.

D. José Benejan Serra.—Mercadal (Baleares), Monte Toro.

D. Javier González Iglesia.—Lena (Oviedo), C. Villablana.

D. Juan Alonso Martín.—Lagunilla (Salamanca), C. Pajaritos.

D. Higinio Fernández Montes.—Bimenes (Oviedo), C. Sienza.

D. Alfredo Gutiérrez García.—Soto, Aller (Oviedo).

D. Manuel Contorna Contorna.—Cartel Morañe, Mugía (La Coruña).

D. Nicanor Heredia Echevarría.—Arroniz (Navarra), Nueva, 24.

D. Ramón Alonso Nevares.—Soto Ensarrial, Cangas de Onís (Oviedo).

D. Manuel Albores N.—Outes (La Coruña), Ribademar.

D. Tomás Allende San Martín.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), Montaña.

D. Ramón Medina Muñiz.—Gijón (Oviedo), Deva.

D. Antonio Arjona Aguilera.—Villanueva del Trabuco (Málaga).

D. Lorenzo Sola Valerdi.—Santofña (Santander).

D. Abelardo Echevarría Belio.—La Coruña, Orillamar, 36.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos:

D. Florentino Llaguno Sierra.—Arcenales (Vizcaya).

D. Luis Fernández Boveda.—Orense, Cervantes, 14.

D. Aniceto Sánchez León.—Feroñ (Tenerife), Puente Molino Abajo.

D. Manuel López Álvarez.—Negreida (Lugo).

D. Diego Rodríguez Benitez.—Sevilla, Betis, 64.

D. Francisco Vázquez Álvarez.—Bimenes (Oviedo), Suárez.

D. Antonio Heredia Alejandro.—Peñarroya (Córdoba), Cánovas del Castillo.

D. Indalecio Martínez Espinosa.—Humada (Burgos), San Miguel.

D. Lorenzo Marqués Pino.—Minas de Río Tinto (Huelva), Pampalona, 8.

D. Ramón Rey Incognito.—Fene (La Coruña), Limodre.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de doce hijos:

D. José Zafra Ruiz.—Alcaudete (Jaén), Bohadilla, 15.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de quince hijos.

D. Emilio Usabiada Maza.—Otanes, Castro-Urdiales (Santander).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 88.

Hmo Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

D. Hermógenes Díaz Rodríguez.—Colombiello-Lena (Oviedo).
 D. Francisco Vidal García.—Coto vad (Pontevedra), Carballedo.
 D. Serafín Díez Bolaño.—Ginzo-Limia (Orense), Solveira.
 D. Francisco Novas Salas.—Santander, Peña Castillo.
 D. Manuel Ortiz Cantero.—Hellín (Albacete), Agramón.
 D. Antonio Purificación Bermúdez.—Talavera la Real (Badajoz), Arenal.
 D. Isidro Ibaseta Bolívar.—Sondica (Vizcaya), Bazosábal.
 D. Juan Ortega Plaza.—Quesada (Jaén), Franco, 135.
 D. Jerónimo Orellana Garrido.—Fuente de Piedra (Málaga).
 D. Víctor Osorio Velar.—Meruela (Santander).
 D. Ramón Fernández Fernández.—Mieres (Oviedo).
 D. Francisco Prieto Martín.—Cáceres, Dehesa Santiago Vengalis.
 D. José Estévez Ferradas.—Bueu (Pontevedra), Beluso.
 D. Juan Bautista Canet Prast.—Alicia (Valencia).
 Doña Sebastiana Marqués Alfaro.—Cervera del Río Alhama (Logroño).
 D. Inocencio Prieto Fernández.—Mieres (Oviedo), Rozadas de Bazuelo.
 D. Lorenzo Esgueva Maisó.—Valencia de Don Juan (León).
 D. Juan Moncayo Melgar.—Ronda (Málaga), Campo.
 D. Luis Sáinz Martínez.—Cervera del Río Alhama (Logroño).

D. Eustasio Tolosa Otegui.—Tolosa (Guipúzcoa), Lechuga, 4.

D. Antonio Bravo López.—Posaldez (Valladolid).

D. Mauricio Gabaza Martín.—Báñez (Palencia).

D. José Núñez Arias.—Quiroga (Lugo), Gestoso.

D. Cecilio Abmaraz Baile.—Martín de Trevejo (Cáceres), S. Pedro.

D. Feliciano Buelo Alfonso.—Galdames (Vizcaya), Aceña.

D. Juan Ramón Guardia Nieto.—Alcalá la Real (Jaén).

D. Melitón Gallego Rubio.—Valdestillas (Valladolid), Silos.

D. Faustino González Rodríguez.—Pedrezuela (Madrid), Eras.

D. Juan José Villén Soriano.—Jaén, Llana San Juan, 21.

D. Emilio Martínez Juvete.—Merrín de Campos (Valladolid), Templarios.

D. Hilario González González.—Galdames (Vizcaya), barrio de Ledo.

D. Miguel Fernández Peña.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya).

D. Santiago Antolín González.—Santibañez de la Peña (Palencia), Extramuro.

D. Eduardo Labajos Carrasco.—El Ferrol (La Coruña), Canalejas, 172.

D. Eliseo Lozano Fernández.—El Ferrol (La Coruña), Méndez Núñez, 18.

D. Nicolás Homar Bayo.—Alaró (Baleares), Poador, 67.

D. Miguel Concepción García.—Lena (Oviedo), Herias.

D. Mariano Marcos Clavo.—Mata-pozuelos (Valladolid), Clérigos.

D. Braulio Portilla Díez.—Arnuero (Santander).

D. Marcos Fernández Manzanedo.—Suafes (Vizcaya).

D. Miguel Espinosa Recena.—Baños de la Encina (Jaén).

D. Cecilio Estrada Montes.—Bimenes (Oviedo), Riva.

D. Maximino Iglesias.—La Estrada (Pontevedra).

D. Constantino Lorenzo García.—La Estrada (Pontevedra).

D. Protasio Labanda Ojuel.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), Pucheta.

D. Salvador García Rivas.—Puente Genil (Córdoba), Luna, 36.

D. Florencio Ramón del Canto.—Balcarado del Páramo.—Ropezuelos (León).

D. Celestino García Álvarez.—Parrquia de Piñeras (Oviedo).

D. Eustasio Rodríguez López.—Merrida (Badajoz), San Salvador, 26.

D. Sebastián Lozano Arcos.—Alhama de Granada (Granada), Alta de Mesones.

D. Juan Calvo Pérez.—Cervera del Río Alhama (Logroño).

D. Matías Arco Riaja.—Señao (Vizcaya), Chavarri, 22.

D. Victoriano Corrales García.—Liérganes (Santander), Barrio de Calgaz.

D. José Eloy Campañer.—Sancellas (Baleares), Jardines, 14.

D. José Carro Rey.—El Ferrol (La Coruña), San Nicolás, 7.

D. Eusebio Cuadrado Pérez.—León, calle de Puente Castro.

D. Antonio Vera García.—Alora (Málaga), calle de Bombicha.

D. Francisco Viera Cortés.—Nerva (Huelva), Julio César, 19.

D. Antonio Vargas Arezamena.—Torrelavega-Viernoles (Santander).

D. Rafael Carrasco García.—Benaoján (Málaga), Barrio Alto, 76.

D. Juan Urquijo Peña.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

D. Santiago Suárez Rodríguez.—Moya (Canarias), B. Posta.

Doña Engracia Rodríguez Otero.—Val de San Vicente (Santander).

D. José Risquete Espino.—Fuente de Cantos (Badajoz), Aguila, 6.

D. José Quesada Peral.—Cabra del Santo Cristo (Jaén), calle Santa Ana.

D. Pedro Corral Argumosa.—Piélagos (Santander), Oruña.

D. Florentino Barriuso Cilla.—Miguel Barauci (Vizcaya), Zubialdea.

D. José Buján Pazos.—Santiago (La Coruña), calle de Medio.

D. Matías Marcos García.—Mieres (Oviedo), San Francisco.

D. León Ramírez González.—Burgos, Doña Jimena, 22.

D. Martín Hidalgo Peinado.—La Rambla (Córdoba), calle Consolación.

D. Francisco Pinos Ciruela.—Alhama de Granada (Granada), C. de Pañas.

D. Vicente Soriano Cobos.—Coripe (Sevilla).

D. Daniel Riaño Martínez.—Sejara-na (Logroño), C. Miguel Villanueva.

D. Juan Ibáñez Arroyo.—Quintanar de la Sierra (Burgos).

D. José Fernández Vicente.—Torres de Cotillas (Murcia).

D. Gregorio García Domínguez.—Hospital de Onleigo (León).

D. Manuel Guillén Rodríguez.—Pedrera (Sevilla), C. Nueva.

D. Floro Calle Pinilla.—Villaverde de Iscar (Segovia), C. Arenal.

D. José Cortada Gómez.—Villanueva de los Castillejos (Huelva), San Francisco, 52.

D. Pedro Alvarez Cola.—La Coruña, Orillamar, 72.

D. Ceferino Alvarez Mangas.—Mieres-Ablaña (Oviedo).

D. Valentín García González.—Lago-Turón (Oviedo).

D. Francisco Mañana Mañana.—Bienes (Oviedo), San Julián.

D. David Díaz Rodríguez.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), Sanfuate.

D. Florentino Bregua García.—Culleredo (La Coruña), Almeiras.

D. Eugenio Martín López.—Garafia, Las Palmas (Canarias).

D. Jenaro Díaz y Díaz.—Boo-Aller (Oviedo).

D. Lisardo Fernández Fernández.—Serrapio-Aller (Oviedo).

D. Luis Gómez Estévez.—Alhama de Granada (Granada), Cortijo Charquillo.

D. Germán Garcés Mondronos.—Lumbier (Navarra), San Juan, 21.

D. Jerónimo Larieta Lavalle.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), San Fuentes.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:

D. Sinesio Belarde Gutiérrez.—Torrelavega-Biérrnoles (Santander).

D. Gregorio Zamorano Alojano Fuentesauco (Zamora), Campito Bailón, 11.

D. José Lorente Ramos.—Alcázar de San Juan (Ciudad Real), Norte, 21.

D. José del Corro Alvarez.—Bienes (Oviedo), San Julián.

D. Fulgencio Ferreras Montes.—Bienes (Oviedo), Suares.

D. Pedro Glasia Astarco.—Abanto y Ciérvana (Vizcaya), barrio de las Calizas, 26.

D. José García Villa.—Mieres, provincia de Oviedo.

D. Cristóbal Cabrero Martínez.—Oliva, Las Palmas (Gran Canaria).

D. Manuel Díaz Vázquez.—Mieres (Oviedo), El Collado.

D. Primitivo Chafe Martínez.—Cabranchel Bajo (Madrid).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos:

D. Manuel Jiménez Jiménez.—Gervera (Logroño).

D. Fernando Larrinoa Arri.—Fonronda (Alava).

D. Angel Casas Piñeiro.—Moaña (Pontevedra), Ameijoadá.

D. Guillermo Cueto Tudeta.—Ponga (Oviedo), San Juan de Beleño.

D. Gonzalo Díaz Revuelta.—Yaldaligas (Santander), Treceño.

D. Claudio Llada Llada.—Calunga (Oviedo).

D. Benjamín Fernández Casquete.—Santa Cruz-Mieres (Oviedo).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de doce hijos:

D. Anselmo Escobio Piquero.—Bienes (Oviedo), Collados.

D. Isidro Velo Santacoloma.—Serrantes-Domiños (La Coruña).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 100.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los padres de ocho hijos:

D. Pascual Castillo Ruiz.—Huéscar (Granada), Carretera, 4.

D. José Guerrero Vázquez.—Zafarraya (Granada), C. Amargura.

D. José Fernández Ramos.—Asturianos (Zamora).

D. José Menéndez Menéndez.—Pravia (Oviedo), S. Martín.

D. Arsenio García del Yelmo.—La Adrada (Avila).

D. Domingo Moro Estévez.—Villavieja de Yeltes (Salamanca), Carro, 3.

D. Antonio Pascual Carriedo.—Benavente (Zamora), C. Santa Clara.

D. Julián Zabala Larrea.—Guceho (Vizcaya).

D. Benito Fernández Alvarez.—La Vecilla (León).

D. Feliciano Cejada Rodríguez.—Baeza (Jaén), C. Magdalena.

D. Ramón de S. Baldomero.—Villalba de Perejil (Zaragoza), La Plaza, 13.

D. José Díaz Fernández.—San Sal-

vador de Asemar-Castro del Rey (Lugo).

D. Pedro García Bonache.—Huéscar (Granada), Cortijo del Campillo.

D. Francisco Hinchado Mangas.—Badajoz, Trinidad, 45.

D. Modesto Garrido Vilehes.—Piñar (Granada).

D. Francisco Gutiérrez Gálvez.—Mátaga, C. Cupiana.

D. Jaime Estrany Roselló.—Villafranca de Bon Amy (Baleares).

D. Juan Castellano Cabrera.—Teror (Canarias), C. Palmar.

D. Fructuoso Burgos Fonseca.—Moral de la Reina (Valladolid), C. San Juan.

D. Emilio López Luzuriaga.—Estella (Navarra), Puy, 23.

D. Francisco Burón Cañón.—Maustilla (León), C. Villamoros.

D. Bartolomé Bauza Róselló.—Villafraanca de Bon Amy (Baleares), C. de Palma.

D. Claudio Cuesta Bolado.—Villacusa (Santander), Obregón.

D. Andrés Ferrera Alvarez.—Congosto (León).

D. José Flores Rubinos.—Lugo, Santa Eulalia de Mazo.

D. Antonio Dávila González.—Puebla de Caramiñal (La Coruña).

D. Julio Hijosa Alvarez.—San Ildefonso (Segovia), P. Hospital, 2.

D. Modesto Zunzarén Iundain.—Cizur Menor (Navarra).

D. José Corgo Paz.—La Coruña, Condeleira, 30.

D. Tomás Piñero Arévalo.—Medina del Campo (Valladolid).

D. Antonio Guerra Castro.—Malpartida (Cáceres), C. San Juan.

D. Francisco Heredia Sánchez.—Beas de Segura (Jaén), C. Profacio.

D. Jesús Heras de Paz.—Benavente (Zamora), C. San Antón.

D. Vicente Bafunfe Romero.—Carenas (Zaragoza), C. Morales.

D. José Lardies Abadía.—Saballes (Huesca), C. Muica.

Doña Fidela Murcia Aroyo.—El Casar de Escalona (Toledo), San Roque, 24.

D. Irineo Monge del Blanco.—Guardo (Palencia).

D. Pablo Mora López.—Portillo de Toledo (Toledo), M. Alvarez, 13.

D. Ildefonso Sánchez Pérez.—Villar del Río (Córdoba), C. Caballeros.

D. Juan Rivera Pérez.—Villar del Río (Córdoba), Conde de Romanones, 20.

D. Juan Llorente Molleja.—Villar del Río (Córdoba), Maestra, 36.

D. Alejandro Menéndez García.—Lena (Oviedo), Fierros.

D. Eugenio Aranda Sanz.—Ainzón (Zaragoza), Los Patios, 2.
 D. Jacinto Fernández Muñoz.—Coronada de la Serena (Badajoz), C. de P. Salmerón.
 Doña Leonor Salacaln García.—Escuela (Navarra), plaza Santiago, 32.
 D. José Pedrosa García.—Belmez (Córdoba).
 D. Remigio Martín Fuentes.—Lagunilla (Salamanca), C. de Pérez Mencheta.
 D. Isidoro Remiro Mendoza.—Lana (Navarra).
 D. Esteban Garrido López.—Lagunilla (Salamanca).
 D. Cipriano Reyero Barrio.—Sopuerta (Vizcaya).
 D. Adolfo Garrido Varela.—Cañas-Puente Caldelas (Pontevedra).
 D. Vicente Carcelén Fernández.—Murcia, Pío Tejera.
 D. Tomás Aranda Blanco.—Zafra (Badajoz), Agua, 10.
 D. Jesús Ordóñez García.—Escalonilla (Toledo), C. Cantarránas.
 D. Ramón Ortega Berrio.—Niguelas (Granada), C. Pasión.
 D. Agustín del Moral Fernández.—Escalonilla (Toledo), Solaná, 29.
 D. Andrés Taván Mendiore.—Lumbier-Aoiz ((Navarra)).
 D. Maximiano Zarandona Olea.—Durango (Vizcaya), Gallegarría, 25.
 D. Manuel Carballo Piñeiro.—Marín (Pontevedra).
 D. Leandro Nogales Gil.—Santo Tomé del Puerto (Segovia).
 D. Domingo Alvarez Panadero.—Alcaudete (Jaén), Pilarejo, 21.
 D. José María Campas Martínez.—Belmonte (Cuenca).
 D. Lorenzo Cruz Ortiz.—Minas de Riotinto (Huelva), Victor Hugo, 24.
 D. Rafael Altuna Beitia.—Valmaseda (Vizcaya).
 D. Manuel Casanova Jiménez.—Alcaudete (Jaén), Parvas, 12.
 D. Filiberto Marcos Alvarez.—Guardo (Palencia), C. Iglesia.
 D. Luis García Rica.—Portillo de Toledo (Toledo), Caballa, 17.
 D. Julián Fernández García.—Alar del Rey (Palencia), Nogales de Pisuerga.
 D. Basilio Gómez Arriba.—Mosonallo (Segovia), C. Caños.
 D. José Reyes Torres.—Esiija (Sevilla), Sagasta, 3.
 D. Antonio Martínez Moreno.—Caralillo (Jaén), General Primo de Rivera, 4.
 D. Modesto Cuesta Sonarrio.—Casas Ibáñez (Albacete), Postigos, 9.
 D. Amalio Cagigas Herrán.—Villaescusa, Villanueva (Santander).

D. Manuel Torres Suárez.—Sevilla, Rodrigo de Triana, 65.
 D. Esteban Castillo Franco.—Guardo (Palencia), C. de Primo de Rivera.
 D. Antonio López Bordonada.—Santa Eulalia del Campo (Teruel).
 D. Lucas Marini Bejarano.—Cáceres, Cuesta Aguas Vivas, 14.
 D. Clemente Alvero Vicente.—Cintruenigo (Navarra).
 D. Eleuterio Fernández Alonso.—Alar del Rey (Palencia), Nogales de Pisuerga.
 D. Francisco Antón Gómez.—Mozoncillo (Segovia).
 D. Juan Zuares Navarro.—Caravaca (Murcia), C. Condes.
 D. Gregorio Hedrero Sánchez.—Santiuste de S. Juan (Segovia), Realves Pina.
Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos.
 D. Pedro Melus Forcén.—Illueca (Zaragoza), Chamuros, 24.
 D. Eustaquio Martín Ramos.—Seseña (Toledo), C. del Rey.
 D. Manuel González Gallardo.—Alcaudete (Jaén), Los Noguerones.
 D. Antonio Hernández Fuentes.—Realejo Alto (Canarias), Casabela.
 D. Francisco Pichel Muras.—Jorca-reyu (Pontevedra), Loureiro.
 D. Sebastián Sotelo Alba.—La Adrada (Avila), Longo de la Bola.
 D. Antonio Ciriaco Hernández.—Maso (Santa Cruz de Tenerife), La Roza.
 D. Ramón Duro Hernández.—Lalín (Pontevedra), Galegos.
 D. Agustín Domingo Hernández Estevez.—Realejo Alto (Canarias).
 D. Ramón Dorribo Rivas.—Orense, Santa Marina.
 D. Espectación Palacín Bataller.—Uncartillo (Zaragoza), San Felices.
 D. Manuel Crespo Guerra.—Talin (Pontevedra), Anzo.
 D. Antonio Gallardo Prieto.—Villar de Rena (Badajoz), Arriba.
 D. Cipriano Rodríguez Alija.—La Antigua (León), Andanzas del Valle.
 D. Juan del Cerro Montesinos.—Caillosa de Segura (Alicante).
 D. Tomás Ceballos Latorre.—Alcaudete (Jaén), Pedrero.
 D. Pedro Guzmán Bello.—Villamayor (La Coruña), Villamateo.
 D. Joaquín Miragaya Fernández.—Ojedo, Cillorigo (Santander).
 D. Marcos Maza Pellón.—Villanueva, Villaescusa (Santander).
 D. Juan Menéndez Torres.—Villa del Río (Córdoba), Conde Romanones, número 33.
 D. Juan Peña Sala.—Algeciras (Cádiz), Acechal.

D. Cristóbal Sánchez Fornieles.—Almería, C. de Rosas Felices.
 D. José Chamorro Molano.—Villa del Río (Córdoba), Conde Romanones, número 41.
 D. Isidro Izquierdo Bares.—Sestao (Vizcaya), Gran Vía, 109.
 D. Santiago González Notario.—Yllavieja de Yeltes (Salamanca), Larga, número 34.
 D. Liborio Biota Echevarría.—Sopuerta (Vizcaya).
 D. Felipe Urós Larraz.—Baño (Huesca).
 D. Manuel Castañeda Castillo.—Loja (Granada), C. Alta de S. Roque.
 D. Ramón Bachiller Terno.—Játiba (Valencia), Colón, 1.
 D. Manuel del Pino Mayor.—Las Palmas (Canarias), J. A. L., 10.
 D. Nicolás Ray Astorga.—Archidona (Málaga).
 D. Juan González Cañizares.—Villar del Río (Córdoba), Conde Romanones, 18.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 101.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de funcionarios y padres de familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios del artículo 9.º, a los funcionarios padres de ocho o nueve hijos.

D. Mariano de Taroz y Fernández Cavada.—Empleado del Ayuntamiento, Cádiz.

Doña María Montiel Martínez.—Viuda de funcionario, San Fernando (Cádiz), Santo Domingo, 5.

D. Miguel Moreno Galancho.—Empleado de la Diputación, Guernika (Vizcaya).

D. Manuel Romero Osuna.—Oficial de Telégrafos, Zamora.

D. Jenaro Ribot y Pou.—Comandante de Caballería, Valladolid.

D. Leandro Martín Dorado.—Secretario de Ayuntamiento, Mozarbes (Salamanca).

D. Mafias Caballero Panaga.—Agente de Vigilancia, Barcelona.

D. Juan Reyes Sabina.—Guardia de Seguridad, Santa Cruz de Tenerife.

D. Apelinar Gómez García.—Secretario de Ayuntamiento, Trabadelo (León).

D. Victor Enríquez Gundín.—Comandante Médico, Ferrol (Coruña).

D. Ricardo Reguera Castillo.—Empleado Ayuntamiento, Arrecife (Canarias).

D. Manuel Bravo Linares.—Escribiente de la Maestranza, Cádiz.

D. Pedro Alfonso Oliva.—Guardia de Seguridad, Santa Cruz de Tenerife.

D. Vicente Cascant Reig.—Administrador de Prisiones, Palencia.

D. Leopoldo Alonso de la Cenda, Agente de Vigilancia, Madrid.

D. Ubaldo Izquierdo Carvajal.—Comandante de Infantería, Tenerife.

D. Antonio Segura Adell.—Médico titular, Roquetas (Tarragona).

D. Federico Vigil Asensio.—Teniente Coronel de Cazadores, Vicálvaro (Madrid).

D. Marcelo García Zuloaga.—Farmacéutico titular, Estella (Navarra).

D. Pablo Guillarte Bustos.—Profesor del Instituto, Vitoria (Alava).

D. Luis Fernández Vivero.—Empleado del Ayuntamiento, Lugo.

D. Luis Lloréns Sánchez.—Director de Prisiones, Córdoba.

D. José Armegui Capdevila.—Comandante de Infantería, Barcelona.

D. Gaspar Martín Rodríguez.—Teniente de la Guardia civil, Paredes de Noya (Palencia).

D. Manuel Rodríguez Bárcena.—Jefe de Estado Mayor, Cádiz.

D. Eulogio Vila González.—Maestro nacional, Puebla de Brollón (Lugo).

D. Ángel Ríos Salazar.—Teniente de Infantería (E. R.), Lugo.

D. Antonio Froiz Cagide.—Maestro nacional, Silleda (Pontevedra).

D. Félix Emilio Fernández Rodríguez.—Oficial de Prisiones, Puebla de Sanabria (Zamora).

Los beneficios de los artículos 9.º y décimo a los padres de diez hijos.

D. Manuel Sanjurjo Muñelo.—Maestro nacional, San Lorenzo de Aguiar (Lugo).

D. Silvestre Grande Cano.—Carabinierno, Santa Cruz de Tenerife.

D. Miguel Angel Liaño Lallave.—Capitán de fragata, Cádiz.

D. Heliodoro Iglesias Araujo.—Oficial primero de Administración civil, Orense.

D. Manuel Corrons Gutiérrez.—Teniente Coronel de Infantería, Gerona.

D. Joaquín Gómez Boy.—Maestro nacional, Monforte (Lugo).

Los beneficios de los artículos 9.º, 10.º y 11.º (caso 1.º), a los padres de once hijos:

D. Juan José Urquidie Longarte.—Secretario de Ayuntamiento, Genarruza (Vizcaya).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 102.

Imo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:

D. Atanasio Unanue Aduri.—Galldames-Valmaseda (Vizcaya), barrio de Laya.

D. Julián Izquierdo Cardeñosa.—Fuente Andrino (Palencia), Barrio Alto.

D. Francisco López Rodríguez.—Villa del Río (Córdoba).

D. Esteban Torrecilla.—Cervera del Río Alhama (Logroño).

D. Donato Suárez Suárez.—Piñares-Aller (Oviedo).

D. Manuel Santiago Nieve.—Alhama de Granada (Granada), Callejuela Adarve.

D. Clemente Potellas Codina.—San Baudilio de Lluhanes (Barcelona), Casas Novas, 24.

D. Juan Morales Moreno.—Campillo de Arenas (Jaén), Calle Virgen.

Doña Josefa Leona Iurrino Iuarte. Santoña (Santander).

D. Sebastián Tabares Brito.—San Bartolomé de Lanzarote (Las Palmas), Rubicón, 34.

D. José Ufiero González.—Santa María (Badajoz), Morera, 60.

D. Teodoro Rosón Cedrón.—Becerreá (Lugo), Torallo.

D. Eulogio Velasco Villa.—Sabero (León), calle Sotillo.

D. Benigno Carrón Rodríguez.—Navaconejo (Cáceres).

D. Manuel Sánchez Pérez.—Málaga, Pedro Molina, 4.

D. Jacinto Cancho Baranda.—Madrid, Comuneros de Castilla, 8.

D. Manuel Salgueño Durán.—Oliva de Mérida (Badajoz), Plaza.

D. Camilo Segoviano Raboso.—Villacañas (Toledo), Palma, 48.

D. Ramón López Campa.—Trubia (Oviedo), Junigro.

D. Mariano Plaza Miguel.—Esquivias (Toledo), Ave María, 4.

D. Francisco Moraleda García.—Membrilla (Ciudad Real), Iglesia, 48.

D. Vicente Lloréns Lloréns.—Pianes (Alicante).

Doña Paulina Muñoz Romano.—El Espinar (Segovia).

D. Francisco González María.—Accuchal (Badajoz), San Sebastián, 33.

D. José Galiano García.—Tordillos (Salamanca), calle de la Flor.

D. Manuel Blanco Torrejón.—Villaverde (Madrid), Extramuros, 1.

D. Justo Díaz León.—Orotava (Santa Cruz de Tenerife), Torreón.

D. Juan Muñoz Perales.—Aizón (Zaragoza), Bodegas, 19.

D. Felipe Láinez Gil.—Cervera del Río Alhama (Logroño).

D. Clemente Arroyo Olmo.—Quintaniloma (Burgos).

D. Leopoldo Campos Fuentes.—Orense, Regueiro Gozado.

D. Francisco Mellinas Maya.—Moratalla (Murcia).

D. Eusebio Vallejo Ruiz.—Sepuerta (Vizcaya), calle de B. S. Pedro.

D. Pedro Municio Gómez.—Sigueruelo (Segovia).

D. Victoriano Martín Mateos.—Montejo de Arévalo (Segovia).

D. José Rodríguez León.—Miramar-Ceuta (Cádiz).

Doña Florentina García Carrasco.—Santa Amalia (Badajoz), Reina, 34.

D. José Asorey Gómez.—Gallegos de Lalin (Pontevedra).

D. Fermín Gil Gallego.—Campa Pedroyal-Mieres (Oviedo).

D. Valentín Martín Crespo.—Camánamorisco (Cáceres), C. Arralobo.

D. Bicenete Neira Vilor.—Cantiz-Becerreá (Lugo).

D. Juan Parareda Verges.—Santa Cecilia de Boltregá (Barcelona), Diseminado, 1.

D. Victoriano Estévez González.—Acebo (Cáceres), calle del Cura.

D. Silvestre Escudero Castillo.—Villanueva de Alcardete (Toledo).

D. Nicanor Peñuela Aparicio.—Otero de Herreros (Segovia), Plazuela.

D. Manuel Alvarez Contreras.—Castillo de Locubín (Jaén).

D. Jaime Marín Colón.—Caldas de Montbuy (Barcelona), Nueva, 6.

D. Domingo Antonio Maroto Palomo.—Mesagar (Toledo), Taberna, 7.

D. Félix Gallarreta Arechaga.—Zalla (Vizcaya), calle Aranguren.

D. José González Felipe.—Montamarta (Zamora).

Dña Concepción Alvarez Soane.—Cuntis (Pontevedra).

D. Víctor Ruiz de Ocenda.—Vitoria (Alava), calle de Gardalegui.

Dña Gregoria Marzana Ibáñez.—Vitoria (Alava), Zapatería, 105.

D. Francisco Vila Reig.—Hernani (Guipúzcoa), Lasarte, 32.

D. Crescencio Baltrán Vivas.—Casar de Cáceres (Cáceres), M. Alto.

D. Víctor Fernández Martínez.—Quirós (Oviedo), Pedrovaya.

D. Antonio Meira.—Bueu (Pontevedra), C. Salariego.

D. Juan Alvarez Jiménez.—Utrera (Sevilla), C. Lorenzo Sánchez.

D. Demetrio Sáez Niño.—Santiuste de San Juan (Segovia), C. Collanga.

D. Feliciano Son García.—Minuesa (Teruel), Santa Bárbara, 13.

D. Clemente López Jiménez.—Verá (Almería), calle Victoria.

D. Benigno Miranda Cuesta.—Penagos (Santander), C. Cabalceno.

D. Tomás Merino Isla.—Arbejal (Palencia), Río, 15.

D. José María Sotres.—Onís (Oviedo), Villoria Benia.

D. Luciano González Garrido.—Lagunilla (Salamanca), Eras.

D. José María Navarro Rincón.—Coripe (Sevilla), Montellano, 14.

D. Gumersindo Alvarez Alvarez.—Lena (Oviedo), Bendueñas.

D. José Fernández Acedo.—Cabezaredo (Ciudad Real), San Pantaleón, 27.

D. Manuel Mosquera Martínez.—La Coruña, Cortaduría, 3.

D. Pedro Carmona Duques.—Conquijata (Córdoba).

D. José Fernández Ramos.—Madrid, Toledo, 66.

D. Cecilio Sánchez Puebla.—Madrid, Torrecilla del Leal, 21.

D. José Martínez Lorenzón.—Pastoriza-Arteljo (La Coruña).

D. Ceferino Díaz Fernández.—Sama de Langreo (Oviedo).

D. Angel Rosada González.—Parres (Oviedo), Arenas.

D. Angel Lucas González.—Casar de Cáceres (Cáceres), Barrio Nuevo, 37.

D. Juan Ortiz Blanch.—Succa (Valencia), Templario, 58.

D. Juan Ayala Vázquez.—Málaga, Mariblanca, 19.

D. Manuel Fernández Toro.—Escar-cena del Campo (Huelva).

D. José Borrego Caldero.—Estepa (Sevilla).

D. Sebastián García Sánchez.—Villa del Río (Córdoba), C. de Córdoba.

D. José González Martín.—San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

D. Juan Bautista Palanca Ferrer.—Joyas (Valencia).

D. José González Ledesma.—Barcarrota (Badajoz), Almendro, 15.

D. Fermín Pereira Moreno.—Los Santos de Maimona (Badajoz).

D. Eusebio López Miranda.—Vegaquemada (León), calle de Palazuelo.

D. Arcadio Ardenilla Maldonado.—Osuna (Sevilla).

D. Manuel Corpas Villarraso.—Loja (Granada), Torrepanes.

D. Mariano Arévalo González.—Medina del Campo (Valladolid).

D. Ramón Díaz Soto.—Cabra del Santo Cristo (Jaén), calle de Herrera.

D. Antonio Fernández Pérez.—Sober (Lugo), Probendas.

D. José González del Campo.—Polá de Siero (Oviedo), Santa Marina.

Los beneficiarios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

D. Angel González Mauriño.—Vigo (Pontevedra), Vázquez Varela, 12.

D. Leopoldo Sádaba Ochoa.—Estella (Navarra), Hermoso de Mendoza, 13.

D. Eugenio del Campo García.—Valderas (León).

D. Alfonso Fernández Fernández.—Cehegín (Murcia), domiciliado en Escobar.

D. Ramiro Martínez Díaz.—Perreira Arango (La Coruña).

D. Dionisio Galvo Alonso.—Escalónilla (Toledo), Cantarrana, 86.

D. Fernando Rodríguez Meradio.—Llanes (Oviedo), Borbolla.

D. Rafael Martín Gómez.—Ecija (Sevilla), Huerta de la Pava, 18.

D. Vicente Sánchez Fernández.—Alcalá de Henares (Madrid), Arimas, 9.

D. Belarmino García Pando.—Mierre (Oviedo), barrio de Rosamiana.

D. Cipriano Serna Ibáñez.—Sopuerta (Vizcaya).

D. Juan Muñoz Poncé.—Estepona (Málaga), San José, 18.

D. José Ramón Espí Giner.—Belgida (Valencia), Nueva, 9.

D. José Pedrero Nieto.—Maliaño-Camargo (Santander).

D. Juan Saavedra García.—Agaceto (Las Palmas).

D. Juan José Anduaga Zufria.—San Sebastián (Guipúzcoa), barrio del Antiguo.

D. Manuel Carrasco Muñoz.—Granada Canales, 2.

D. Manuel Núñez Calderón.—Belalcázar (Córdoba), Sevilla, 36.

D. José Fernández López.—Castro del Rey (Lugo).

D. Francisco Pérez Sáinz.—Soba (Santander).

D. Pedro Sánchez Seldrán.—Murcia, calle Princesa.

D. José Martínez González.—Lavianna (Oviedo), Barredo.

D. Manuel Ordóñez López.—Jaén, Alcantarilla.

D. Segundo Miranda Blanco.—Oviedo, Loriana.

D. Rogelio Navas Montenegro.—Navacepedilla de Cornejo (Ávila).

D. Luis Trueba Fernández.—Liérganes (Santander).

D. Juan González Cantos.—El Burgo (Málaga), Majaderos, 5.

D. Valentín Madrid Molina.—Algeciras (Cádiz), Sáenz Laguna.

D. Manuel Viota Muñecas.—Sopuerta (Vizcaya).

D. José Pla Alvert.—Antella (Valencia).

D. Baldomero Gutiérrez Suárez.—Herrerías (Santander).

D. José Gamito Romero.—Fregenal de la Sierra (Badajoz).

D. Martín Lezama Galarza.—Zalla (Vizcaya).

D. Salvador García Tarifa.—Cadiar (Granada), Real Baja, 2.

D. Roque González Pleita.—Teror (Las Palmas), Rincón, 62.

D. Urbano Garofa Río.—Villaverde de Guadalemar (Albacete), Pedanía Batollar.

D. Julián Heredia Martínez.—Soria, Numancia, 17 y 19.

Dña Josefa Caamaño Román.—Salamanca, Banzo, 26.

Dña Mariana Riva Agudo.—Villaseca (Santander), Obregón.

D. Antonio Díez Martínez.—Monforte (Lugo), Ribasaltos.

D. Venancio López Hernández.—Lagunilla (Salamanca), Bailén.

D. Jesús Peral Delgado.—Lagunilla (Salamanca), calle de Guijo.

D. Domingo Domínguez Jiménez.—Moriscos (Salamanca), estación.

D. Elías Velasco Fernández.—Liérganes (Santander), Pamanes.

D. León González Díaz.—Aller (Oviedo), Boo.

D. Juan Navarro Midianilla.—Honoraria del Pinar (Burgos).

D. Jesús Gómez Gutiérrez.—Venilla-Villafufre (Santander).

D. Cándido García López.—Sarría (Lugo), Belote.

D. Antonio López García.—Alicante.

D. Cesáreo Menéndez Archal.—Gijón (Oviedo), C. Lavandera.

D. Juan Cruz Ovejas Vicente.—Bassual (Vizcaya).

D. Manuel Espigares Espigares.—Bizar (Granada).

D. Dionisio Pérez García.—Casar de Talamanca (Guadalajara), Monte de Rabido, 3.

D. Martín Fernández Laso.—Santervas de la Vega (Palencia).

D. Francisco Fernández Fernández. Abando y Ciérvana (Vizcaya), Sanfuentes, 35.

D. José Gómez Escobedo.—Santander, Travesía San Matías, 4.

D. Policarpo González Alonso.—Quintanar de la Sierra (Burgos).

D. Jaime Artero Sánchez.—Huércal Overa (Almería), C. de Ruedos.

D. José Dopido Dopido.—Almendralejo (Badajoz), Sevilla, 34.

D. Anastasio Cortés Vaquero.—Aecho (Cáceres), Plaza Alamo.

D. Antonio Calvo Camacho.—Santander, Alto Miranda, 3.

D. Salvador Oña Jiménez.—Guaro (Málaga), Parras, 5.

D. Rafael Soriano Dobon.—Bronchales (Teruel).

D. Tadeo Calafell Bonjoch.—Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), Reloj Solar, 11.

D. Isidro Díaz Argote.—Vitoria (Alava), Calle Lasarte.

D. Juan Martín Astorga.—Archidona (Málaga).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:

D. Avelino Torrado Monte.—Bimenes, Taballes (Oviedo).

D. Nicolás Rajado Rajado.—Quintana de la Serena (Badajoz), calle Mártires.

D. Jaime Arrón Llabrés.—Sancehas (Balears), Las Conites, 104.

D. Agustín Guillén Espinar.—Loja (Granada).

D.ª Margarita Arroyo García.—San Miguel de Corneja (Ávila), Diabujo, 11.

D. Marcelo Gómez Gutiérrez.—Esalonilla (Toledo), C. de la Tana, núm. 14.

D. Juan Cuenca Cruz.—Villa del Río (Córdoba), Casilla Lopera.

D. José Sánchez Reina.—Rafal (Alicante).

D. Juan Fernández Ojuo.—Puebla del Caramiñal (La Coruña).

D. Celestino Carrascosa García.—Albarracín (Teruel), Collado de la Plata.

D. Manuel García Ramiro.—Terrer (Canarias), El Rincón.

D. José Busto Fernández.—Grado (Oviedo), Arribas.

D. Emilio Llaguno Ahedo.—Trucios (Vizcaya), Barrio de Pando.

D. José Martínez Torres.—Polanco (Santander), Calle de Mar.

D. José Romero Vilches.—Antequera (Málaga).

D. Silverio Cueto Costales.—San Justo, Villaviciosa (Oviedo).

D. Juan González Luis.—Orotava (Santa Cruz de Tenerife).

D. José Jiménez Madrid.—Granada, Cortijada de Lancha de Cenes.

D. Manuel Fernández María.—Miranda de Ebro (Burgos), Fuente, 6.

D. Manuel García Martínez.—Jaén, Zumbajarros, 15.

D. Mariano Castaño Fernández.—Albatalia (Murcia).

D. Manuel Boyero González.—San Pedro de Rozados (Salamanca), Plazuela del Rosario.

D. Manuel Montans Ruibal.—Amil, Moraña (Pontevedra).

D. Clemente Galera González.—Purchena (Almería), Campo Alto.

D. Blas Otero González.—Benavente (Zamora), Calle Matadero.

D. Fructuoso Olmo Gil.—Puerto Llano (Ciudad Real), Conde Balmaseda, 30.

D. Pedro García Sánchez.—Herrerías (Santander), C. Calanzón.

D. Máximo Amor Lombardero.—Boal (Oviedo).

D. José González Fernández.—Oviedo, Santa Marina Piedra Muella.

D.ª María Suárez González.—Oviedo, Sograndio.

D. Nemesio Martín Sánchez.—Lagunilla (Salamanca), C. de Colón.

D. José Fernández Sánchez.—Rambla (Córdoba), C. de Silera.

D. Francisco Serrano Serrano.—Villa del Río (Córdoba), Egido, 8.

D. Pío Yáñez Pérez.—Pravia (Oviedo).

D. Modesto Arce Palacio.—San Justo, Villaviciosa (Oviedo).

D. Domingo País Estevé.—San Salvador del Valle (Vizcaya), Ronda, 36.

D.ª Marina Urriego Serrano.—Torrelavega (Santander).

D. Marcelino Solaña Hoz.—Santander), Canalejas, 35.

D. Valentín de Miguel Marcos.—Quintanar de la Sierra (Burgos).

D. Federico Montenegro Betancort.—Las Palmas (Canarias).

D. Bartolomé Antet Arbós.—Vilanova de San (Barcelona).

D. Manuel Martínez Martínez.—Cangas de Onís (Oviedo).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos:

D. José Ruiz Herrerías.—Camargo (Santander), Igollo.

D. José Rojo López.—Valdaliga (Santander), Treceño.

D. Casimiro Montes Montes.—Bimenez (Oviedo), Riva.

D. Jenaro Blanco Blanco.—Roaces, Gijón (Oviedo).

D. Ramón Fuente Jurado.—Alora (Málaga), Pedrera.

D. Maximino Lucio Somarilla.—Sillorigo, Ojedo (Santander).

D. Ismael Barrio Obeso.—Herrerías (Santander), Camijanes.

D. Vicente López Casar.—Loja (Granada), C. de Pitas.

D. José del Pino Díaz.—San Nicolás (Las Palmas), C. de Convento.

D. Ramón García Pedraye.—Villaviciosa (Oviedo), parroquia de Carda.

D. José García Buceta.—Santo Tomé, Marín (Pontevedra).

D. Primitivo Robustiello Álvarez.—Lena (Oviedo), Campomanes.

D. Orencio Navas Carrecedo.—Peñarroya (Córdoba), Sagasta, 28.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de doce hijos.

D. Francisco Gil Vega.—San Mateo, Las Palmas (Canarias).

D. Gregorio Monje Sánchez.—Seslao (Vizcaya), Vista Alegre, 4.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de trece hijos:

D. Juan López Villeda.—Cartaya (Huelva), Gómez-Jaldón, 31.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

AUNQS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 103.

Excmo. Sr.: Consignadas en el vigente Decreto-ley de Presupuestos las plantillas iniciales que han de regir en el corriente año en el Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas, para llegar a las definitivas que previene el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Septiembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien promover, como ascenso de escala y con la antigüedad de 1.º del actual, al empleo de Ayudante primero de Artes Gráficas, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Mariano Castillo García, y al de Ayudante segundo de Artes Gráficas, Auxiliar de primera clase de Administración, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, a D. Carlos Ruiz Salinas y D. Víctor Fermín Martín.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 104.

Excmo. Sr.: Consignadas en el vigente Decreto-ley de Presupuestos las plantillas iniciales que han de regir en el corriente año en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas, para llegar a las definitivas que previene el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Septiembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien promover, como ascenso de escala y con la antigüedad de 1.º del actual, al empleo de Oficial mayor de Artes Gráficas, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Angel Yagües Montero; al de Oficial primero de Artes Gráficas, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Emilio Álvarez Ortega, D. Gregorio Savé Martín y D. Félix Lucio Manzano; al de Oficial segundo de Artes Gráficas, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a don Vicente Crespo Ferrándiz, D. Emilio Camargo Santiago, D. Julián Luis

Moreno Tebar y D. Matías González Rodríguez; al de Oficial tercero de Artes Gráficas, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Claudio Flores Hiosa, D. Federico Pajares Franqueza, D. Manuel Noriega Corrales, D. Arturo Valero Blanco, D. Manuel Andrade Feito y D. Joaquín García Linares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 105.

Excmo. Sr.: Habiéndose reunido el día 22 del pasado mes de Diciembre la Junta normal calificadora para declaración de previa aptitud para poder ascender a Ingeniero Jefe de segunda clase en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, en virtud de lo ordenado en el Real decreto de 20 de Febrero último, y visto el resultado de la votación recaída en dicha Junta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar aptos para el ascenso a Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a los Ingenieros primeros del referido Cuerpo D. Numeriano Mathé Pedroché, D. Vicente Inglada Ors, D. Fernando Gil Montaner, D. José Poyato Osuna, D. José García Siférriz y Pardo Moscoso, D. Víctor Navarro Carbonell y D. Antonio Rubio Marín.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 106.

Excmo. Sr.: Consignadas en el vigente Decreto-ley de Presupuestos las plantillas iniciales que han de regir en el corriente año en el Cuerpo de Delineantes de Catastro para llegar a las definitivas que previene el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Septiembre de 1928.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien promover, como ascenso de escala y con la antigüedad de 1.º del actual, al empleo de Delineantes de Catastro, de primera clase, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Francisco Collado Martínez y D. Juan Sopeña Ribó, y al de Delineante de Catastro, de segunda clase, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a don Joaquín Gamazo Lentijo, D. Eusebio Heredero Martín, D. Manuel Molina Llopico, D. José María Montejo Rodríguez y D. Francisco Pizano Orts.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 107.

Excmo. Sr.: Consignadas en el vigente Decreto-ley de Presupuestos las plantillas iniciales que han de regir en el corriente año en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos para llegar a las definitivas que previene el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Septiembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien promover, como ascenso de escala y con la antigüedad de 1.º del actual, al empleo de Delineante Cartográfico mayor, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. José Nombela Bacarizo; al de Delineante Cartográfico primero, Oficial primero de Administración con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Manuel Asenjo Pérez (supernumerario), D. Victoriano González Noriega, D. José Martín Narp, D. Luis Francisco del Campo y Pifia (supernumerario) y D. Juan Cobo de Guzmán y Siles; al de Delineante Cartográfico segundo, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Mariano García García, D. José Entrena Martínez (supernumerario), D. León Angel del Palacio Fernández y D. Juan Gallardo Cazóla, continuando los supernumerarios en igual situación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conolimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 103.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por esa Dirección general para que se rehabilite de empleo y sueldo al Geómetra Auxiliar segundo de Ingenieros Geógrafos D. Fernando Bolaños Torres, afecto a la Brigada topográfica de Parcelación de Huelva, de los que estaba suspenso por Real orden de 26 de Septiembre último hasta la terminación del expediente gubernativo a que se le sometió por orden de esa Dirección de fecha 27 del mismo mes, y en vista de haber sido concluso el citado expediente y sancionado por la misma con el correctivo de dos meses de privación de sueldo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien rehabilitar al referido Geómetra Auxiliar segundo de Ingenieros Geógrafos D. Fernando Bolaños Torres en su empleo y sueldo con fecha 26 de Septiembre del pasado año 1928.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 109.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Mecanógrafa auxiliar, por cese de la que la desempeñaba doña Pilar Ferrari Belmonte,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar, para ocupar dicha vacante, Mecanógrafa auxiliar de ese Instituto, con la remuneración anual de 2.200 pesetas, a doña María del Carmen Vida Motta, por ser en la actualidad el número 1 de los aprobados en expectación de vacante en las últimas oposiciones verificadas, y en virtud de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de Mayo de 1927, que les concede este derecho.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 110.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra auxiliar de tercera clase de Ingenieros Geógrafos, afecto a la segunda Brigada de Parcelación de Salamanca, D. Pedro Jiménez Lucas, debiendo hacer uso de esta licencia en San Javier (Murcia), y entendiéndose su principio desde el día 2 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 140.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto-ley, número 1.888, de 3 de Noviembre último, por virtud del cual se crea el Ministerio de Economía Nacional, del que pasa a depender, entre otros organismos, la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, procede adaptar la constitución de dicha Entidad a la nueva nomenclatura y distribución de los servicios, incorporándole, al mismo tiempo, de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente de la misma, aquellas representaciones y elementos asesores, cuyo concurso se considera útil a la finalidad que la citada Junta persigue.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como ampliación y aclaración a lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Agosto de 1927 y Reales órdenes complementarias:

1.º La Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar dependerá a los efectos administrativos, y sin perjuicio de las facultades y atribuciones que le confiere el Real decreto anteriormente citado de 15 de Agosto de 1927, del Ministerio de Economía Nacional.

2.º El Pleno de la Junta estará constituido por el Ministro de Economía Nacional, en calidad de Presidente; el Director general de Comercio y Abastos, como Vicepresidente; el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Permanente, y los Vocales a que se refiere el artículo 2.º del repetido Real decreto de 15 de Agosto de 1927, cuyo apartado A) se entenderá redactado en la siguiente forma:

"Representación del Estado.—El Secretario general de Asuntos Exteriores, con facultad de delegar, y el Jefe de la Sección de Comercio de dicho Departamento; el Vicepresidente, Director general de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional y el Secretario general de este Organismo; los Directores generales de Acción Social y Emigración, Aduanas, Agricultura, Comunicaciones, Industria, Navegación y Previsión y Corporaciones; los Comisarios Regios o Directores de las Exposiciones Internacionales que España celebre; el Presidente o un Delegado del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, del Consejo Superior Bancario, del Consejo Superior de Aeronáutica, del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, de la Junta Central de Emigración, de la Junta Central de Colegios Oficiales de Agentes comerciales, de la Junta Consultiva de Navegación, del Patronato Nacional de Turismo y del Comité Oficial del Libro, y un Representante designado conjuntamente por los Organismos gestores de los Depósitos y Puertos Francos de España."

3.º Se concede representación corporativa, con facultad de designar un Vocal titular y un suplente, como comprendidas en el apartado D) del expresado artículo 2.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1927, a la Asociación general de Industriales Comercios de España, a las Cámaras Oficiales de Comercio y de Industria, de

Madrid, y a las de Comercio y Navegación y de Industria, de Barcelona.

4.º Se nombra Vocal individual, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 2.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1927, y en vacante producida por renuncia, a don José María de Gamoneda.

5.º La relación de Asesores de la Junta, aprobada por Real orden número 481, de 30 de Marzo último, se entenderá completada con los siguientes:

D. Antonio Aguilar y Cuadrado, Subdirector de Seguros, por dimisión del anterior titular de este cargo.

D. Pedro Caravaca y Rogé, Vocal del Comité Ejecutivo de la Exposición Iberoamericana de Sevilla.

D. Francisco Galiay Sarañana, Subdirector de Emigración.

D. Antonio Méndez de Vigo, Subdirector de Comercio y Abastos.

El Secretario general del Consejo Superior Bancario; y

El Secretario de la Sección de Información Comercial, del Consejo de la Economía Nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1928.

ANDES

Señores Director general de Comercio y Abastos y Presidente de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar.

Núm. 141.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder, con carácter provisional y sin perjuicio de continuar la tramitación reglamentaria para la resolución definitiva, a S. A. Aceros de Lasarte, de San Sebastián, autorización para instalar la industria de aceros especiales de todas clases.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 142.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité

regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Jaime Pagós Suñer, de Agullana (Gerona), autorización para dedicarse a la industria de cuadrados de corcho en dicha localidad, fabricándolas a mano con cuchillas adecuadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 143.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la señora viuda de Balló, de San Feliú de Guixols, autorización para instalar una máquina garlopa a mano para fabricar tapones de corcho.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 144.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Ramón Pont y Serra, de Agullana (Gerona), autorización para instalar una fábrica de cuadrados de corcho con una mesa de cuatro operarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO
Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 145.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité

regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Manuel Quiroga Alvarez, de Villasante de Sabiñán, autorización para instalar en las inmediaciones del pueblo de Escairón un molino harinero de una sola piedra, movido por energía eléctrica, para moler centeno y maíz del país.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Lugo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

CANCELLERIA

La Embajada de Bélgica notifica a este Departamento la adhesión de los Gobiernos de Grecia y de Lituania, y la revocación de la adhesión del de Letonia, al Convenio internacional para el establecimiento de una estadística comercial, firmado en Bruselas el 31 de Diciembre de 1913.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de Enero de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Aguilar de la Frontera D. Leopoldo Hinos Rodríguez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma ciudad a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el Notario de Aguilar, con fecha 9 de Septiembre de 1927, autorizó una escritura pública por la que D. José María Carmona Valle reconoció deber a D. Manuel Jurado López la suma de 12.500 pesetas que recibió en concepto de préstamo al interés de 8 por 100, pagadero por anualidades vencidas, y para responder de 6.250 pesetas de principal, tres años de intereses, 1.250 pesetas para costas y gastos, el deudor hipotecó la siguiente finca: una suerte de olivar, de aquel término al paraje de Madroñero o Pedro del Ma-

broñero, que en la escritura se describe; y para responder de otras cantidades iguales a las expresadas de principal e intereses y 1.500 pesetas para costas y gastos se hipotecó otra suerte de olivar al mismo término y paraje de Pedro del Madroñero, cuya cabida y límites se especifican:

Resultando que presentada la escritura anterior en el Registro de la Propiedad de Aguilar para su inscripción se puso en la misma una nota por el Registrador cuyo tenor es el siguiente: "Denegada la inscripción del documento que precede por el defecto insubsanable siguiente. En dicho documento se comprenden dos contratos, uno de préstamo y otro de hipoteca, siendo la cuantía de cada uno la suma de 12.500 pesetas, o sean 25.000 pesetas en junto, cantidad que debió tenerse en cuenta para graduar la cuantía del timbre, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 que regula el impuesto. Y como quiera que el artículo 7.º de la misma exige que las matrices y copias notariales se extiendan en el papel correspondiente y la presente no lo está, pues le corresponde papel de clase segunda y el empleado es de tercera, resulta que es nula, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Código civil, toda vez que está extendida en contra de lo dispuesto en la Ley (artículo 17 de la ley del Timbre), sin que ésta ordene su validez. No procede tomar anotación preventiva y extendiendo esta nota antes de haber expirado el término de vigencia del asiento de presentación, a instancia del presentante"; y presentado de nuevo el documento de referencia se reprodujo en todo la calificación anterior:

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, en solicitud de que se declarase que la escritura de origen se hallaba extendida con sujeción a las formalidades legales, fundándose en las razones que siguen: Que el timbre empleado es el oportuno, conforme al artículo 16, número 7 de la ley del Timbre, que de modo expreso asigna a la constitución de hipoteca como base contributiva el importe de la obligación principal, y es regla de hermenéutica que debe estarse antes el contexto de un precepto especial que a los genéricos; que no es de aplicación al caso presente el artículo 17 de la ley citada, por referirse a casos en que un instrumento comprenda dos o más actos de distinta naturaleza jurídica; pero en este recurso se trata de un solo acto absolutamente indivisible, ya que la garantía es cosa puramente accesoria, sin vida propia y adherida a lo principal de modo tan inseparable que no es dado suponer su existencia aislada; que el concepto de préstamo hipotecario es único y así hasta en el impuesto de Derechos reales, vemos que tributa por un solo concepto; que toda suma requiere dualidad de sumandos y mal puede sumarse lo que es un solo acto jurídico; que el concepto de préstamo hipotecario no es posible esti-

marlo como dos contratos, cual en los casos en que la hipoteca garantiza el precio de un arrendamiento o el precio de una venta, en los cuales ya es un acto jurídico de existencia independiente; que de seguir la teoría sustentada por el Registrador en los contratos de prenda y antiéresis, también de garantía, habría de pagarse timbre tanto por la deuda como por el valor de la cosa entregada o el de los frutos que hubieran de percibirse; que la nota confunde los actos civiles con los fiscales, aplicando el artículo 4.º del Código civil para deducir la nulidad del documento de origen, sin tener en cuenta que dicho Código regula los vínculos jurídicos de sujeto a sujeto cuya validez no puede quedar sometida al hecho del estampamiento de un sello de más o menos valor; que el defecto del timbre, aun existiendo, que no existe en este caso, no es ni sustantivo ni adjetivo desde el punto de vista hipotecario, sino exclusivamente fiscal, obstáculo para la inscripción ya que, según el artículo 219 de la Ley, no pueden admitirse los documentos que no lleven timbre oportuno y la nota de los Registradores en estos casos debe ser tan solo de "no haber lugar a calificar por no ser admisible el documento"; que la escritura base de este recurso fué presentada dos veces por haber infringido el Registrador en la primera presentación el artículo 84 del Reglamento hipotecario, no consignando la fecha en que el documento fué presentado, por lo que, habiendo transcurrido cuando lo devolvió el plazo de vigencia del asiento, ha tenido que ratificar la nota con nuevo devengo de honorarios:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su calificación que el artículo 17 de la Ley es terminante y claro: "la base—dice—reguladora del Timbre en las escrituras comprensivas de varios actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, es la suma de las cuantías de los diferentes actos o contratos", tratase, pues, en el recurso de una escritura comprensiva de dos contratos de distinta naturaleza jurídica, la suma de la cuantía del préstamo 12.500 pesetas y la de la hipoteca 12.500 pesetas, en su total de 25.000 pesetas debe ser la reguladora del timbre; que la escritura de préstamo se rige por el artículo 15, la escritura de hipoteca por el número 7 del artículo 16 y los préstamos con hipoteca por el artículo 17 de la citada Ley; que lo que se pretende es que el impuesto hipotecario contribuya por ambos conceptos, y así sucede en el impuesto de Derechos reales; que no se confunden los actos civiles con los fiscales, si bien el artículo 4.º del Código civil hállese comprendido en el título preliminar y es de observancia general; que el artículo 7.º de la ley del Timbre manda extender las copias y matrices notariales en el papel sellado correspondiente; y este precepto vela por intereses sagrados y por la pureza de los actos y contratos, constituyendo su infracción un

defecto hipotecario, no fiscal, dados sus precedentes y lo absurdo que sería pensar que una escritura no extendida en el sello correspondiente no sea objeto de sanción, si reintegrada y no existiendo cantidad defraudada deja de estar incluida en el artículo 4.º del Código civil; que el no estar extendida en el papel correspondiente produce su nulidad—y no la del contenido—ya que no hay otro medio de extender otra nueva escritura sin más aditamento que el papel del sello correspondiente; que las Resoluciones de 8 de Abril y 26 de Agosto de 1863 y 18 de Enero de 1864 y 13 de Febrero de 1912 consideran la falta del timbre como defecto subsanable; que los artículos 1.º de la Ley Hipotecaria, 76, 84, 85 y 290 de su Reglamento regulan la tramitación de un documento defectuoso, y el procedimiento seguido en este caso es el que indican las notas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Sevilla declaró que procedía desestimar el recurso gubernativo interpuesto contra la nota denegatoria de la inscripción del Registro de la Propiedad de Aguilar, por razones análogas a las expresadas por el Registrador en su informe, agregando: que es manifiesta en la escritura de origen la existencia de dos contratos de naturaleza jurídica esencialmente distinta, debiendo estimar comprendido el documento en el artículo 17 de la ley del Timbre; que el no hallarse extendida la copia de la escritura en el papel correspondiente constituye un defecto subsanable conforme declara la Resolución de 13 de Febrero de 1912; que no se puede declarar por tanto que la escritura se halla extendida con arreglo a las prescripciones legales, y que por no haberse presentado la copia y las notas originales del Registrador no constan con la debida claridad los defectos de tramitación alegados:

Considerando que los antecedentes fundamentales de este recurso, la nota calificadora del Registrador, las alegaciones de los interesados y la decisión del Presidente de la Audiencia son iguales a los que han motivado la Resolución de este Centro directivo de 10 de Agosto de este año, procede ratificar la doctrina entonces desenvuelta.

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que la escritura objeto de este recurso se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1928.—El Director general, Pío Ballasteros, Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de impugnación de honorarios promovido por D. Francisco Javier Jiménez de la Puente en representación de

doña María del Carmen Castilla y Orellana y otros, sobre impugnación de los honorarios devengados por el Registrador de la Propiedad de Logrosán con motivo de la toma de razón en su Registro de una anotación preventiva de demanda:

Resultando que el referido D. Francisco Javier Jiménez de la Puente, en instancia presentada en este Centro, solicitó que, previos los informes de la ley, se regulen los honorarios del Registrador de la Propiedad de Logrosán, por considerar excesivos los que éste demanda en su cuenta con motivo de la anotación preventiva de una demanda de juicio ordinario de mayor cuantía tomada en el Registro contra la S. A. "Fosfatos de Logrosán", que, como copartícipe de la mitad de la centésima parte proindivisa del derecho real de explotación de los fosfatos calizos existentes en terrenos del término de Logrosán, provincia de Cáceres, obtuvo la concesión de la mina denominada "Filón Constanza", número 6.293, sita en el referido término de Logrosán, para que en virtud de la reivindicación que ejercitan los representados del señor Jiménez de la Puente se declarase que a dichos señores les correspondía una participación indivisa en el 20 por 100 o quinta parte, también indivisa, de la propiedad de la expresada mina, y en proindivisión con los partícipes del resto, y que a la Sociedad demandada sólo le correspondía en esa proindivisión la mitad de una centésima parte indivisa, y en la referida instancia manifiesta, que admitida la demanda y acordada la anotación preventiva de la misma, se libraron los correspondientes mandamientos al Registrador de la Propiedad de Logrosán, quien practicó la correspondiente anotación preventiva; que la cuenta del Registrador es como sigue por la práctica de dicha anotación: por la nota de liquidación, 1,25 pesetas; por el número 1 del arancel, 2 pesetas; por el número 3 del mismo (escala 8.), 774,25 pesetas; por el número 7, 2 pesetas, y por timbres móviles, 0,30 pesetas; en total, 779,80 pesetas; que en la anotación que el Registrador ha tomado de la demanda hace constar lo siguiente: "En la demanda objeto de esta anotación se le fija un valor de 6.000 pesetas, pero a falta de este caso de datos de catastro o amillaramiento, y en virtud de una declaración que suscribe el Director gerente de la Sociedad anónima "Fosfatos de Logrosán", acreditativa de que los anteriores propietarios del "Filón Constanza", entre los que se hallan los actuales demandantes, perciben por el arrendamiento del mismo a la expresada Sociedad un canon mínimo de 60.000 francos anuales, más tres francos y medio por tonelada, por el exceso de producción sobre 12.000, se ha valorado la mina de referencia en tres millones de pesetas, considerando solamente el mínimo de 60.000 francos como venta líquida, ya que no como líquido imponible, y capitalizándola de acuerdo con la regla 12 del Arancel. El contrato de arrendamien-

to aludido data, según la citada declaración que archivo en el legajo de documentos privados con el número 1.º de 6 de Noviembre de 1907, época en que el franco era considerado como divisa más sólida y de más valor que la peseta"; que fijado, como lo está en la demanda, el valor de la cuantía litigiosa en 6.000 pesetas, por aparecer así de documentos públicos acompañados a la misma demanda, como títulos de propiedad, en los que se funda la acción reivindicatoria, es de necesidad atenerse a la cuantía que de tales títulos aparece, mientras por el resultado del pleito no aparezca una resolución declarativa de un valor mayor que modifique en este extremo lo que de tales documentos resulta; que la regla 12 del arancel sólo consiente que el Registrador compruebe cuando en los documentos presentados no constare el valor individual de las fincas o derechos, y constando en los títulos de propiedad valorado en 6.000 pesetas el 20 por 100 del derecho real de explotación de los fosfatos de Logrosán, como se limita a la reivindicación de una parte, próximamente a la mitad de ese 20 por 100, es evidente que esa cantidad ha de servir de base para la regulación de honorarios; que aun admitiendo que el Registrador pudiera acudir a los medios de comprobación a que ha acudido, es evidente que se comete un gran error cuando tomando como base una renta que no sólo se calcula sino que se paga en francos, se capitaliza esa renta en 60.000 francos de un modo tan incongruente y tan inadmisiblemente, lógica y matemáticamente, que siendo los factores francos el producto resultan pesetas, de manera que aparece apreciada la cuantía de toda la mina "Filón Constanza" en tres millones de pesetas, cuando esa cuantía necesariamente deben ser francos, o sea que debe rebajarse a la cuarta parte; desde este solo punto de vista la partida base de la impugnación; que también se incurre por el Registrador en el error de que se parte en la nota consignada por él al hacer la anotación preventiva, de sostener que en la demanda se solicita la reivindicación de toda la mina "Filón Constanza", siendo así que los demandantes limitan con toda evidencia su acción reivindicadora a una parte inferior a la mitad del 20 por 100 en la propiedad de la expresada mina; que basta para convencerse de ello la lectura del escrito de demanda, del que se acompaña una copia simple; que los demandantes arrancan todo su derecho de las Sentencias del Consejo de Estado de 10 de Octubre de 1868 y del Tribunal Supremo de 19 de Diciembre de 1880, declarándose en la demanda que a doña Lucía Elías y Serrano, viuda de D. Antonio Pérez Alve, y a los seis hijos de ambos, doña María, D. Pío, D. Manuel, doña Jacoba, doña Inocencia y D. Luis Pérez Alve y Elías, son dueños de una quinta parte de los fosfatos de Logrosán; que esa participación se adjudicó por sextas partes a los expresados hijos de D. Antonio Pérez Alve,

y todos los demandantes son sucesores del mismo, en una determinada participación de la sexta parte del 20 por 100 que se adjudicó a cada uno de sus seis hijos; que en la demanda se limita la reclamación a dicho 20 por 100 o quinta parte indivisa, y en la misma se determina concretamente la participación proindivisa que dentro de este 20 por 100 corresponde a cada uno de los demandantes; que sumando todas las participaciones proindivisas de que son dueños los demandantes, puede comprobarse que no llegan a la mitad de ese 20 por 100, o sea a un 10 por 100, al cual, por consiguiente, es de toda evidencia que se limita la acción reivindicatoria que los demandantes ejercitan; que en virtud de que los demandantes limitan su acción reivindicatoria a su parte alieueña proindivisa de la mina "Filón Constanza", y por que la suma de todas esas partes no llega al 10 por 100 del valor de dicha mina, es por lo que el valor que corresponde a las participaciones proindivisas de los demandantes, único objeto de la acción reivindicatoria, se reduce a la cuantía litigiosa; que la mina "Filón Constanza" se ha valorado en tres millones de pesetas; el 20 por 100 de esta suma son 600.000 pesetas, la sexta parte de ese 20 por 100 adjudicada a doña María del C. Castilla, Condesa de la Encina, ascendería a 100.000 pesetas, los tres quintos de otra sexta parte, correspondiente a los sucesores de D. Pío Pérez Alve, importarían 60.000 pesetas; los tres quintos adjudicados al Marqués de la Conquista ascenderían a 60.000 pesetas; a doña María L. Nieto, también demandante, corresponde una cuarta parte de la sexta del 20 por 100, procedente de su madre, doña Inocencia Pérez Alve, cuya parte ascendería a 25.000 pesetas, y a doña Petra y doña Pilar Pérez Alve corresponden una séptima parte a cada una de la sexta parte que correspondió a su padre, D. Luis Pérez Alve, y ascendería a 28.670 pesetas; y sumando ahora todas esas cantidades resultan 273.570 pesetas como cantidad litigiosa; que ahora debe tenerse en cuenta que en donde se dice pesetas ha de entenderse francos, y que las 273.570 pesetas, cuantía litigiosa, son una suma igual de francos, y cotizándose éstos hoy a 25 por 100, habrá que reducir a la cuarta parte la expresada suma, o sea que resultaría como valor de la cosa litigiosa el de 68.392,50 pesetas; que aplicando ahora el Arancel a esa cifra, resultará que el Registrador debe percibir, según la escala 7.ª, por las primeras 50.000 pesetas 35,50 pesetas; por el exceso hasta las 68.392,50, 5,51, y suma todo ello 41,01 pesetas; que añadiendo ahora las dos partes de dos pesetas cada una por los números 1 y 7 del referido Arancel, que el Registrador consigna y no se discute, importan cuatro pesetas, resultando un total de 45,01 pesetas;

Resultando que al expediente de este recurso se acompaña una cartilla

ción perteneciente a la Escribanía del Juzgado de Logrosán, que acredita haberse consignado por la representación de los impugnantes la cantidad de 778,25 pesetas, importe de los honorarios devengados por el Registrador de la Propiedad:

Resultando que por acuerdo de este Centro Directivo de 7 de Marzo último se remitió el expediente de la presente impugnación de honorarios al Presidente de la Audiencia de Cáceres, a fin de que lo remitiera el Registrador de la Propiedad de Logrosán, para que, con arreglo al artículo 482 del Reglamento hipotecario, emitiese el informe correspondiente, y, una vez evacuado, lo devolviera todo a esta Dirección general con el propio informe presidencial:

Resultando que el Presidente de la Audiencia devolvió el expediente de impugnación de honorarios, juntamente con su informe y el del Registrador de la Propiedad de Logrosán, habiéndose emitido el de este último en los siguientes términos: Que no cree bien planteada la cuestión por el impugnante al presentar como base de su escrito una copia de la demanda del pleito, pues no es ésta la que se ha registrado; que parece deducirse que el referido impugnante cree que la anotación de la demanda se ha verificado mediante la misma demanda y que los mandamientos son unos meros oficios remisorios; que el que informa no podía tener conocimiento del escrito de dicha demanda, pues hasta el recurso actual no vino a sus manos, sino como copia meramente privada, que no es lo adecuado para fundamentar este recurso; que las anotaciones de demanda se verifican presentando en el Registro insertos necesarios que el Reglamento hipotecario especifica en su artículo 141; que el mandamiento para las anotaciones de demanda es un breve extracto de la misma, hecho con vistas a la inscripción; que en este expediente solo debe debatirse si los honorarios están bien o mal regulados, partiendo de una operación ya realizada, que se toma como hecho consumado; que el impugnante no parte de ahí, sino de la operación, tal y como entiende a la hora de pagar, que debió ser ejecutada; que él cumplió con lo establecido en la regla 12 del Arancel y sospechó que el valor de 6.000 pesetas que al final del mandamiento se señaló a la cuantía de la demanda a los efectos del timbre no era verdadero; que en su vista se requirió al presentante del documento para que formulara un valor más en consecuencia con la realidad, pero contestó que no podía alterar en nada el valor fijado, que entonces, como las minas no está amillaradas ni catalogadas, recurrió, para hallar el verdadero valor de la mina, al procedimiento que expuso en el inserto que se expresa en el escrito del recurrente; que al regular sus honorarios se basó en la renta máxima, sin tratar de averiguar la producción media, en toneladas de la mina en cuestión; que consideró los francos igual a las pesetas a los efectos de la

valoración; que el 6 de Noviembre de 1907, fecha del arriendo base de la valoración, el franco tenía un valor muy superior al de las pesetas y era considerado por financieros como una moneda más sólida y segura; que a los efectos de valorizar la mina hay que basarse en el valor del franco el día del contrato; que lo que importa saber, por tanto, es cómo en un día determinado apreciaron la mina los que contrataban sobre ella y no las pérdidas o ganancias que después los otorgantes obtuvieron del contrato; que anotó la repetida demanda sobre toda la finca a reivindicar, siguiendo así el mandato judicial y el imperio de la declaración principal que del Juzgado se solicita en ella (objeto de la demanda), de tal suerte que la anotación perjudicaría a tercero en cuanto a toda la mina:

Resultando que el Presidente de la Audiencia informó: Que determinado en la demanda y documentos acompañados a la misma en 6.000 pesetas el 20 por 100 del derecho real de explotación de los fosfatos de cal de Logrosán, como quiera que dicha demanda se limita a la reivindicación de unas participaciones equivalentes a la mitad de ese 20 por 100, a tales bases debe concretarse la graduación de los honorarios, a tenor de la regla 12 del Arancel, por constar el valor del derecho comprendido en los documentos correspondientes, tanto más cuanto la comprobación en el caso da fundada sospecha de que el valor consignado no es el verdadero y llevado a cabo en el presente caso, aparte de lo inadecuado por tratarse de declaraciones facilitadas por la parte contraria a la hoy recurrente en la litis originada por la demanda, carece de eficacia, dada la fijación de renta líquida, como, al parecer, se hizo por el Registrador en pesetas, no obstante el menor valor del franco, que es el dato que se tuvo como tipo fehaciente de comprobación en el arrendamiento de la misma; que es indudable que al contraerse la primera de las peticiones del suplico de la demanda a la reivindicación de la propiedad de la mina por los demandantes en el concepto de coparticipas, fijando la proporción de cada uno de ellos, a tales extremos debía contraerse también la anotación preventiva en el Registro por lo que respecta a la porción indivisa de cada uno de los actores, sin otro extraordinario desarrollo en la operación llevada a cabo en el Registro, como el que entraña la anotación sobre toda la mina, que no puede legalmente, como pretende el Registrador en su informe, debatirse en el caso actual únicamente la cuestión de si los honorarios están bien o mal regulados, partiendo, como punto incontrovertible, de una operación ya realizada como hecho consumado, porque ello equivaldría a concretar a este solo aspecto el ejercicio de un derecho establecido sin limitación en cuanto a su naturaleza en la ley conforme al artículo 482 del Reglamento hipotecario, y que como consecuencia de lo

expuesto, entiende el Presidente que son excesivos los honorarios devengados por el Registrador de la Propiedad de Logrosán:

Vistos el número 3.º, escala 1.ª del Arancel vigente de 5 de Julio de 1920 y la regla 12 del mismo:

Considerando que para resolver esta impugnación de honorarios han de distinguirse dos fundamentales cuestiones: primera, si los honorarios deben ser devengados por el asiento que en realidad se hubiera extendido o por la anotación que, según el solicitante, debiera realizarse, a tenor del escrito de demanda origen de la misma; segundo, si el Registrador que sospeche fundamentadamente que el valor consignado en el título o mandamiento no es el verdadero, puede fijarlo por medio de una declaración como la presentada por el Director gerente de la Sociedad anónima Fosfatos de Logrosán:

Considerando que aun cuando la discusión recayese sobre extremo menos delicado que el de distinguir en los mandamientos de embargo si la acción reivindicatoria ejercitada por un copropietario tiene por inmediato objeto conseguir su cuota, o, por el contrario, obtener la total adjudicación de la finca a todos los comuneros, el actual procedimiento de impugnación de honorarios sería inadecuado para decidir cuestiones o enmendar situaciones jurídicas que ya se hallan bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia, y, en su virtud, debe aceptarse, como punto de partida, el hecho indiscutido de que la anotación preventiva grava a la finca descrita en su integridad:

Considerando que en cuanto a la segunda cuestión el Registrador que sospeche fundamentadamente que el valor consignado en el título no es el verdadero tendrá las facultades establecidas en la duodécima regla general de las unidas al Arancel, pero ni entró ellas ni entre los artículos vigentes del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria se halla el medio elegido en el supuesto ahora discutido, aparte de que la declaración del aludido Director gerente reclamada por el Registrador no presente, como lo hace notar el Presidente de la Audiencia en su informe, garantías de imparcialidad:

Considerando que los honorarios del número 3.º, únicos discutidos por el que impugna, han de computarse, en virtud de los anteriores razonamientos, por la escala cuarta del mismo número, o sea fijando por las primeras 1.000 pesetas la cantidad de nueve pesetas y el 0.10 por 100 por el exceso que resulta de las declaraciones hechas en la demanda, con lo cual esta partida ascenderá a 14 pesetas,

Esta Dirección general ha acordado declarar excesivos los honorarios devengados por el Registrador de la Propiedad de Logrosán, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponderle en otros conceptos para perseguir la ocultación de bienes, si existiera, y con reserva de las acciones

nes que la parte interesada pudiera ejercitar por no responder la anotación preventiva al mandamiento judicial presentado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

Habiendo sufrido extravío el nombramiento original de segundo Maquinista naval, expedido por esta Dirección general el 30 de Noviembre de 1922, con el número 1.049, a favor de D. Tiburcio Garrido Miranda, de la inscripción de Lanzarote (Las Palmas), y estando debidamente comprobado dicho extravío, he venido en disponer que se anule el nombramiento citado y que se proceda a expedir un duplicado del mismo.

Lo que se participa por medio de este aviso para conocimiento de los Comandantes de Marina de los puertos.

Madrid, 12 de Enero de 1929.—El Director general, Angéi Cervera.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

CIRCULAR

Para dar el más exacto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 64 del Real decreto-ley de Presupuestos de 1929-30, y con el fin de unificar el procedimiento para la ejecución de los acuerdos que en la órbita de sus respectivas jurisdicciones dicta el Consejo Supremo del Ejército y Marina y este Centro de mi cargo, es indispensable puntualizar las normas a que deben ajustarse las oficinas provinciales, evitando en lo posible las dudas a que pudiera dar origen la aplicación del mencionado precepto legislativo.

La revisión de los expedientes de pensionistas a quienes afecta la mejora otorgada ha comenzado ya en este Centro, y para que la coordinación del esfuerzo que al personal exige esta impropia labor ofrezca el rendimiento adecuado y responda al designio del Poder público, orientado en el sentido de que llegue lo más rápidamente posible a la efectividad el beneficio concedido a los más modestos perceptores del Estado, esta Dirección general, cumpliendo el deber que taxativamente le impone el párrafo quinto del artículo 64 del Decreto-ley inserto en la GACETA correspondiente al día 4 del actual, estima conveniente dictar y comunicar a V. S. y al personal a sus órdenes, para la

más fácil ejecución de este importante servicio, las reglas siguientes:

Primera. Una vez recibida en esa dependencia la certificación o título adicional acreditativo del acuerdo en que conste el aumento anual otorgado a cada perceptor, de cuyo documento se acompañarán dos copias, que de oficio extenderá esta Dirección para evitar molestias a los interesados y abreviar la tramitación a que dé lugar el cumplimiento de los acuerdos, deberá practicarse una liquidación en el expediente personal de cada perceptor, que radica en esa Tesorería-Contaduría, agregando a la pensión que disfrute en la actualidad una cuarta parte del aumento global concedido, que es el correspondiente al año de 1929; dos cuartas partes en 1.º de Enero de 1930; tres cuartas partes en igual fecha de 1931, y el total en 1932; acreditando estos haberes en la nómina respectiva y en la proporción determinada, y variando, por consiguiente, la parte anual y mensual con que cada perceptor venía figurando, debiendo consignar en la nómina la causa de esta variación.

Segunda. Teniendo en cuenta que la tramitación de estas mejoras ha de practicarse de oficio por esta Direc-

ción general, de conformidad con lo prevenido en el artículo 64 de la vigente ley de Presupuestos, y una vez consignada en la respectiva nómina la cifra correspondiente al aumento liquidado, deberá entenderse que la firma de los interesados, al recibir su importe, implica la conformidad de la liquidación, bien entendido que si hubiese error en la declaración del derecho o en la liquidación, se subsanará de oficio o a petición de los interesados.

Tercera. Sea cual fuere la fecha en que se gire la primera liquidación por diferencias, debe acreditarse en la primera nómina donde dicha liquidación se refleje la totalidad de los meses que comorenda, a partir de 1.º de Enero del año actual.

Cuarta. La liquidación por cuartas partes, en lo que se refiera a los años sucesivos hasta la consolidación de la totalidad de las mejoras, deberá verificarse automáticamente en la nómina correspondiente al primer mes de cada ejercicio.

Quinta. Para facilitar las liquidaciones en los respectivos expedientes, estas oficinas consignarán, por medio de cajetín, una diligencia ajustada al siguiente modelo:

LEY DE PRESUPUESTOS DE 1929-30

Artículo 64.

	ANUAL	MENSUAL
	Pesetas.	Pesetas.
Pensión que disfruta actualmente.....
Aumento total concedido.....
Liquidación para el año 1929.....
Idem id. 1930.....
Idem id. 1931.....
Idem id. 1932.....

... de de 19...

V.º B.º:

El Tesorero-Contador,

El Oficial del Negociado,

Sexta. Las liquidaciones que se practiquen para la efectividad de las mejoras deberán pasar a examen y censura de la Intervención antes de que el importe de aquéllas se refleje en la nómina respectiva.

Séptima. La certificación o título adicional y las dos copias del mismo, a que se refiere la regla primera, se remitirán a V. S. extendidas en papel simple, teniendo en cuenta que toda la documentación relacionada con este servicio está exenta del impuesto del Timbre, con arreglo a lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo 64 de la vigente ley de Presupuestos.

Octava. Una de las copias del título adicional a que hacen referencia las reglas anteriores, deberá quedar en el expediente personal de cada perceptor, remitiendo al Tribunal Supremo de la Hacienda pública el otro ejemplar, como justificación de la cifra representada por el aumento objeto de la liquidación.

Novena. Practicadas por esa Oficina las formalidades a que se refieren las reglas anteriores, se entregará a los interesados la certificación original en que conste el acuerdo de la mejora concedida, consignando al pie de dicho documento, por medio de cajetín, la siguiente diligencia, autorizada por el Oficial del Negociado y visada por el señor Tesorero-Contador:

"Practicada la liquidación correspondiente al año de 1929. Para todos los efectos legales, incluso para la revista anual, este documento debe quedar unido a la primitiva orden o título por el que fué concedida la pensión."

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

Señor Tesorero-Contador de Hacienda en

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA
ENSEÑANZA**

Vista la instancia de D. Esteban Pinilla Aranda y D. Mariano Arenillas Alvarez, contratista y cesionario, respectivamente, de las obras de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, para niños y niñas, en Orense, solicitando se apruebe la cesión que de dichas obras ha hecho el primero a favor del segundo:

Resultando que por Real orden de 19 de Abril último se adjudicó definitivamente al Sr. Pinilla la ejecución de las expresadas obras en la cantidad líquida de 253.683,35 pesetas:

Resultando que los solicitantes acompañan a su instancia la primera copia y dos copias simples de la escritura de contrata otorgada el 30 de dicho mes de Abril ante el Notario de esta Corte D. Lorenzo Garzón y Carrión, en la que el señor Pinilla se obligó a ejecutar las mencionadas obras por la citada cantidad de 253.683,35 pesetas y a realizarlas con estricta sujeción al proyecto aprobado, quedando afectas las 253.506 pesetas nominales que el día 23 del indicado mes de Abril y en ocho títulos de la Deuda amortizable 5 por 100 consignó el Sr. Arenillas (de su propiedad y para garantizar a aquél) en la Caja general de Depósitos, según resguardo señalado con los números 279.402 de entrada y 114.473 de registro:

Resultando que asimismo acompañan los solicitantes la primera copia y dos copias simples de la escritura que ante el Notario de Madrid D. Juan José Esteban y Rojo fué otorgada el 29 del siguiente mes de Mayo como adicional a la de contrata con objeto de subsanar la omisión sufrida en ésta de no haberse especificado las cantidades en que por suministro de materiales y mano de obra, se descomponen el total importe de la adjudicación del servicio, a los efectos de la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Resultando que los solicitantes acompañan también la primera copia y dos copias simples de la escritura de cesión que otorgaron el 22 de Junio último ante el Notario de esta Corte D. Alejandro Arizcun y Moreno, por la que el concesionario Sr. Arenillas asumió todos los derechos y obligaciones relativos a la contrata, la que quedó garantizada con la misma fianza constituida al formalizar la primera de dichas escrituras.

Considerando que puede ser aceptada esta escritura de cesión de derechos y obligaciones respecto a las obras de que se trata, por reunir los requisitos necesarios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a Bien aprobar la

cesión que de la contrata de las obras con destino a Escuelas graduadas, para niños y niñas, en Orense, ha efectuado D. Esteban Pinilla Aranda a favor de D. Mariano Arenillas Alvarez, y disponer:

1.º Que por la Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos se haga la oportuna anotación relacionada con el resguardo que a favor de D. Mariano Arenillas Alvarez (antes fiador y hoy cesionario) expidió el 23 de Abril último con los números 279.402 de entrada y 114.473 de registro; y

2.º Que se remitan a la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, a los efectos oportunos, las dos copias simples de cada una de las escrituras de referencia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1928.—El Director general, P. A., J. de Acuña.

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Vista la instancia de D. Ramón Cerdeira Pinal y D. Adolfo Otero Landeiro, cesionarios de la contrata de las obras con destino a Escuelas graduadas, para niños y niñas, en Carballino (Orense), solicitando la rehabilitación de determinadas cantidades a cargo del Estado:

Resultando que por Real orden de 20 de Junio de 1925 se adjudicaron definitivamente dichas obras a don Francisco Gómez González en la cantidad líquida de 214.458,62 pesetas:

Resultando que por Real orden de 28 de Enero de 1926 se aprobó la cesión verificada por el expresado contratista a favor de D. José Cerdeira Pinal, mediante escritura otorgada el 16 de Noviembre de 1925 ante el Notario de esta Corte D. Juan José Esteban y Rojo:

Resultando que por Real orden de 13 de Diciembre de 1927 fué también aprobada la cesión que de la contrata de las mencionadas obras efectuó don José Cerdeira Pinal a favor de los solicitantes, según escritura que otorgaron en Brués el 24 de Mayo de 1926 ante el Notario de Boborás D. Luis Fernández y Fernández:

Resultando que, como consecuencia de la baja obtenida en la subasta y del pase de créditos para este servicio al presupuesto extraordinario, las anualidades fijadas en el Real decreto de 18 de Mayo de 1925 (aprobatorio del correspondiente proyecto) quedaron distribuidas en la siguiente forma y cuantía, por Real orden de 28 de Junio de 1926 (*Boletín Oficial* número 67): 27.438 pesetas, con cargo a la relación de resultas del ejercicio económico de 1924-25; 54.876, contra el ejercicio de 1925-26; 39.264,98, a satisfacer en el ejercicio semestral de 1926, y 39.264,99, para el de 1927; integrando la suma de 160.843,97 a cargo del Estado, que, con las pesetas 53.614,65, aportadas en metálico por el Ayuntamiento de Carballino,

constituye el total de 214.458,62 pesetas en que se adjudicó la ejecución de las obras:

Resultando que los solicitantes interesan la rehabilitación de las cantidades de 27.438 y 2.607,11 pesetas, incluidas en las respectivas relaciones de resultas de los ejercicios económicos de 1924-25 y 1925-26, o sea 30.045,11 pesetas en total:

Resultando que asimismo pretenden sean rehabilitadas 14.778,28 pesetas, parte de las que se fijaron a cargo del ejercicio semestral de 1926:

Resultando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio informa que para el pago de parte de las mencionadas obras figuran incluidas 30.900 pesetas en la relación de resultas del ejercicio económico de 1924-25 y 2.607,11 en la del de 1925-26, y que la cantidad de pesetas 14.778,28, correspondiente al ejercicio semestral de 1926, no se ha incluido en resultas por pertenecer al presupuesto extraordinario:

Considerando que al no haber sido libradas las cantidades de 27.438 y 2.607,11 pesetas, incluidas en las respectivas relaciones de resultas ya expresadas, y al no ser factible su libramiento a los actuales cesionarios de las obras, toda vez que el Arquitecto director de las mismas no puede ni debe expedir certificaciones a favor de los solicitantes con fechas de los ejercicios de referencia, en vista de lo muy posteriormente en que tuvo lugar la cesión, procede la rehabilitación del crédito de 30.045,11 pesetas a que en total se eleva la suma de ambas cantidades, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario de este Ministerio:

Considerando que, en su consecuencia, deberán ser anuladas las 30.000 pesetas incluidas en la relación de resultas del ejercicio económico de 1924-25 y las 2.607,11 que figuran en la del de 1925-26:

Considerando que es improcedente la pretendida rehabilitación de las 14.778,28 pesetas que no fueron libradas contra el ejercicio semestral de 1926, puesto que éste pertenece al presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, en cuyo artículo 3.º se dispone que sus créditos "revestirán el carácter de permanencia durante el plazo de su vigencia y, por consiguiente, los sobrantes que resulten en fin de cada ejercicio se incorporarán al inmediato, acreciendo los créditos propios del mismo, salvo el caso en que se trate de obras o servicios terminados, en el cual serán anulados dichos sobrantes":

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a Bien disponer:

1.º Se rehabilita la cantidad de 30.045,11 pesetas, parte de lo que corresponde abonar al Estado para la construcción de las Escuelas gradua-

das de Carballino (Orense), con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario de este Ministerio.

2.º La Ordenación de pagos por obligaciones de este Departamento procederá a anular la cantidad de 59.000 pesetas incluida en la relación de resultados del ejercicio económico de 1924-25 y la de 2.607,11 que figura en la del de 1925-26; y

3.º Se declara la improcedencia de la rehabilitación de las 4.778,28 pesetas no libradas contra el ejercicio semestral de 1926.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.—El Director general, P. A., J. de Acuña.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente sobre aprobación del nombramiento de Maestro de la Escuela de Patronato de Puentevedume (Coruña) hecho a favor de D. José Ramón Fernández Barral, así como la reclamación formulada contra el mismo por el Maestro nacional D. Manuel Correa:

Oído el Consejo de Instrucción pública en su comisión Permanente; y

Considerando que las vacantes de Escuelas nacionales no pueden proveerse si no es por los medios que establece el Estatuto del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se invite al Patronato de la Escuela de niños y niñas de Puentevedume a renunciar su derecho para nombrar los Maestros de sus Escuelas, hoy refundidas en las nacionales, y si no renuncia su derecho instrúyase expediente para separarlas, a fin de proveer las Escuelas nacionales por los medios reglamentarios, quedando las de Patronato a cargo de sus recursos propios, proveyéndose en tanto en un Maestro interino el servicio de la Escuela de Puentevedume, con cargo al presupuesto del Estado, para no causar perjuicios a la enseñanza.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1929.—El Director general de Primera enseñanza, P. A., J. de Acuña. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

Designado como Vocal-Inspector del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para cubrir la vacante de graduada para Maestro en Mieres (Oviedo), D. Macario Iglesias, siendo así que este señor desempeña el cargo de Director del Hospital de Oviedo,

Esta Dirección general ha resuelto anular el citado nombramiento, designando en su lugar a D. Benito Castrillo Sagrado, Inspector de Primera enseñanza de Oviedo.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Pobla de Montornés, Ayuntamiento de Idem, provincia de Tarragona, por D. Eusebio Mercader y Mercader, denominada "Fundación Mercader".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 9 de Enero de 1929.—El Director general de Primera enseñanza, P. A., José de Acuña.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Brozas, Ayuntamiento de Idem, provincia de Cáceres, por D. Antonio Torres Castellanos, en favor de la Escuela de párvulos,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 11 de Enero de 1929.—El Director general de Primera enseñanza, P. A., José de Acuña.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Alicante, en condición de excedente activo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. Manuel Marco Méndez, que se halla excedente, y ha solicitado su reingreso, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 7.º artículo 1.º de la Sección 15 del Presupuesto vigente, en la vacante que resulta por haber pasado a definitivo D. Fernando Fernández Porto, que sirve en la de Ciudad Real.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1929.—El Jefe del Negociado Central, Arruche. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por segunda vez, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino al Distrito Forestal de Albacete, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. Santiago Bravo Medina, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 7.º artículo 1.º de la Sección 15 del Presupuesto vigente, en la vacante que resulta por no haber tomado posesión en el plazo reglamentario el mismo interesado, que fué nombrado por Real orden de 6 de Diciembre último.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista la instancia presentada por D. Arturo Masegosa Alarcón, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Almería, solicitando licencia por causa de enfermedad, y

Vistos el certificado facultativo que acompaña y el favorable informe del Jefe de dicha dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1929.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 17 de 9 del actual (GACETA del 13),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por ascenso, en el turno segundo, que determina el artículo 3.º del Estatuto, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino a la Secretaría de este Departamento, al Portero quinto de la misma, Alberto Paradela Izquierdo, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y antigüedad de 20 de Noviembre último, en la vacante por ascenso de Gabriel Roiger. De Real orden comunicada lo digo

obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

11. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. Si con motivo de obras, variaciones o establecimientos de nuevas instalaciones fuera necesario modificar la tubería, se hará por el concesionario sin derecho a indemnización alguna, que tampoco percibirá en el caso de averías en la tubería ocasionadas con motivo de trabajos hechos por el Estado en terreno de dominio público.

13. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sometida a cuanto le sea aplicable de la citada ley de Puertos.

14. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

15. Esta concesión será provisoriamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la División Hidráulica del Miño, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

AGUAS

Don Ricardo Asensio, como Presidente de la Comunidad de Regantes del Bajo Priorato, ha presentado en este Ministerio instancia y proyecto, en solicitud de concesión del pantano de "Guiamets" (Tarragona) para embalsar aguas que discurran por el arroyo Asmat, acogiéndose a los auxilios que concede la ley de 27 de Julio de 1883.

Lo que se hace público por medio de este edicto, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de 9 de Abril de 1885; abriéndose un plazo improrrogable de cuarenta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, para que las Corporaciones o particulares a quienes afecte el referido proyecto puedan hacer cuantas observaciones y reclamaciones estimen procedentes acerca y en contra de la concesión solicitada, a cuyo fin se inserta a continuación la siguiente

Nota extracta para la información pública.

El proyecto de pantano de Guiamets comprende y tiene por objeto la captación y embalse de las aguas que pueden aportarse por el arroyo Asmat y por las lluvias en la zona de alimentación formada por la cuenca limitada en la línea que une los siguientes puntos: Guiamets, Espasa, Marsá, Serrata, Soleas, Chicho, Puig de la Font, Plá de Baró, Mola, Llavería, Montalt y Brull, en una superficie de 7.000 hectáreas.

Se proyecta un pantano cuya presa está al pie de Guiamets para embalsar aproximadamente nueve millones de metros cúbicos por medio de una presa de 45 metros de altura, dando una cola de embalse que se extiende hasta 3.200 metros, que próximamente termina a unos 200 metros aguas arriba del viaducto de Capssanes.

De la presa, a la altura de 20 metros sobre el fondo del barranco, parte el canal de toma, en la margen derecha, bifurcado en dos canales a la distancia de 2.500 metros.

El primero de estos canales atraviesa el valle del Asmat, siguiendo su desarrollo por la margen izquierda para pasar al Norte y Sur de Darmós, continuando en una longitud total de 24.749 metros hasta la enfiada de Ginestar, regando este canal la zona comprendida entre ese recorrido y el Ebro.

El otro canal retrocede hasta Guiamets, siguiendo en dos inflexiones hasta Marroig, volviendo a pasar por la proximidad de éste al Norte y continuando casi hasta el encuentro con el río Ciurana, enfiando el término de Mola. Establece este canal el riego comprendido entre ese trazado, el río Ciurana y el arroyo Asmat.

La superficie total de riego es, próximamente, de 5.900 hectáreas.

El importe del presupuesto de ejecución material de las obras que abarca este proyecto asciende a la cantidad de 5.819.130,44 pesetas.

Las tarifas calculadas son las siguientes:

Tarifas referentes al período total de riego, computado en 1.295,5 horas anuales continuas (53,98 días):

Asociados, 335,40 pesetas por litro por segundo.

No asociados, 479,15 ídem ídem.

Tarifas referentes a horas continuas:

Asociados, 0,26 pesetas.

No asociados, 0,37 ídem.

Madrid, 4 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vacante la plaza de Secretario especial del Consejo de Minería,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes

del Cuerpo de Minas en servicio activo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 9 de Septiembre del año 1927.

Los aspirantes a dicha vacante la solicitarán mediante papelito ajustado al modelo publicado en la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 7 de Enero de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Santander,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes en servicio activo en el Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927.

Los aspirantes a dicha vacante la solicitarán mediante papelito ajustado a modelo publicado con la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 15 de Enero de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

De conformidad con las instrucciones al efecto dictadas, se publicó la convocatoria para la elección de Vocales representantes de las Asociaciones Agrícolas y Ganaderas en la Junta Central de Acción Social Agraria que, por cese reglamentario de los que ostentaban dicha representación, correspondía designar; entre ellos figuraba un Vocal suplente de las Cámaras Oficiales Agrícolas. Habiendo elegido candidato solamente las de Toledo, Palencia y Madrid, se ha acordado convocar, por segunda y última vez, para efectuar dicha elección, que deberá realizarse con sujeción a las normas generales dictadas en la Real orden de 2 de Noviembre último, publicada en la GACETA DE MADRID del 7 del mismo.

Las Cámaras Oficiales Agrícolas comunicarán a esta Dirección general, antes del día 1.º de Febrero próximo los nombres de los elegidos por cada una de ellas.

Madrid, 8 de Enero de 1929.—El Director general, Luis Benjumea.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garan

tizar la gestión de D. Miguel Gaya Areyer, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Foranix (Baleares), dependiente de la Compañía Lloyd Sabaude, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente, esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes se crean con derecho.

Madrid, 8 de Enero de 1929.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Eduardo Caso Vara, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Villaviciosa (Oviedo), dependiente de los Sres. Hijos de Casimiro Velasco, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente, esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 9 de Enero de 1929.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION *Auxilios a las industrias.*

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 230.

I.—Peticionario: D. Francisco Armengol, Gerente de "Fabricación Mecanográfica Nacional, S. A.", domiciliada en Barcelona.

II.—Industria: Fabricación de máquinas de escribir.

III.—Auxilios solicitados: Exención de Derechos reales y de timbre para

los actos de constitución, ampliación, refundición o transformación de la Sociedad; reducción al 50 por 100 durante cinco años de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades; garantía de pedidos del Estado; derecho mínimo arancelario durante ocho años sobre las máquinas de escribir; intervención y apoyo del Gobierno para obtener la exención o anulación de arbitrios de las Corporaciones locales.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional (Magdalena, 12).

Madrid, 31 de Diciembre de 1928.—El Vicepresidente, Director general, S. Castedo.

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

Vista la consulta hecha a la Subdirección de Industria, por la Jefatura Industrial de Gerona, con fecha 22 de Diciembre último, sobre el modo de cumplimentar el Real decreto de 14 del mismo mes, cuando la elevación del 25 por 100 sobre los actuales derechos y honorarios de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas dé lugar a fracciones de céntimos de peseta, como resultaba al aplicarla a las partidas de 0,10, 0,15 y 0,30 pesetas que en el vigente Reglamento tienen asignadas las medidas lineales y a otras concernientes a medidas de pesos y capacidades:

Considerando que el referido Real decreto dispone la elevación de un 25 por 100 sobre la totalidad de los derechos que deban percibirse, así como la entrega a la Caja auxiliar del Cuerpo de Ingenieros Industriales, afecto a este Ministerio, del 22 por 100 del conjunto de honorarios percibidos, sin que sea necesario computar separadamente las cantidades que resulten al considerar cada una de las operaciones de contraste o verificación realizadas:

Considerando que la evaluación de los derechos de cada contraste en la forma que propone el Ingeniero Jefe de Gerona, de despreciar las fracciones que no lleguen a 2,5 céntimos y redondear, en cambio, a 5 céntimos las que excedan de esta fracción, tendría como consecuencia una altera-

ción en el aumento dispuesto por el citado Real decreto, que resultaría de 33,3 por 100 al aplicarse a los derechos de 0,15 pesetas, y sería nulo o de 50 por 100 en los de 0,10 pesetas, según se despreciasen las de 2,5 céntimos a que exactamente asciende para esta partida el aumento reglamentario o se redondease a 5 céntimos la citada fracción:

Considerando que generalmente cada industrial presenta a la contrastación varias pesas y medidas y que la alteración del aumento reglamentario antes citada desaparece prácticamente si se evalúa dicho aumento con relación a la suma de los derechos que dicho industrial debe satisfacer por todas las medidas por él presentadas al contraste, en vez de hacerlo por separado para cada uno de ellos:

Considerando que existe y tiene curso legal, moneda fraccionaria de uno y de dos céntimos, y que, aunque ésta sea poco empleada, no puede impedirse su uso para completar fracciones menores de 5 céntimos:

Considerando que a la consulta elevada por el Ingeniero Jefe de Gerona, afecta a los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas de todas las Jefaturas Industriales y aun a los Ingenieros de otras plantillas, aunque la importancia relativa sea mucho menor para estos últimos, y que, por lo tanto, aquélla debe quedar resuelta con carácter general.

La Dirección general de Industria ha tenido a bien resolver, con carácter general, que el aumento de 25 por 100 sobre los actuales derechos y honorarios que dispone el Real decreto de 14 de Diciembre último sea siempre evaluado con relación a la suma total de los derechos actualmente en vigor que cada entidad industrial o particular tenga que satisfacer por todos los contrastes, verificaciones u otros servicios realizados en un solo día o que figuren en la misma partida de honorarios, aunque se hayan efectuado en días distintos, y que el 25 por 100 de dicha suma complete por defecto o por exceso un múltiplo de 5 céntimos de peseta, según que la fracción residual sea o no inferior a 2,5 céntimos, a menos que el que deba satisfacer la factura disponga de la moneda fraccionaria suficiente para realizar el pago con una diferencia menor a un céntimo de peseta.

Madrid, 11 de Enero de 1929.—El Director general, Vicente Gay.
Señores Ingenieros Jefes de las Jefaturas industriales.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.